BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 8 DE JULIO DE 1988 — AÑO XCVI — A 1,00

Nº 26.418

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1894/87

Modificación del artículo 17 del Estatuto del Ente para la Construcción de la Nueva Capital, Empresa del Estado, aprobado por Decreto Nº 1156/87.

Bs. As., 25/11/87

VISTO lo propuesto por el Ente para la Construcción de la Nueva Capital, Empresa del Estado, ENTECAP, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, inc. 1) y 17 del Estatuto de la mencionada Empresa, aprobado por Decreto Nº 1156 del 21 de julio de 1987, el Consejo de Administración de la misma ha elaborado para su aprobación por el Poder Ejecutivo, el régimen de contrataciones y su reglamentación;

Que la propuesta elevada consagra los principios y normas generales a los que deberá ajustarse la Empresa en materia de contrataciones, competencia de los órganos de aquélla para contratar, procedimientos que deberán observarse según los montos y naturaleza de los actos, como así también lo referente al registro de proveedores, penalidades y sistema de caja chica;

Que teniendo en cuenta que el artículo 2º inc. 8) del Decreto Nº 5883/55 reglamentario de la Ley Nº 13.653, establece que los estatutos de las empresas del Estado tendrán normas básicas a que se ajustará su régimen de contrataciones, aparece como conveniente incorporar la normativa propuesta al estatuto de ENTECAP;

Que a los fines de flexibilizar su aplicación, se hace aconsejable facultar a ENTECAP para ajustar periódicamente los importes que se establecen;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 17 del Estatuto del Ente para la Construcción de la Nueva Capital, Empresa del Estado, ENTECAP, aprobado por Decreto Nº 1156/87, por el siguiente:

Artículo 17 — ENTECAP efectuará sus operaciones de compraventa de bienes, de locación de cosas, obras o servicios y toda otra clase de contrataciones excluidas las de personal que se rijan por el derecho laboral, conforme a lo prescripto en el presente artículo.

I. CRITERIOS GENERALES — En todas las contrataciones, se deberá asegurar:

a) Igualdad de trato a los oferentes.

b) Publicidad en todas sus etapas en las contrataciones en que corresponda.

c) Oposición o concurrencia.

d) Protección del Interés General.

e) Responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

II. COMPETENCIA PARA CONTRATAR — Las facultades de los órganos de ENTECAP en materia de contrataciones, serán las siguientes:

a) El Consejo de Administración podrá aprobar toda clase de contrataciones sin limitación de montos, y aprobará aquéllas cuyo monto exceda de AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL (A 400.000).

b) La Presidencia aprobará contrataciones de hasta un monto de AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL (A 400.000).

c) La Gerencia General aprobará contrataciones de hasta un monto de AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000).

d) El Consejo de Administración determinará los funcionarios facultados para autorizar contrataciones, fijando los respectivos montos.

III. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION — ENTECAP efectuará sus contrataciones de acuerdo con las siguientes normas de procedimiento:

a) Licitación Pública: cuando el monto de la contratación exceda de AUSTRALES OCHOCIENTOS MIL (A 800.000), o cuando así lo resuelva el Consejo.

b) Licitación Privada: cuando el monto de la contratación no exceda de AUSTRALES OCHOCIENTOS MIL (A 800.000).

c) En los casos de los incisos a) y b) del presente apartado, podrá recurrirse al concurso público o privado —respectivamente— de antecedentes y posterior competencia de precios entre los preclasificados.

d) Contratación directa:

1) Cuando el monto de la contratación no exceda de AUSTRALES CINCUENTA MIL (A 50.000) y demás supuestos contemplados en el artículo 56 inciso 3º) de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56) y en el artículo 9º de la Ley Nº 13.064.

2) Contratos de locación de obra o de servicios con personas físicas o jurídicas de acreditada idoneidad, si a juicio fundado del Consejo de Administración resuelto por votación de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión respectiva, se considérase indispensable por razones técnicas, económicas o financieras y la contratación no excediese de AUSTRALES DOSCIENTOS MIL (A 200.000.)

3) Adquisición de inmuebles, mediando resolución fundada, valuados previamente por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, por el precio determinado por éste, sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la Ley Nº 21.499 para los casos de expropiación.

e) Los servicios de consultoría se adjudicarán por el procedimiento de doble sobre: Nº 1 Antecedentes y Nº 2 precios, debiéndose observar las disposiciones de la Ley Nº 22.460.

IV. REGISTRO DE PROVEEDORES — ENTECAP organizará su propio registro de proveedores reglamentando su funcionamiento y estableciendo los requisitos exigibles para inscribirse, los casos de inhabilidad o exclusión y el régimen de sanciones aplicables por incumplimiento, así como las relaciones con otros organismos similares.

Podrá utilizar también los registros existentes en el orden nacional y/o provincial estando facultado para establecer un régimen de sanciones por incumplimiento, que podrá llegar a la inhabilidad para contratar con ENTECAP en el caso de faltas graves o reiteradas.

Art. 2º — Apruébase la reglamentación del Régimen de Contrataciones de ENTECAP, cuyo texto constituye el Anexo I de este acto.

Art. 3º — Autorízase a ENTECAP para actualizar periódicamente los importes establecidos en el Régimen de Contrataciones y en su reglamentación, conforme los índices del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 4º — Exclúyense de las disposiciones del Régimen establecido en el artículo 17 del Estatuto de ENTECAP, las contrataciones efectuadas mediante el sistema de caja chica, el que será reglamentado por el Consejo de Administración para aquellas que no superen los AUSTRALES MIL (A 1.000) para casos comunes y AUSTRALES MIL QUINIENTOS (A 1.500) en casos de justificada urgencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL, EMPRESA DEL ESTADO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º — En lo sucesivo y a los efectos de su empleo en las cláusulas de los documentos relativos a adquisiciones se denominarán "ENTECAP" o "Empresa" al Ente para la Construcción de la Nueva Capital, Empresa del Estado; "Proponente" a la persona física o jurídica, que formula una oferta; "adjudicatario", a la persona, física o jurídica, cuya oferta sea aceptada por ENTECAP, "Proveedor" o "Contratista", a la persona, física o jurídica, que contrate con ENTECAP en los términos de este Reglamento.

Art. 2º — Todos los plazos que se mencionan en este Reglamento se entenderán en días corridos, salvo que se especifique expresamente que se trata de días hábiles.

Art. 3º — La contratación de obras, instalaciones y bienes se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

a) Por unidad de medida.

b) Por ajuste alzado.

c) Por coste y costas.

d) "Llave en mano".

e) Por administración.

f) Por combinación de los sistemas anteriores.

Art. 4º — En compras directas se solicitará cotización a por lo menos dos firmas del ramo, dejándose constancia de las razones que lo impidieron, en caso de no procederse así. En los

casos de suma urgencia se admitirá la consulta telefónica o telegráfica sujeta a confirmación escrita dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. En caso de emergencia, que se hará constar, podrá solicitarse cotización a una sola firma.

Art. 5º — En las licitaciones privadas se invitará siempre que sea posible, un número de SEIS (6) firmas del ramo, de la localidad donde se realice la licitación y ciudad importante más próxima, o Capital Federal, todas ellas inscriptas conforme lo prescripto en el artículo 8º, inciso e). En lo que respecta a plazos de publicidad, se cumplirá el artículo 6º.

Art. 6º — En lo que respecta a publicidad, las Licitaciones Públicas serán anunciadas durante TRES (3) días hábiles y con DIEZ (10) días corridos de anticipación a la apertura, cuando su importe sea inferior a AUSTRALES OCHOCIENTOS MIL (₳ 800.000) y durante CINCO (5) días hábiles, y con QUINCE (15) días corridos de anticipación, cuando su monto exceda dicha suma. Las publicaciones se harán en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION y en los de las Provincias de Buenos Aires y de Río Negro; también se harán en uno o más diarios de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires o de las mencionadas Provincias, cuando a juicio de la Empresa resultare conveniente.

A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación no se considerará el día de la apertura de la licitación. Sin perjuicio de las publicaciones previstas, podrá invitarse directamente a firmas del ramo.

Los plazos establecidos y las exigencias de publicidad son mínimos, que podrán superarse siempre que se lo juzgue conveniente.

Art. 7º — Los avisos de licitación deberán ser exhibidos dentro del plazo de publicación en carteleras habilitadas al efecto de la dependencia que efectúe el llamado. En los avisos e invitaciones se indicará el lugar, fecha y hora de apertura de las propuestas.

Cuando se desee la concurrencia de oferentes del exterior podrán efectuarse publicaciones en los países que se estime conveniente.

No se invitará ni adjudicará a las firmas excluidas por sanción del Registro de Proveedores de la Empresa.

CAPITULO II

FORMALIDADES DE LA PROPUESTA Y ACTO DE APERTURA

Art. 8º — En todos los casos las propuestas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ajustarse a las Bases y Pliegos de Condiciones Generales y Especiales de la contratación, los que se darán por aceptados por el oferente con el solo hecho de presentarse la oferta.

b) Ser redactados en idioma castellano.

c) Acompañar la garantía de la oferta, cuando corresponda.

d) Llenar los formularios anexos al Pliego de Condiciones Especiales cuando los hubiere.

e) Estar inscripto el oferente en el Registro de Proveedores del Estado o en el Registro de Proveedores de ENTECAP; para la contratación de obras en el Registro Nacional de constructores de Obras Públicas.

Art. 9º — Los proponentes deberán acreditar las condiciones legales, técnicas y económicas que se especifiquen en la documentación correspondiente a cada llamado, en relación a la importancia de las adquisiciones a efectuar.

Art. 10. — Las sociedades con sede en el extranjero deberán cumplir los requisitos fijados en los artículos 8º y 9º y declarar expresamente que aceptan la jurisdicción de los Tribunales de la República Argentina.

Art. 11. — En el caso de presentación por un conjunto de sociedades o empresas, ya sean nacionales o extranjeras, la propuesta deberá expresar si esa asociación tiene carácter permanente o se constituye transitoriamente a los efectos de la presentación conjunta de la propuesta y cumplimiento ulterior del contrato en el supuesto de serle adjudicado; en el supuesto de tratarse de una unión transitoria deberá darse cumplimiento a las previsiones del artículo 377 y concordantes del Código de Comercio.

Art. 12. — Juntamente con la propuesta deberá presentarse la garantía de la oferta por la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del presupuesto oficial o de la oferta, si aquél no existiera. Dicha garantía se podrá constituir en cualquiera de las formas siguientes:

a) En efectivo.

b) Depósito en un banco, a la orden de ENTECAP.

c) Cheque certificado contra un banco de la localidad en que se efectúe la licitación.

d) Títulos nacionales, provinciales o municipales, bonos hipotecarios o cualquier otro tipo de valor oficial que se cotice en las Bolsas de Comercio del País. Estos valores se aforarán al valor de cotización (cierre) del día anterior al de apertura de la licitación.

e) Fianza bancaria.

f) Seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

g) Cualquier otra forma de garantía que se establezca en las Bases Generales y Pliegos de Condiciones.

No se aceptarán como garantía los créditos en trámite que puedan tener los proponentes, ni los depósitos que hubieran efectuado en cumplimiento de otras obligaciones.

Art. 13. — En el caso en que el pliego de Condiciones Especiales correspondiente autorizara la cotización de parte de la provisión o de las obras, la garantía se reducirá al UNO POR CIENTO (1 %) del importe parcial previsto en el presupuesto oficial para la fracción que cotice el oferente, considerándose, de no existir éste como base para aplicar el porcentaje establecido, el monto de la oferta parcial.

Art. 14. — Podrán eximirse de garantía las propuestas cuyo presupuesto oficial sea inferior a AUSTRALES CINCO MIL (₳ 5.000) inclusive, o si dicho presupuesto no fuera conocido, cuando la propuesta esté debajo de dicho límite.

Art. 15. — Serán objeto de desestimación las ofertas que:

a) No se ajusten al pedido, dejando de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos o alterando en cualquier forma, la documentación básica de la licitación.

b) No adjunten la garantía, cuando corresponda.

c) No estén firmadas por el proponente.

d) Presenten enmiendas, tachaduras o raspaduras en las partes fundamentales no salvadas con la debida aclaración y firma del oferente.

e) Sean formuladas por intermediarios, comisionistas o corredores de comercio.

f) Sean formuladas por sociedades cuyo contrato social tenga una duración que no alcance a cubrir el plazo de entrega o de garantía exigido en el pliego de Bases y Condiciones.

g) Correspondan a firmas o sociedades sancionadas como deudoras de la Empresa o que hubieran faltado a sus compromisos con ésta, sin haber sido rehabilitadas por resolución especial.

h) Sean presentadas por oferentes que no tengan capacidad civil para obligarse.

i) Cuando se compruebe que existe acuerdo en perjuicio de la Empresa entre dos o más proponentes.

Art. 16. — ENTECAP evaluará las consultas que le formulen por escrito los interesados dentro del lapso que establezcan las respectivas Bases de Licitación, que se harán conocer a todos los adquirentes de la documentación correspondiente al llamado. Estas comunicaciones formarán parte de la documentación de la licitación.

Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los mismos, para su consulta, en las dependencias de la Empresa y durante el término del llamado.

Los proponentes, por sus propios medios, deberán informarse de las condiciones locales (técnicas, sociales, económicas, etc.) del lugar donde se emplazarán las obras o instalaciones objeto de la contratación.

Por todo ello, ENTECAP no admitirá, con posterioridad al acto de apertura de las propuestas, reclamo alguno fundado en deficiencias de información.

Art. 17. — Las propuestas se presentarán en sobre cerrado. Cuando se opte por el procedimiento de concurso de antecedentes público o privado, y posterior competencia de precios entre los preclasificados, la oferta se hará mediante el sistema de doble sobre; el sobre número uno contendrá los antecedentes para la preclasificación de los postulantes; el sobre número dos contendrá el precio y se abrirá con posterioridad y respecto de los preclasificados solamente.

Art. 18. — Acompañará a la propuesta un duplicado completo de la misma, extendido en papel simple, compaginado por separado, con sellos, iniciales y firmas como el original.

Se admitirán ofertas que, con carácter de variante o alternativa se aparten de las exigencias de la documentación de provisión u obra, únicamente cuando acompañen una propuesta básica que cumpla esas exigencias. Esas ofertas se harán en hojas separadas en la misma forma que la propuesta básica.

Art. 19. — En el lugar, día y hora señalados en el llamado, o en el primer día hábil siguiente al indicado, si éste, por cualquier causa, hubiera perdido su condición de día hábil, dará comienzo el acto de apertura de la licitación.

Hasta antes de la apertura del primer sobre, los proponentes podrán presentar sus propuestas; abierto el primer sobre, no se admitirán más propuestas, ni aclaraciones a las mismas.

Art. 20. — De todo lo actuado se labrará acta, en la que se mencionarán las propuestas, numeradas por orden de apertura, el monto de las mismas, el importe y tipo de garantía y las observaciones presentadas en el acto. Extendida el acta, será leída y luego firmada por los funcionarios actuantes y los representantes de los proponentes presentes que desearen hacerlo.

Art. 21. — ENTECAP podrá solicitar con posterioridad al acto de apertura de las propuestas, aclaraciones que no alteren la propuesta original ni modifiquen las bases de contratación o provisión ni el principio de igualdad entre los proponentes. No se considerará ninguna aclaración, oral o escrita, no solicitada por la Empresa.

Art. 22. — Las copias de las ofertas estarán a disposición de los oferentes en el local del llamado, durante los TRES (3) días hábiles siguientes a la apertura. Las impugnaciones a las ofertas podrán presentarse hasta el quinto día hábil, a partir de la fecha del acto de apertura. Estas impugnaciones serán consideradas y resueltas en la preadjudicación.

Según la importancia de la contratación, la autoridad encargada podrá ampliar los días de vista e impugnación precedentemente fijados.

Los oferentes podrán tomar nota de las propuestas.

Art. 23. — Los proponentes estarán obligados a mantener sus ofertas durante el plazo que en cada caso establezca el Pliego de Condiciones Especiales, plazo que se empezará a contar desde la fecha de apertura de las propuestas y que se expresará en días corridos.

Si algún proponente retirara su oferta antes del vencimiento de ese plazo, ENTECAP ejecutará la garantía y gestionará la sanción que corresponda.

En caso necesario, ENTECAP podrá gestionar ampliación del plazo del mantenimiento de las propuestas, quedando a juicio de los proponentes la concesión de la prórroga o el retiro de las propuestas, no aplicándose en esta situación penalidades. No se reconocerán a los oferentes indemnizaciones en concepto alguno, en el caso de ampliación de plazo de validez de ofertas.

Art. 24. — Los Pliegos de Condiciones podrán prever anticipos y regímenes de pagos anticipados con respecto a la entrega del objeto de la contratación; en tales casos, ENTECAP exigirá una garantía, a su satisfacción, por el monto de los anticipos. Podrá preverse en los Pliegos de Condiciones un régimen de financiación con pagos diferidos, sujeto a la aprobación de la autoridad competente.

Art. 25. — Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine este Reglamento, el proponente o adjudicatario no podrá ceder los derechos, ya sea en todo o en parte, sin consentimiento previo de la Empresa.

Art. 26. — En las cláusulas particulares deberán indicarse los requisitos esenciales de la contratación y en especial:

a) Lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas;

b) Plazo de mantenimiento de las mismas;

c) Lugar en que serán exhibidos los anuncios de la preadjudicación;

d) Lugar y forma de entrega y recepción de lo adjudicado, cuando corresponda según la naturaleza del contrato estableciéndose preferentemente que la entrega se efectuará en el lugar de destino siendo el flete y descarga por cuenta del adjudicatario;

e) El plazo máximo de entrega será fijado por el oferente y no podrá ser superior a CIENTO OCHENTA (180) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Cuando por razones de necesidad o de excepción ENTECAP necesite fijar un plazo máximo de entrega, deberá hacerlo mediante resolución fundada, evitando siempre que la fijación del mismo pueda significar una limitación encubierta de las ofertas.

De no fijarse plazos de entrega por ninguna de las partes se entenderá que el cumplimiento deberá verificarse en un plazo igual al de mantenimiento de oferta;

f) Lapsos en los que podrán recabarse entregas parciales y cantidades a suministrar en cada una de ellas;

g) Valor de los pliegos;

h) Cualquier requisito de relevancia que a criterio de ENTECAP deba consignarse.

Art. 27. — El Pliego de Bases y Condiciones contendrá todos los elementos de detalle de orden general, y particular para cada caso, sin apartarse de lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO III

PREADJUDICACION, ADJUDICACION Y FORMALIZACION DEL CONTRATO

Art. 28. — El Consejo de Administración de ENTECAP designará una Comisión de Preadjudicaciones que estará integrada por TRES (3) miembros como mínimo.

Art. 29. — La preadjudicación recaerá en la oferta más conveniente, que será la que así sea calificada por la Empresa según las siguientes pautas:

a) Menor precio

b) Calidad

c) Plazo de entrega

d) Capacidad técnica y/o económica y/o financiera de los oferentes

e) Condiciones de financiación.

Art. 30. — Podrá preadjudicarse aun cuando se hubiera presentado una sola oferta válida, siempre que se juzgue conveniente y su precio equitativo. La preadjudicación deberá hacerse mediante resolución fundada.

Art. 31. — En caso de empate (equivalencia de condiciones) se solicitará a los respectivos proponentes que por escrito y dentro del término que se fije, formulen una mejora de precio, plazo o condiciones de pago, según se especifique en cada caso. Las mejoras que se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento de la Empresa, labrándose el acta pertinente; de subsistir el empate por no lograrse la modificación de los precios o por resultar las condiciones nuevamente equivalentes, se decidirá por sorteo. Este se efectuará en presencia de los interesados, si concurrieran, labrándose la correspondiente acta.

Art. 32. — Cuando se cotice por item y no conviniera a la Empresa fraccionar la provisión o la obra, podrá preadjudicarse a un proponente la totalidad de la oferta aun cuando para alguno de los items no sea la suya la oferta más conveniente, siempre que estos items no excedan, en conjunto, el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la adjudicación.

Art. 33. — Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas en la cartelera de ENTECAP a la cual tendrá acceso el público, durante DOS (2) días como mínimo.

Art. 34. — Los interesados podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro del plazo de DOS (2) días a contar desde el vencimiento del término establecido para los anuncios. La autoridad competente para aprobar la contratación resolverá las impugnaciones mediante decisión fundada previa a la adjudicación.

Art. 35. — ENTECAP podrá rechazar todas las ofertas sin que ello dé derecho a reclamo o indemnización alguna por parte de los oferentes.

Art. 36. — ENTECAP formalizará sus contrataciones mediante orden de compra o contrato, según el caso. El adjudicatario podrá formular observaciones a la orden de compra, en lo que estime que se aparta de la propuesta dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida.

Art. 37. — Dentro de los plazos que fijen los pliegos, el adjudicatario deberá cubrir, a la orden de la Empresa o de quien ésta indique y en cualquiera de las formas previstas en el artículo 12, la garantía hasta integrar el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor total adjudicado.

La garantía afianza el cumplimiento de las obligaciones contraídas y se constituirá independientemente para cada contratación.

Las adjudicaciones inferiores a AUSTRALES CINCO MIL (₳ 5.000) (inclusive) están exentas de depósito de garantía.

En los casos de pagos anticipados deberá constituirse una garantía por el importe anticipado, a satisfacción de la empresa.

Art. 38. — En cualquier caso, ENTECAP se reserva el derecho de exigir el cambio de garantía cuando, a su juicio, la vigente haya dejado de ser satisfactoria; el proveedor deberá cumplir esa exigencia dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la resolución que imponga el cambio, pudiendo ENTECAP rescindir el contrato o anular la orden de compra en las condiciones establecidas en este Reglamento, si el proveedor no cumpliera lo dispuesto en el término fijado.

Art. 39. — La adjudicación quedará formalizada con la notificación fehaciente al adjudicatario, quien quedará obligado definitivamente al cumplimiento de las condiciones fijadas en la documentación básica de la licitación y en la respectiva propuesta.

Cuando el adjudicatario desistiera, por cualquier razón, de la adjudicación, antes de aceptada la orden de compra o suscripto el contrato, aquélla quedará sin efecto y la empresa podrá ejecutar directamente la garantía de la propuesta y aplicar la penalidad que corresponda.

Art. 40. — Una vez resuelta la adjudicación ENTECAP ordenará la devolución de la garantía de oferta a los proponentes que no hayan resultado adjudicatarios. La devolución al adjudicatario de su garantía de oferta, se producirá tan solo una vez que éste haya integrado la garantía de adjudicación a satisfacción de la empresa contratante.

Art. 41. — Cuando se deba firmar un contrato el adjudicatario concurrirá a la sede de ENTECAP o al lugar que ésta fehacientemente le indique a los efectos de su firma, dentro de los TREINTA (30) días a contar desde la fecha de notificación de la adjudicación. Se considerarán documentos integrantes de la orden de compra o del contrato:

a) El pliego de Bases y Condiciones.

b) La oferta del adjudicatario y la documentación anexa;

c) Las comunicaciones y aclaraciones relativas a la provisión o a la propuesta aceptada;

d) La resolución de adjudicación y su notificación;

e) Todos los planos y documentos técnicos que se relacionen directamente con el objeto de la provisión, emitidos con posterioridad a la resolución de adjudicación.

En caso de divergencia o litigio, estos documentos, serán interpretados en el siguiente orden de prelación:

1) Las disposiciones de este reglamento, el pliego de bases y condiciones, las cláusulas particulares de la contratación y las especificaciones.

2) La oferta adjudicada.

3) La adjudicación.

4) Orden de compra o el contrato.

5) La restante documentación, privando la de fecha posterior.

Art. 42. — El monto nominal del contrato será el monto de la adjudicación. ENTECAP podrá prever en el llamado, la protocolización del contrato ante el Escribano General de Gobierno de la Nación o el que la Empresa designe. El proveedor abonará, además de lo que le corresponda en concepto de sellado de documentación, los demás gastos y honorarios de escrituración.

Art. 43. — Las condiciones de la orden de compra o del contrato regirán hasta el vencimiento del plazo de garantía de los elementos objeto de la provisión, entregados en las condiciones estipuladas en la documentación básica, y a satisfacción de ENTECAP. El depósito de garantía será devuelto después de la recepción definitiva y con ajuste a los que en cada caso determinen las Bases Generales y Pliegos de la Licitación.

Art. 44. — No se admitirá la cesión total o parcial de la orden de compra o del contrato ni la asociación del adjudicatario o proveedor con terceros, sin el consentimiento previo y por escrito de ENTECAP, bajo pena de quedar sin efecto la adjudicación, de rescindir el contrato, o de anular la orden de compra, en todos los casos, con las consecuencias y penalidades que prevé este Reglamento. ENTECAP, de acuerdo con su conveniencia y a su propio juicio, podrá o no autorizar la cesión o asociación propuesta por el adjudicatario o proveedor.

Art. 45. — La aprobación o consentimiento de subcontratación parcial no exime al adjudicatario, en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden por contrato, siendo el único responsable de cualquier falta que en la realización de los trabajos o de la provisión cometiera el subcontratista.

Art. 46. — Cuando el adjudicatario retirara la propuesta o no concurriese a firmar el contrato o, por cualquier otra causa, no se hiciese cargo de su obligación en el momento y formas previstas, ENTECAP dejará sin efecto la adjudicación y podrá adjudicar y contratar con el proponente que siga en orden de conveniencia en la misma licitación, aplicando las penalidades establecidas en este Reglamento.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL CONTRATO — PAGOS — RECEPCION

Art. 47. — Una vez firmado el contrato o librada la Orden de Compra, la iniciación y realización de los trabajos y provisión de elementos se sujetará a lo establecido en los mismos y en los Pliegos de Condiciones Generales y Especiales que sirvieron de base para la licitación o contratación.

Art. 48. — El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de las obras y de las especificaciones de la provisión y responderá de los defectos que puedan producirse durante su ejecución y conservación hasta la recepción definitiva. Cualquier deficiencia o error que constatara en el proyecto, en los planos o diseños deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 49. — El contratista será responsable por cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistemas de construcción o implementos patentados.

Art. 50. — El contratista no podrá por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno que no sea con estricta sujeción al contrato, o que no haya sido ordenado por escrito por autoridad competente. Si lo hiciere no le será abonado.

Art. 51. — Los pagos de la factura de provisión y de los certificados de obras se realizarán de conformidad a lo establecido en las Bases Generales y en los Pliegos de Condiciones Especiales.

Art. 52. — El monto de cada certificado resultará de la aplicación de los precios del contrato o de los que, convenidos con posterioridad a la fecha del contrato de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de este Reglamento, cuenten ya con la aprobación de ENTECAP antes de la medición de los trabajos terminados que se certifican.

En caso de divergencias en las mediciones se aplicarán al efecto los resultados obtenidos por la inspección, dejando para la liquidación final la solución de las diferencias que no hayan podido subsanarse.

Art. 53. — El contratista firmará de conformidad los certificados o formulará las reservas que estimase corresponder, que deberán ser claras y precisas dentro de los QUINCE (15) días de su notificación; no se admitirán reparos de carácter general. Del importe de los certificados mensuales se deducirá el CINCO POR CIENTO (5 %), que quedará afectado al fondo de reparos hasta la recepción definitiva de las obras.

Los certificados mensuales, que se extenderán dentro de los ocho primeros días del mes subsiguiente al que corresponda a los trabajos certificados, deberán ser aprobados por el ENTECAP dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes a la intervención documentada del contratista en el certificado extendido por la inspección de las obras, comenzando, a partir del final de ese lapso, el cómputo del plazo del artículo 55.

Art. 54. — El pago de facturas y certificados de obra, se hará efectivo por la correspondiente Tesorería de ENTECAP previo los trámites de práctica.

En el acto de abonar el importe de las facturas y de los certificados en condiciones de pago, ENTECAP retendrá los importes correspondientes a cualquier embargo judicial trabado a solicitud de obreros, empleados en la construcción, o personal a quienes se deban servicios, trabajos, o materiales relacionados con las obras.

Art. 55. — El pago de los certificados de obras se efectuará dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de su aprobación por ENTECAP, y vencido otro plazo de TREINTA (30) días adicionales el contratista tendrá derecho únicamente a percibir intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra, hasta el día en que tenga entrada en la Tesorería de ENTECAP la orden de pago correspondiente.

Estos intereses dejarán de correr el día siguiente de la fecha en que tenga entrada en la Tesorería de ENTECAP la orden de pago correspondiente. Si el contratista se presentara a gestionar el pago ante dicha Tesorería, y ésta, por circunstancias no imputables al acreedor, no lo efectuara, deberá extender a éste, a su solicitud, un certificado al respecto, y dejar constancia de ello en el expediente.

A partir de la fecha de este certificado, volverán a correr los intereses hasta el día para el cual la Tesorería cite por carta certificada al contratista para hacer efectivo el pago.

Art. 56. — Las obras serán recibidas provisoriamente por la Inspección cuando se encuentren todos los trabajos terminados y de conformidad a las estipulaciones del contrato, Bases y Condiciones Especiales de la Licitación.



Art. 57. — La recepción definitiva se efectuará con iguales requisitos y formalidades de la provisional, entendiéndose al efecto por fecha de esta recepción la del acta respectiva, salvo que en ella se hubieran formulado observaciones, caso en el cual dicha fecha será la de la terminación de los trabajos exigidos para levantarlas, determinada de conformidad con la Inspección.

El plazo de garantía entre la recepción provisional y la definitiva será el que establezca el respectivo contrato.

Desde la fecha de recepción provisional, el manejo de las obras estará a cargo de las autoridades que ENTECAP designe a tal efecto, pero el contratista deberá conservarlas hasta la recepción definitiva, corriendo por su exclusiva cuenta los gastos de conservación y reparación de los desperfectos, sea por defectuosa ejecución o por uso normal, de acuerdo con el fin a que están destinados. Comprobada la necesidad de alguna reparación de las obras, el contratista estará obligado a efectuarla a indicación de la Inspección y en el plazo que ésta fije, vencido el cual la Inspección podrá hacerlo por cuenta y riesgo del contratista, quien deberá reintegrar esos fondos.

Art. 58. — La existencia de divergencias en trámite no da derecho, en ningún caso, al contratista a suspender los trabajos contratados, o la entrega de los elementos adquiridos.

Art. 59. — La recepción definitiva de las maquinarias, elementos, materiales y obras, y la devolución de las sumas retenidas al contratista o proveedor, no libran a éste de las responsabilidades que establece el artículo 1646 del Código Civil.

Art. 60. — Cuando se trate de materiales o efectos adquiridos, los adjudicatarios deberán efectuar la entrega ajustándose a la forma, fecha, plazo, lugar y demás especificaciones de la documentación pertinente.

Art. 61. — En las órdenes de compra se entenderá por entrega inmediata aquella que se produzca dentro de los CINCO (5) días hábiles, contados del momento en que se reciba dicha orden de conformidad; cuando la propuesta no fije el plazo de entrega, se entenderá que ella es inmediata.

Art. 62. — La recepción provisional de los elementos, artículos o servicios adjudicados, se hará previa confrontación con las especificaciones establecidas, con las muestras pertinentes, análisis y ensayos, si correspondiere. La Empresa salvo imposibilidad manifiesta, realizará pruebas, ensayos, análisis, etc., en el establecimiento productor o proveedor, para su remisión directa a destino.

El costo de la diligencia correrá por cuenta del adjudicatario.

Art. 63. — Vencido el plazo de cumplimiento del contrato sin que se hubiese entregado o ejecutado el objeto del mismo, o, en caso de rechazo, ENTECAP intimará su entrega o su ejecución dentro de un plazo prudencial bajo apercibimiento de rescisión del contrato, atendiendo las necesidades de éste. Dicha intimación no exime al adjudicatario de las multas y sanciones que le correspondan.

CAPITULO V

REAJUSTE DE PRECIO CONTRACTUAL

Art. 64. — Los reajustes de precios de provisiones y obras se efectuarán con aplicación de conceptos, fórmulas y procedimientos definidos en el régimen que se establezca en la documentación de cada contratación y sobre la base de análisis detallados suministrados por el contratista en la oferta que presentara a la misma. Cualquier información que faltara para el cálculo de los reajustes no será suplida por hipótesis y el precio carente de análisis se considerará como fijo e invariable durante la vigencia del contrato.

Art. 65. — Los reajustes se fundamentarán siempre sobre inversiones efectivas, reales y concretas.

Cuando se careciera de antecedentes para establecer el costo original o actual de un material, fijará estos costos ENTECAP sobre la base de procedimientos inobjetables que permitan determinar su valor en plaza.

Art. 66. — Cuando en la documentación de la contratación se admitiera el pago de anticipos al proveedor o contratista, quedará congelado y exento de reajuste ulterior el monto anticipado, en el rubro materiales, siempre que no se le haya previsto otro destino.

Art. 67. — Al solo efecto del pago de este anticipo, se procederá a realizar un reajuste provisional del contrato, en función de lo que establezca el pliego con costos actualizados de la oferta a la fecha de aquel pago, aplicándose, sobre el monto actualizado, el porcentaje estipulado en el contrato para el cálculo de esta suma a anticipar. Este reajuste se efectuará solamente una vez, al hacerse efectivo el anticipo, y bajo ningún concepto se reiterará, durante la vigencia del contrato, el reajuste de anticipos ya pagados.

Art. 68. — No se conocerán intereses por mora inferior a TREINTA (30) días en el pago de los anticipos.

Art. 69. — Si el contratista almacena materiales en los depósitos de las obras, los precios de estos materiales en las liquidaciones no podrán exceder de los que realmente le correspondió en el momento de su ingreso en aquelos depósitos.

Art. 70. — No se reajustarán los rubros cuyos montos individuales sean inferiores al 2% del monto del contrato, siempre que, sumados no totalicen el 5% de este monto; si excedieran el 5% se reajustarán todos los rubros del contrato, sin excepción alguna.

Art. 71. — En caso de disconformidad con los reajustes, el contratista o proveedor deberá manifestarla dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a su toma de conocimiento de ello, pues de lo contrario se considerarán como consentidos los reajustes efectuados.

CAPITULO VI

MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Art. 72. — En los contratos para la provisión de elementos ENTECAP tendrá derecho, cuando lo hubiera sido previsto en las Bases de Licitación en las condiciones y precios pactados, a:

a) Aumentar y disminuir hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) del total adjudicado. Este porcentaje incidirá tanto en la entrega integral como en las entregas parciales, cuando las mismas deban efectuarse por períodos.

b) Prolongar, por un término que no excederá de TREINTA (30) días, el contrato, con o sin las modificaciones comprendidas en el apartado a).

A los efectos del uso de estas facultades, el organismo contratante deberá emitir la orden pertinente con una anticipación de SIETE (7) días al vencimiento de la vigencia del contrato.

Cuando por la cantidad o naturaleza de los elementos de que se trate, el porcentaje que fija el inciso a) diera fracción superior a 0,5 se completará la unidad.

Art. 73. — En las obras contratadas por "unidad de medida" el contratista estará obligado a ejecutar la cantidad de unidades en cada ítem necesarias para la terminación de la obra al precio unitario del contrato siempre que la variación de la cantidad no supere, en más o en menos, el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la prevista en el presupuesto oficial.

Si la variación excediera el VEINTE POR CIENTO (20 %) el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio que se aplicará en la forma indicada en el artículo 74.

Si se tratara de obras contratadas por "ajuste alzado" y éstas sufrieran modificaciones que alteraran los planos generales y/o de detalle con que la obra fue contratada, generando aumento o disminución en uno o más ítem superior a un VEINTE POR CIENTO (20 %) al originariamente previsto, ENTECAP o el contratista tendrán derecho a que se determine la incidencia de la variación en el precio total pactado.

Art. 74. — Cuando las variaciones indicadas en el artículo anterior, referidas a obras contratadas por "unidad de medida" determinen la fijación de un nuevo precio, éste se aplicará a la totalidad del ítem cuando se trate de una disminución mayor al VEINTE POR CIENTO (20 %) y a la cantidad que exceda del VEINTE POR CIENTO (20 %) a la que figura en el presupuesto oficial cuando se trate de un exceso. Si no se lograra acuerdo entre las partes sobre el nuevo precio, ENTECAP podrá disponer que los trabajos correspondientes sean proseguidos por el contratista por el régimen de coste y costas, o bien proceder a su contratación con terceros sin derecho a oposición ni a reclamación alguna por parte de aquél.

Art. 75. — En el caso de aplicarse el régimen de coste y costas quedará solamente indeterminado el monto de los gastos directos; pero los gastos indirectos, los gastos generales —que incluirán la amortización del equipo— y los beneficios, se deducirán directamente o indirectamente de los primeros aplicando los mismos porcentajes y en la misma forma en que el contratista lo ha hecho en los análisis de precios presentados en su oferta en la licitación.

Art. 76. — El contratista de obra quedará obligado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 73 y 74, a la realización de las ampliaciones, sin límite, por cualquiera de los sistemas enumerados en el artículo 3º, cuando la realización de las obras o trabajo de que se trate esté subordinada a la observación directa en el lugar (fundaciones, adaptación de equipos electromecánicos e instalación definitiva, obras hidráulicas, etc.), pues, si bien previsibles, son de difícil determinación en cantidad y monto, en más o en menos.

En el caso de optarse por el sistema de coste y costas, se procederá con las limitaciones estipuladas en el artículo precedente.

Art. 77. — La supresión de un ítem sólo dará derecho al contratista a pedir la rescisión del contrato, siempre que el monto del ítem suprimido supere el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del contrato.

Art. 78. — Obra adicional es todo trabajo no previsto ni en el proyecto ni en el contrato correspondiente, y que no es consecuencia directa y necesaria de ellos, pero que en el curso de los trabajos ENTECAP considere conveniente ejecutar. El contratista está obligado a aceptar la realización de estos trabajos siempre que ellos no excedan del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del contrato.

Art. 79. — Todo trabajo adicional deberá ser ordenado por ENTECAP. El contratista realizará estos trabajos empleando los materiales, mano de obra y elementos de trabajo necesarios y el precio de estos últimos se determinará sobre la base de los precios básicos estipulados en el contrato.

Si no se llegase a un acuerdo sobre el precio unitario, el contratista deberá efectuar los trabajos por el régimen de coste y costas, siempre que ENTECAP no decida efectuarlo por administración, utilizando el equipo y el personal del contratista que ella determine; en este caso, el contratista no tendrá derecho a reclamos por lucro cesante o de cualquier otra naturaleza.

Art. 80. — No se reconocerá trabajo nuevo alguno no aprobado por ENTECAP, salvo que la orden para efectuarlo hubiera sido dada por el Inspector y por escrito, en el correspondiente registro, invocando autorización superior y razones de urgencia.

CAPITULO VII

RESCISION DE CONTRATO

Art. 81. — En las Bases y Pliegos de Condiciones se establecerán las circunstancias que llevarán a la rescisión del contrato y las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas generales que establece el presente capítulo.

Art. 82. — El contratista no tendrá derecho a reclamar lucro cesante si ENTECAP desistiera de la construcción de las obras o de su prosecución.

Art. 83. — La muerte o incapacidad del contratista, como también su quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil de acreedores, podrán producir la rescisión del contrato por causas ajenas a la voluntad de las partes. Los herederos del contratista o el síndico, según sea el caso, podrán ofrecer hacerse cargo de las obligaciones del contrato o proponer quien lo haga. El reemplazante deberá ofrecer garantías satisfactorias. La decisión en todos los casos, quedará, siempre, como facultad exclusiva de ENTECAP.

Art. 84. — ENTECAP tendrá derecho a rescindir el contrato o dejar sin efecto la orden de compra, por culpa del proveedor o contatista, en los siguientes casos:

a) Cuando el proveedor o contratista sea culpable de fraude o negligencia grave o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud no justificada, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y, a juicio de la Empresa, no pueda terminar de cumplirse el contrato en los plazos estipulados.

c) Cuando el contratista se exceda, sin causa justificada, del plazo fijado para la iniciación de la obra, o para la entrega de la misma o del elemento a fabricar.

d) Cuando el contratista transfiera total o parcialmente su contrato o se asocie con otros para cumplir el contrato o subcontrato; todo ello sin autorización previa de ENTECAP.

e) Cuando el contratista, sin causa justificada, abandone las obras o interrumpa los trabajos por un plazo mayor de OCHO (8) días hábiles consecutivos en tres oportunidades; o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

f) Cuando el contratista incurra en mora en las entregas excediendo todos los plazos estipulados o las prórrogas concedidas.

g) Cuando la totalidad o más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los elementos entregados sean rechazados por ENTECAP.

h) Cuando el total de las multas aplicadas alcancen el QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto del contrato.

Art. 85. — En los casos de lentitud previstos en el inciso b) del artículo anterior, se intimará previamente al contratista para que lleve las obras o trabajos al ritmo que exigen los plazos contractuales.

En el caso previsto en el inciso c) del mismo artículo, ENTECAP podrá conceder prórroga al plazo previsto en el contrato, sin perjuicio de la sanción por mora que corresponda.

Art. 86. — La rescisión del contrato por culpa del contratista producirá los siguientes efectos:

a) Pérdida de la garantía del contrato.

b) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la Empresa a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de la obra o instalación, o por su ejecución directa, o por la nueva contratación de la provisión o fabricación.

c) En los casos de obra la empresa tomará, si lo cree conveniente y previa valuación, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales que se encuentren en la misma y que sean necesarios para su continuación. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación.

d) Los créditos que resulten por los materiales que la Empresa reciba, en el caso del inciso anterior; por liquidación de partes de obra terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparo, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos.

e) Cuando la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía, ENTECAP podrá hacerla efectiva sobre el equipo y otros elementos de propiedad de aquél que existieran en obra. Podrá, también, afectar créditos que, por cualquier concepto, tuviera aquél contra la Empresa.

f) Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multa, pérdida de la garantía, etc), se aplicarán a las oferentes o adjudicatarias, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación. Dichas sancione se harán efectivas directamente por la Empresa en su Registro de Proveedores.

g) La multa por mora que corresponda.

Art. 87. — El adjudicatario quedará eximido de las sanciones previstas en caso fortuito o de fuerza mayor, excusable a juicio de ENTECAP, quedando a cargo de aquél la prueba de su no responsabilidad.

Art. 88. — Se considerarán caso fortuito o fuerza mayor los comprendidos dentro del concepto del artículo 513 del Código Civil. Las demoras causadas por esas circunstancias se tendrán en cuenta al solo efecto de aumentar el plazo del contrato y en ningún caso el contratista o proveedor podrá reclamar pagos adicionales por pérdidas o atrasos motivados por ellos.

Art. 89. — En caso de rescisión por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite al contratista cumplir con las obligaciones del contrato, ENTECAP tendrá la facultad de hacerse cargo, total o parcialmente, de los contratos

y subcontratos firmados por el contratista con la aprobación de la Empresa, del plantel y equipo que el contratista no quiera retener de los materiales acopiados y comprados, y liquidará los trabajos ejecutados a la fecha de rescisión. Los conceptos de: gastos improductivos, indemnización, beneficios y utilidades quedará supeditados a la discusión y acuerdo de ambas partes.

Art. 90. — El contratista de obra tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato, dentro de los alcances previstos en la documentación que acompaña al contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando ENTECAP decida la supresión o disminución de uno o varios ítem que importe más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del contrato.

b) Cuando ENTECAP decida la realización de trabajos adicionales cuyo monto exceda el VEINTE POR CIENTO (20 %) del total del contrato, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

c) Cuando ENTECAP dispusiera la suspensión o paralización de los trabajos por un término superior a tres meses.

d) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras más de tres meses o a reducir el ritmo previsto en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en términos, por parte de la Empresa de la entrega de elementos o materiales a que se hubiere obligado.

e) Por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 91. — Producida la rescisión del contrato en los casos del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuecias, subordinadas a las previsiones que contenga la documentación agregada al contrato:

a) Se liquidará al contratista el importe de los equipos, herramientas, instalaciones útiles y demás enseres que fueren de aplicación en la obra, previa valuación realizada de común acuerdo sobre la base de los precios, costos y valores fijados en los contratos.

b) Se le liquidará el importe de los materiales acopiados y de los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo.

c) Cesión, sin pérdida para el contratista, de los contratos que haya celebrado para la ejecución de las obras.

d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional, debiendo efectuarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía.

e) Se liquidarán al contratista los gastos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato (excepto en el caso e) del artículo anterior).

f) No se le liquidará suma alguna en concepto de indemnización o beneficio que hubiera podido obtener por los trabajos no ejecutados.

Art. 92. — Cuando el Proveedor no dé cumplimeinto a los plazos estipulados para la entrega de elementos o materiales se hará pasible, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86, de una multa del UNO POR CIENTO (1 %) calculado sobre el precio del material no entregado, por cada siete días o fracción no menor de CUATRO (4) días de atraso.

La multa por mora se aplicará automáticamente hasta un QUINCE POR CIENTO (15 %), como máximo, del importe correspondiente a la provisión no efectuada, y con un mínimo del UNO POR CIENTO (1 %). El proveedor, bajo su responsabilidad, podrá solicitar a la Empresa ampliación de ese máximo; la que podrá acceder sin perjuicio de la aplicación de la multa por encima de dicho límite.

Art. 93. — El vencimiento de los plazos y la multa por mora se operarán de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, o constitución en mora.

Art. 94. — En el caso de obras civiles e instalaciones electromecánicas las Bases y Pliegos de Condiciones preverán adecuadamente las sanciones por mora. Si nada se estipulase se aplicará una multa del UNO POR CIENTO (1 %) por cada siete días o fracción no menor de CUATRO (4) días de atraso. Las sanciones que prevean las Bases y Pliegos de Condiciones deben contemplar en forma adecuada y proporcional el monto e intereses del capital inmovilizado por la mora, y el perjuicio de orden público y particular de la empresa que tal mora prevea.

Art. 95. — Los Pliegos de Condiciones preverán otros tipos de sanciones que sean necesarias para cada caso particular, tales como: falta de rendimiento en obras e instalaciones; estado deficiente de materiales a su recepción; incumplimiento de calidad, etc.

Art. 96. — Serán a cargo del adjudicatario los siguientes gastos adicionales:

a) Costos de repetición de los análisis, ensayos y pruebas, previstos en los documentos de la licitación, en caso de que no estuviese conforme con los ejecutados en virtud de lo dispuesto en esa documentación y que los resultados de la repetición concordarán con los de aquéllos; en caso contrario los gastos de la repetición se distribuirán en partes iguales.

b) Costos de análisis, ensayos, pruebas, despacho de aduana y derechos aduaneros, gastos consulares, servicios de puerto, gastos financieros, transportes y seguros, etc, que haya abonado la Empresa por material rechazado por no cumplir con las condiciones y estipulaciones técnicas de la convención.

Art. 97. — La sanción de suspensión o inhabilitación del proveedor en el registro de Proveedores de la Empresa será comunicada al Registro de Proveedores del Estado, al Registro nacional de Constructores de Obras Públicas y a las otras Empresas Estatales.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE PROVEEDORES

Art. 98. — Para la inscripción en el Registro de Proveedores se requerirá:

a) Tener capacidad para obligarse.

b) Dar cumplimiento a lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 33 y 34.

c) Tener casa de comercio o fábrica en el país, con autorización o patente que habilite para comerciar en los renglones en que opera, o ser productor importador o representante autorizado de firmas establecidas en el extranjero.

d) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridos.

Art. 99. — Serán exceptuados del cumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso b) del artículo anterior:

a) Los comerciantes que no cumplimenten dichos requisitos por las características de su comercio.

b) Los obreros o artesanos.

c) Las sociedades en formación durante un plazo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha de inscripción.

Art. 100. — La inscripción en el Registro de Proveedores no presupone la capacidad moral, técnica o económico-financiera del proveedor o contratista.

Art. 101. — No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del ENTECAP:

a) Los condenados en causa criminal, pudiendo ENTECAP dispensar la incapacidad en caso de que por la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, se considerará que la condena no es incompatible con la condición de proveedor o contratista.

b) Los inhibidos y concursados.

c) Los deudores morosos del Fisco declarados por autoridad competente.

d) Los agentes designados o contratados por ENTECAP, alcanzando esta inhabilidad a las empresas o sociedades de las que aquél o su cónyuge fueran parte o administradores.

e) Los sucesores de firmas que esten sancionadas cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras.

f) Los que se encontraren suspendidos o inhabilitados por el Registro de Proveedores del Estado, el Registro nacional de Constructores de Obras Públicas o por el de ENTECAP.

Art. 102. — ENTECAP está facultada para inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesarios con el fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados.

Art. 103. — Sin perjuicio de las penalidades contractuales que pudieren corresponder, los oferentes o adjudicatarios inscriptos en el Registro de Proveedores serán pasibles de las sanciones de: apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

Art. 104. — Previo a la resolución que imponga algunas de las sanciones prevista en este Reglamento, se dará vista a los interesados por el término de DIEZ (10) días para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes.

Art. 105. — Será sancionado con apercibimiento:

a) El que cometiere incorrecciones que no lleguen a conformar hechos dolosos.

b) El que sin causa justificada y en forma reiterada desista de ofertas o adjudicaciones.

c) El que sin causa justificada y en forma reiterada no cumpliere las obligaciones contractuales a su cargo.

Art. 106. — Será sancionado:

a) Con suspensión de hasta DOCE (12) meses quien fuera pasible de apercibimiento dentro del período de UN (1) año a partir de un apercibimiento anterior.

b) Con suspensión de hasta TRES (3) años quien no cumpliera en término la intimación que ENTECAP le hiciere relativa a sus obligaciones.

c) Con suspensión de hasta TRES (3) años quien cumplida la suspensión impuesta por aplicación del inc. a) de este artículo sea pasible, dentro de los DOS (2) años de un nuevo apercibimiento.

d) Con suspensión de TRES (3) a CINCO (5) años el que, cumplida la suspensión impuesta por aplicación de los incisos a) a c) anteriores, incurriera dentro del término de CINCO (5) años en una nueva infracción de las contempladas en dichos incisos.

e) Con suspensión de CINCO (5) a DIEZ (10) años el que cometiera hechos dolosos.

Art. 107. — Serán inhabilitados en forma permanente para contratar con ENTECAP quienes incurran reiteradamente en las causales mencionadas en el inc. e) del artículo anterior.

Art. 108. — En todo lo que no se encuentre previsto en este reglamento será de aplicación el Decreto Nº 5720/72, reglamentario del Capítulo VI, de la Ley de Contabilidad, y la Ley Nº 13.064 y su reglamentación, según sea el contrato de que se trate.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2098/87

Apruébanse el Estatuto y el Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Bs. As., 30/12/87

VISTO el Decreto Nº 3687 del 23 de noviembre de 1984 (texto ordenado por Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 34 del 27 de agosto de 1985), modificado por su similar Nº 77 de fecha 15 de enero de 1986, y el Decreto Nº 1210 del 23 de julio de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado ordenamiento se creó el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, estableciéndose que sus integrantes serán destinados a cumplir funciones de conducción, asesoramiento superior o de coordinación en organismos centralizados y descentralizados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que, en concordancia se dispuso que el aludido Cuerpo se regiría por normas estatutarias y escalafonarias particulares, que aseguren la estabilidad en el empleo y el desarrollo de una carrera administrativa acorde con la importancia de las funciones a cumplir.

Que de acuerdo con ello procede establecer las reglas que armonicen con el propósito expresado al crear el Cuerpo de referencia, de mejorar la formación profesional de los funcionarios públicos, acentuado en éstos su actitud de servicio y su compromiso con el sistema republicano y democrático de gobierno.

Que a ese fin corresponde aprobar las normas estatutarias y escalafonarias a aplicarse a los integrantes del referido Cuerpo, las que mantienen, con los ajustes que la experiencia ha determinado, los principios señalados por el decreto de origen.

Que por razones de ordenamiento y técnica legislativa, corresponde incorporar a las normas estatutarias los principales lineamientos del citado Decreto Nº 3687 en su texto ordenado, como capítulo que contemple los aspectos atinentes al régimen de ingreso al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que en el aspecto estatutario se mantienen, en general los principios que rigen a la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional adecuados a las características propias del tipo de prestación que se exige a los integrantes del Cuerpo.

Que por su parte, las normas escalafonarias contemplan la estructuración de una carrera administrativa con pautas específicas y cuyo desarrollo se halla basado en el alto grado de capacitación exigido así como en la objetiva y periódica evaluación del desempeño de cada administrador gubernamental.

Que como peculiaridad del sistema que se instituye, se destaca la absoluta independencia de la función o tarea a desempeñar respecto del nivel escalafonario en que circunstancialmente pueda revistar cada integrante del Cuerpo, señalándose en tal sentido que tanto la asignación de las distintas funciones como de los destinos dependerá exclusivamente de un detenido y profundo estudio de los antecedentes y del perfil del candidato con el objeto de determinar fehacientemente la correspondencia entre este último y la naturaleza y modalidades de la terea a cumplir.

Que el nivel remuneratorio a fijar debe guardar estricta equivalencia con las modalidades de la prestación a cumplir así como con las exigencias impuestas para el progreso en la carrera y para el desempeño en las funciones a asignar.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse el Estatuto y el Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales que, como Anexos I y II respectivamente, integran el presente.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a suscribir convenios con las provincias y las municipalidades con el objeto de acordar las condiciones de ingreso de agentes de esas jurisdicciones a los programas de formación que es establezcan como requisito de incorporación al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Art. 3º — El Secretario de la Función Pública podrá disponer el traslado de la totalidad o de parte de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales provenientes de la tercera promoción en adelante, como consecuencia de las necesidades que imponga el emplazamiento de la nueva Capital Federal dispuesto por la Ley Nº 23.512.

Art. 4º — A los efectos señalados en el artículo anterior y como condición previa e inexcusable de incoporación a los programas de formación que se establezcan como requisito de incorporación al Cuerpo, los aspirantes deberán prestar en forma expresa e irretractable la conformidad a que alude el artículo 9º del referido texto legal, de acuerdo con el procedimiento que,

con dicho objeto, disponga la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION será la encargada de dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de los regímenes que se aprueban por el presente, en todos aquellos temas que hacen a su competencia específica.

Art. 6º — Serán de aplicación supletoria las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y de su reglamentación (Decreto Nº 1797 del 1º de setiembre de 1980) o aquellas que eventualmente se dicten en reemplazo de ellas, en todo lo que no se contradiga con el texto o el espíritu de los regímenes que se aprueban por el presente y al solo efecto de completar, reglamentar o aclarar aquellos aspectos previstos por estos últimos.

Art. 7º — Establécese que las compensaciones, reintegros o indemnizaciones que pudieran generarse como consecuencia de las comisiones que se dispongan durante las pasantías que, como parte de las actividades de formación pertinente, realicen los aspirantes a integrar el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, serán liquidadas de conformidad con lo prescripto por el Régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 de fecha 30 de abril de 1974, sus modificatorios o complementarios, o aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo, y serán imputadas con cargo al organismo donde efectivamente se cumpla la aludida pasantía.

Art. 8º — Deróganse, con la salvedad que se señala en el artículo siguiente, los Decretos Nros. 3687 de fecha 23 de noviembre de 1984 (texto ordenado por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 34 del 27 de agosto de 1985), modificado por su similar Nº 77 de fecha 15 de enero de 1986 y 1210 de fecha 23 de julio de 1986.

Art. 9º — Incorpórase como Anexo III del presente, la exposición de los propósitos que guiaron la creación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, basada en el Anexo III de la resolución referida en el artículo anterior.

Art. 10. — Incorpórase a la Planta Permanente de la estructura orgánica aprobada por Decreto Nº 1485 del 26 de junio de 1987, para la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (administración centralizada), la dotación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, conforme la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 11. — La aplicación del estatuto y escalafón que se aprueba por el presente acto, produce la automática conversión de la categoría equivalente asignada a los cursantes del curso de formación de administradores gubernamentales en la pertinente planta no permanente.

Art. 12. — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1987, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 13. — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra aprobada por Decreto Nº 1332 del 14 de agosto de 1987 y sus modificatorios conforme Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a asignar los cargos orgánicos pertinentes dentro de una clase o distintas clases, a medida que los integrantes satisfagan los requisitos para promoción de grado y/o establecidos conforme el escalafón correspondiente.

Art. 15. — Fíjase como sueldo básico de la Clase C, Grado 1, a partir del 1º de enero de 1988, la suma de AUSTRALES DOS MIL CIEN (A 2.100) de conformidad con lo prescripto por el artículo 18 del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales que se aprueba como Anexo II del presente.

Art. 16. — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1 — Función 01 — Programa 003 — Carácter 0 — S. A. 301 — Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — y Finalidad 5 — Función 90 — Programa 251 — Carácter 2 — O. D. 194 — Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Las planillas anexas a los artículos 12 y 13, no se publican.

ANEXO I

ESTATUTO PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

TITULO I

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — El presente Estatuto será de aplicación para el personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Art. 2º — El Cuerpo de Administradores Gubernamentales estará compuesto por quienes egresen del programa de formación que, a tales efectos, instrumente el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 3º — Los integrantes del referido Cuerpo, cumplirán funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, conducción o coordinación de nivel superior, en organismos centralizados o descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica, incluidas las Entidades Financieras Oficiales, Empresas, Sociedades cuyo capital sea de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales y en todo otro ente estatal, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, dependiente de la Administración Pública Nacional.

CAPITULO II: DEL INGRESO AL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Art. 4º — La selección de aspirantes a ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales se efectuará mediante el procedimiento que, al respecto, establezca la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el cual, como exigencia mínima, deberá contemplar la asistencia a un curso curso de formación de carácter teórico y práctico y la aprobación de los exámenes y demás sistemas de evaluación que se determinen.

Art. 5º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION propondrá anualmente las vacantes necesarias para el programa de formación de Administradores Gubernamentales conforme los requerimientos de los organismos de la Administración Pública Nacional y las posibilidades presupuestarias existentes pudiendo disponer su postergación cuando éstos no justifiquen su realización. Podrá asimismo establecer las condiciones que deberán reunir los componentes o asistentes a cada programa de formación.

Además, la citada Secretaría podrá autorizar la inscripción de cursantes invitados, los que no tendrán derecho a incorporarse al referido Cuerpo ni estarán comprendidos en las previsiones de los artículos 6º, 7º y 8º del presente.

Art. 6º — Son requisitos de inscripción para los cursos de ingreso al Cuerpo:

a) Nacionalidad argentina nativa, por opción o por naturalización.

b) Edad máxima al 1º de enero del año de iniciación del respectivo programa, de TREINTA Y CINCO (35) años.

c) Cumplimiento de las demás condiciones de ingreso establecidas por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) o aquel que lo reemplace y su reglamentación.

d) Poseer título de nivel terciario universitario, correspondiente a un plan de estudios no inferior a CUATRO (4) años de duración.

Para el supuesto de que los aspirantes sean funcionarios permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, podrán eximirse de este requisito acreditando la aprobación del ciclo completo de enseñanza secundaria y el ejercicio de un cargo cuyas funciones así previstas estructuralmente, no sean de nivel inferior a las de Dirección o equivalentes, por un lapso no inferior a UN (1) año previo al 1º de enero del año de iniciación del respectivo programa.

Sólo se reconocerán los títulos expedidos por organismos oficiales, o privados reconocidos oficialmente, aceptándose aquellos que, aun cuando hubieran sido obtenidos cursando programas de menor duración que los antedichos, tengan, a juicio de las autoridades competentes, idéntica incumbencia profesional.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no podrá ingresar quien se encuentre alcanzado por las prohibiciones enumeradas en el artículo 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y su reglamentación, o su equivalente en aquel que, eventualmente, lo reemplace.

Los postulantes a ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, deberán obtener previamente la certificación de aptitud psicofísica, a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, debiendo los funcionarios revalidar el que oportunamente hubiera obtenido.

Art. 8º — Los asistentes a los cursos que se establezcan para ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, revistarán en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los provenientes de la Administración Pública Nacional:

1 — El personal permanente continuará revistando en el agrupamiento escalafonario de origen, con licencia especial con goce de haberes a partir de su admisión en los mismos. Dicha licencia no podrá ser denegada y subsistirá mientras dure la condición de cursante.

2 — El personal no permanente, de establecerse algún curso previo al de formación y hasta su incorporación a este último, revistará como asistente ad-honorem y dependiendo de las autoridades del curso, asistiéndole, durante ese lapso, el derecho a continuar desempeñándose simultáneamente sus funciones habituales.

A partir de su ingreso al curso de formación, como personal transitorio en iguales condiciones que las del inciso b), punto 2 del presente artículo.

b) Los demás cursantes:

1 — De establecerse algún curso previo al de formación y hasta su incorporación a este último, como asistentes ad-honorem y dependiendo de las autoridades del curso.

2 — A partir de su ingreso al curso de formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con una retribución equivalente al coeficiente 0.40 de la fijada para la Clase C, Grado 1, del Escalafón correspondiente.

Art. 9º — En caso de ingresar al curso de formación, funcionarios permanentes de la Administración Pública Nacional, éstos podrán optar entre continuar percibiendo las remuneraciones correspondientes al o a los cargos que no sean incompatibles, en los que se encuentren revistando, o la que surja de aplicar el procedimiento establecido en el inciso b), punto 2, del artículo anterior.

En este último supuesto, se les concederá licencia con goce de haberes en el o los cargos que ocupen a esa fecha, quedando a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con imputación a las partidas específicas asignadas al mismo, el pago de las diferencias que pudieran surgir.

Art. 10. — La separación, por cualquier motivo, del o los cursos que se establezcan para ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, producirá para los agentes públicos, el inmediato reintegro al organismo de origen.

Cuando la separación se produzca durante el curso de formación y obedezca a una decisión unilateral del interesado, los cursantes comprendidos en el artículo 8º, inciso b) cesarán en su relación y deberán reintegrar al Estado una suma equivalente a un mes de sueldo, multiplicada por los meses transcurridos desde la iniciación del curso. El Secretario de la Función Pública podrá resolver los casos de excepción ante causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

La obligación de reintegro de gastos para el supuesto aludido deberá suscribirse como condición de incorporación al curso de formación.

Art. 11. — Los aspirantes que ingresen al curso de formación tendrán derecho al reintegro de los gastos que origine su traslado en los términos y condiciones que establece el régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 de fecha 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, o aquel que, eventualmente, se dicte en su reemplazo cuando pertenezcan a la planta permanente de la Administración Pública Nacional y residan a más de CIEN (100) kilómetros del lugar en el que se dicte el referido curso.

Art. 12. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dictará las normas referentes a los programas, el reglamento académico y demás aspectos vinculados con el contenido de los cursos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del presente estatuto.

Art. 13. — La situación de revista como cursante en el curso de formación de Administradores Gubernamentales será incompatible con el desempeño de cualquier empleo remunerado o no en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, inclusive entidades descentralizadas y Empresas o Sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tal incompatibilidad alcanzará asimismo a la docencia en todas sus formas y niveles.

La incorporación al Cuerpo de Administradores Gubernamentales producirá, para quienes hayan ingresado siendo agentes públicos, su baja simultánea en el organismo del cual provengan.

Art. 14. — En el momento de su ingreso al curso de formación, cada postulante deberá asumir, en caso de aprobarlo y ser incorporado al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, la obligación de prestar servicios en la Administración Pública Nacional durante un lapso mínimo de SEIS (6) años, debiendo, en caso de incumplimiento, reintegrar al Estado una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su último haber mensual percibido, multiplicada por los meses que faltaren para cumplir el período indicado.

Facúltase al Secretario de la Función Pública para resolver las situaciones en las que mediaren causas debidamente justificadas que hicieren aconsejable la dispensa total o parcial de la obligación establecida en este artículo.

Art. 15. — Los recursos que se interpusieren contra actos definitivos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los postulantes al ingreso o de los cursantes, serán resueltos por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. El recurso de alzada contra las resoluciones de este último será resuelto en forma definitiva por el Secretario de la Función Pública.

CAPITULO III: DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Art. 16. — Los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán los siguientes derechos:

a) Estabilidad.

b) Retribución por sus servicios.

c) Igualdad de oportunidades en la carrera.

d) Licencias, justificaciones y franquicias.

e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

f) Asistencia social para sí y su familia.

g) Interposición de recursos.

h) Jubilación.

i) Renuncia.

j) Capacitación.

Art. 17. — La estabilidad consistirá en el derecho a permanecer como integrante del Cuerpo en tanto no se verifiquen las causales de cese en el mismo que establece el presente estatuto y se adquirirá automáticamente al egresar del programa de formación. Comprende asimismo el derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado y la retribución pertinente, no siendo extensivo a la función desempeñada ni a la permanencia en la zona de desempeño, sin perjuicio, en este último caso, del reconocimiento de las compensaciones que pudieran corresponder.

Art. 18. — Los miembros del Cuerpo tendrán derecho a la retribución por sus servicios con arreglo a las normas que se establecen en el Anexo II del decreto aprobatorio del presente.

Los conceptos allí indicados serán los únicos que corresponderán a los integrantes del Cuerpo, siendo su percepción incompatible con la de cualquier otro adicional, suplemento o compensación que pudiera serle atribuida en el organismo donde preste sus servicios. Ello con la única excepción de los previstos en el inciso b) del artículo 20 del Escalafón aplicable al Cuerpo y en las condiciones que dicha norma establece.

Art. 19. — Los Administradores Gubernamentales tendrán derecho a igualdad de oportunidades para cubrir los distintos niveles orgánicos previstos, mientras que las funciones serán asignadas conforme lo prescripto sobre el particular por el Capítulo IV del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Art. 20. — Tendrán asimismo derecho a las Licencias, Justificaciones y Franquicias que se prevén en el Título II del presente.

Art. 21. — Los integrantes del Cuerpo tendrán derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los mismos conceptos y en idénticas condiciones que las previstas para el personal civil de la Administración Pública Nacional por el régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 de fecha 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, o el que eventualmente se dicte en su reemplazo.

A tales efectos se considerará como lugar de revista del agente involucrado, aquél donde preste efectivamente sus servicios.

Art. 22. — Los integrantes del Cuerpo podrán ser intimados a jubilarse en las mismas condiciones que la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 23. — El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa conforme al régimen vigente en materia de impugnación de actos administrativos.

Art. 24. — A los efectos de la renuncia deberá tenerse en cuenta lo prescripto por el artículo 14 del presente estatuto.

La renuncia deberá efectivizarse por ante el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de su presentación.

La renuncia podrá ser retirada en tanto no sea notificada su aceptación o haya transcurrido el plazo a que alude el párrafo precedente.

Art. 25. — Todo Administrador Gubernamental tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa mediante la participación en cursos de perfeccionamiento que se establezcan para promover de clase y en aquellos que puedan redundar en beneficio de la gestión a su cargo; ello conforme a las condiciones que establezca oportunamente la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

CAPITULO IV: DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIENBROS DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTEALES.

Art. 26. — El desempeño como integrante del Cuerpo de Administración Gubernamentales será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, remunerado o no, en el orden Nacional, Provincial o Municipal o entidades interestaduales, con la única excepción del ejercicio de docencia universitaria.

Art. 27. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán iguales deberes y prohibiciones que el resto del personal civil de la Administración Pública Nacional comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y su reglamentación, o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

CAPITULO V: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 28. — Los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales podrán ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta DIEZ (10) días.

c) Cesantía.

d) Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas en días corridos, sin prestación se servicios ni percepción de haberes y a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación.

Art. 29. — Es causa para imponer el apercibimiento o la suspensión de DIEZ (10) días el incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones previstos por la normativa aplicable, salvo que por la magnitud y gravedad de la falta cometida, den lugar a las sanciones de cesantía o exoneración.

Art. 30. — Son causas para imponer cesantía:

a) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado de igual forma y en idénticas condiciones que las establecidas por el régimen aplicable al personal civil de la Administración Pública Nacional.

b) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado DIEZ (10) días de suspensión en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores a aquél en que sea cometida la última falta.

c) Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones cuando, a juicio de la autoridad competente, así correspondiere por la magnitud y la gravedad de la falta.

d) Exclusión del cuadro de promociones cuando el agente haya alcanzado la antigüedad máxima de permanencia en el grado, prevista en el artículo 8º del Escalafón aplicable al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

e) *Calificación deficiente* por dos períodos consecutivos o cinco alternados durante el transcurso de la carrera administrativa.

Art. 31. — Son causas para imponer la exoneración, las previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) y su reglamentación, o en aquél que, eventualmente, se dicte en su reemplazo.

Art. 32. — El procedimiento y los requisitos a cumplimentar para la aplicación de las diferentes sanciones previstas en el presente Título, serán fijados por el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Art. 33. — Las sanciones previstas en este estatuto, serán aplicadas por las autoridades que, en cada caso, se mencionan:

a) Apercibimiento y suspensión de hasta DIEZ (10) días: por la autoridad de nivel no inferior a Subsecretario o, en su caso, autoridad máxima de organismos descentralizados, del área donde preste efectivamente sus servicios el agente.

b) Cesantía y exoneración: por el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

CAPITULO VI: DEL EGRESO DE LOS ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Art. 34. — La relación de empleo del Administrador Gubernamental con la Administración Pública Nacional concluye en los siguientes casos:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia aceptada.

c) Baja por jubilación.

d) Razones de salud que lo imposibiliten para la función.

e) Cesantía o exoneración.

CAPITULO VII: DEL REINGRESO AL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Art. 35. — El reingreso al Cuerpo de Administradores Gubernamentales no será procedente, salvo excepción expresa concedida por el Secretario de la Función Pública cuando concurran fundadas razones que así lo justifiquen y conforme a las condiciones que, en el caso, se establezcan. Al respecto, las reincorporaciones que se decidan, deberán concretarse, ineludiblemente, en el nivel que poseía el interesado al momento de su egreso y previa habilitación de la vacante pertinente.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CAPITULO I: DE LAS LICENCIAS

Art. 36. — Los Administradores Gubernamentales tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) Licencia anual ordinaria.

b) Licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento.

c) Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedades.

d) Licencia por maternidad.

e) Licencia por *matrimonio*.

f) Licencia por tenencia con fines de adopción.

g) Licencia por servicio militar obligatorio.

h) Licencia extraordinaria por razones de formación o investigación.

i) Licencia por ejercicio transitorio de funciones superiores de gobierno.

j) Licencia extraordinaria por razones particulares.

Art. 37. — Los integrantes del Cuerpo tendrán derecho a gozar de licencia anual ordinaria, la que se otorgará por año vencido y con goce íntegro de haberes, por un término único de *VEINTICINCO (25) días hábiles*. A los efectos de la concesión y del usufructo del presente beneficio, se considerará el año calendario, debiendo otorgarse conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes deberán ser resueltas dentro de los CINCO (5) días de interpuestas, bajo apercibimiento de considerárselas aceptadas.

Art. 38. — La concesión y goce de la aludida licencia serán obligatorios, no obstante lo cual podrá ser transferida parcial o íntegramente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de UN (1) año.

Las licencias en cuestión podrán fraccionarse, a pedido del interesado, en DOS (2) períodos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 39. — No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en los que el agente no preste servicios por hallarse en uso de alguna otra licencia, con exclusión de la que se otorgue por maternidad.

Art. 40. — La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por las mismas causales que las prescriptas por el Régimen aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

Asimismo se extenderán a los Administradores *Gubernamentales las disposiciones contem*pladas por el régimen antes mencionado, referentes a postergación de licencias pendientes y al pago de las licencias.

Art. 41. — La licencia anual ordinaria devengada y no usufructuada por el personal permanente de la Administración Pública Nacional incorporado al programa de formación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, quedará automáticamente transferida para su utilización al momento de finalización de los cursos o al de cese de la condición de cursante del referido personal.

Art. 42. El período correspondiente al programa de formación aludido en el artículo anterior, no genera derecho a licencia anual ordinaria.

Art. 43. — Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño de las funciones asignadas, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta VEINTE (20) días hábiles de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce íntegro de haberes.

Art. 44. — Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo anterior, se otorgará hasta UN (1) año de licencia con goce íntegro de haberes y UN (1) año más con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), *vencido el cual quedará* extinguida la relación de empleo. No será necesario agotar previamente los días a que se refiere el artículo anterior para acordar la licencia prevista en el presente.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo no son deducibles de los montos que, por aplicación de otras disposiciones legales, corresponda abonar en concepto de indemnización por alguna de las causales mencionadas.

Art. 45. — Resultan aplicables al presente las disposiciones que contiene el régimen del Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o aquel que se dicte en su reemplazo, respecto de la incapacidad que puediere haber afectado a algún administrador gubernamental como consecuencia de lesiones *por las que se les hubiera concedido licencia con* arreglo a los artículos 43 y 44 del presente, así como también todo lo relacionado con el anticipo del haber de pasividad a liquidar en aquellos casos en que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez.

Art. 46. — El personal femenino tendrá derecho a licencia por maternidad en las mismas condiciones que las previstas por el régimen del Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios.

Art. 47. — Las licencias referidas en los artículos anteriores son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 48. — El otorgamiento de las licencias que a continuación se detallan, se ajustará a las disposiciones que, en lo pertinente, rigen para el personal civil de la Administración Pública Nacional comprendido en el régimen aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo:

a) Licencia por razones de salud. (En cuanto al procedimiento).

b) Licencia por tenencia con fines de adopción.

c) Licencia por matrimonio.

d) Licencia por servicio militar obligatorio.

Art. 49. — Al integrante del Cuerpo de Adminstradores Gubernamentales que fuere designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, las Provincias o las Municipalidades, se le acordará licencia sin goce de haberes conforme las disposiciones que rigen, en la materia, para la generalidad del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se le otorgará igual licencia por el término en que ejerza sus funciones, a aquél administrador gubernamental que fuere designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provin*cial o Municipal*.

Art. 50. — Se concederá licencia extraordinaria con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país y que aconsejen la concurrencia o incorporación del administrador gubernamental involucrado a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, por el lapso que determine, en cada caso, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA con un tope máximo de UN (1) año.

Si la licencia en cuestión supera los TRES (3) meses de duración, el funcionario deberá permanecer en su función el doble de lapso acordado, debiendo reintegrar, en caso contrario, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.

Art. 51. — Los Administradores Gubernamentales podrán hacer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o frac-

cionada, hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios siguientes y para tener derecho a este beneficio en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas en los artículos 49 y 50 del presente, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.

Podrá hacerse uso de esta licencia siempre que se cuente con CINCO (5) años de antigüedad ininterrumpida en el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, en el período inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.

CAPITULO II: DE LAS JUSTIFICACIONES

Art. 52. — Los miembros del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran, con goce de haberes, por las siguientes causas y con las limitaciones que, en cada caso, se establecen:

a) Nacimiento: Al integrante varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días laborables.

b) Fallecimiento: Por fallecimiento de el cónyuge o parientes consanguíneos o afines en primer grado, TRES (3) días laborables.

El término previsto en este inciso comenzará a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del agente, o del de las exequias, a opción del agente.

c) Cuando el miembro del Cuerpo deba integrar mesas examinadoras de establecimientos reconocidos por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DIEZ (10) días laborables en el año calendario.

d) Fenómenos meteorológicos o de fuerza mayor debidamente comprobados: Se justificarán las inasistencias incurridas por dichas causales.

CAPITULO III: DE LAS FRANQUICIAS

Art. 53. — Las Administradores Gubernamentales madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las disposiciones vigentes en el Régimen aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

Art. 54. — Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial o declarados de interés nacional, también serán justificados con goce de haberes.

CAPITULO IV: GENERALIDADES

Art. 55. — Las licencias anual ordinaria, por afecciones de corto tratamiento, por matrimonio, por maternidad y por tenencia con fines de adopción, serán acordadas, así como la justificación de inasistencias y las franquicias, por las autoridades competentes del organismo donde el personal preste sus servicios y comunicadas oportunamente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual, a su vez concederá las licencias por los otros conceptos.

ANEXO II

ESCALAFON PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — El presente escalafón será de aplicación al personal que, de conformidad con las disposiciones del estatuto respectivo, integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

CAPITULO II: DE LA CARRERA

Art. 2º — La carrera de los Administradores Gubernamentales estará constituida por TRES (3) clases, cada una de las cuales se subdividirá en grados.

Las clases se denominarán: A, B y C y se compondrán, respectivamente, de TRES (3), TRES (3) y CUATRO (4) grados cada una.

Art. 3º — Las clases configuran los tres niveles escalafonarios a los que podrán acceder los Administradores Gubernamentales, los cuales carecerán de vinculación con la jerarquía de las funciones a asignar al agente involucrado.

Al egresar de las actividades de formación pertinentes, los Administradores Gubernamentales se incorporarán automáticamente a la Clase C, Grado 1, que será así el escalón inicial en el desarrollo de sus respectivas carreras.

CAPITULO III: DE LAS PROMOCIONES

Art. 4º — Serán requisitos para promover de grado:

a) acreditar la antigüedad mínima de permanencia en el grado que se establece para cada nivel escalafonario;

b) haber sido calificado en el lapso que se considere, sobre el nivel mínimo que se fije en el régimen a que se alude en el artículo 6º.

Art. 5º — Serán requisitos para promover de clase:

a) haber acreditado las condiciones para promover de grado;

b) haber aprobado las actividades de formación que se establezcan.

Art. 6º — El secretario de la Función Pública será la autoridad competente para establecer el régimen de calificaciones que regirá para el personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

El referido régimen deberá necesariamente regular:

a) evaluación anual del desempeño del agente;

b) un cuadro anual de promociones de grado, cuando así corresponda.

c) un cuadro de promociones de clase, cuando corresponda, determinado sobre la base de la evaluación anual del desempeño y el resultado de los programas de capacitación que se establezcan.

Art. 7º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por resolución de su titular, establecerá anualmente el cuadro de promociones, el cual deberá concluirse, indefectiblemente, antes del día 15 de diciembre de cada año, a partir del primer año siguiente al de la integración del Cuerpo.

El cuadro perderá vigencia a la expiración del período para el cual hubiera sido concebido y deberá ser puesto en conocimiento de los Administradores Gubernamentales dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de su aprobación.

Art. 8º — Las antigüedades mínima y máxima para acceder al grado inmediato superior, será la que se determina seguidamente:

I. CLASE A

GRADO	ANTIGÜEDAD MAXIMA	ANTIGÜEDAD MINIMA
3		
2	4 años	3 años
1	4 años	3 años

II. CLASE B

GRADO	ANTIGÜEDAD MAXIMA	ANTIGÜEDAD MINIMA
3	4 años	3 años
2	3 años	2 años
1	3 años	2 años

III. CLASE C

GRADO	ANTIGÜEDAD MAXIMA	ANTIGÜEDAD MINIMA
4	3 años	2 años
3	2 años	1 año
2	2 años	1 año
1	2 años	1 año

Los cambios de clase estarán supeditados, en todos los casos, a la aprobación de las actividades de formación que se establezcan a ese fin, las cuales podrán realizarse a partir de la promoción del agente al último grado de la clase respectiva.

CAPITULO IV: DE LA ASIGNACION DE FUNCIONES

Art. 9º — El personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales revistará en la planta permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 10. — El destino inicial y los sucesivos traslados de los Administradores Gubernamentales serán dispuestos por resolución del Secretario de la Función Pública sobre la base de los requerimientos de los distintos organismos de la Administración Pública Nacional.

La asignación de funciones en la órbita del organismo al que sea destinado o trasladado el Administrador Gubernamental deberá responder a lo previsto en el artículo 3º del estatuto, siendo ella responsabilidad exclusiva del titular del mismo.

Art. 11. — Para asignar los diferentes destinos se tendrá en cuenta:

a) aptitud demostrada durante el desarrollo del programa de formación y en los anteriores destinos donde se hubiera desempeñado;

b) antecedentes que permitan determinar fehacientemente la correspondencia entre la naturaleza y modalidades de la función a cumplir y el perfil del candidato.

Art. 12. — La permanencia en un mismo destino no podrá superar los TRES (3) años, pudiendo ser nuevamente destinado una vez transcurrido un lapso idéntico en otra u otras jurisdicciones.

Las excepciones a lo prescripto por este artículo podrán ser resueltas por el Secretario de la Función Pública cuando fundadas razones de servicio, previamente circunstanciadas, así lo aconsejen.

Art. 13. — El Administrador Gubernamental deberá desempeñarse en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determine la autoridad de la cual dependa en su lugar de destino.

Art. 14. — Los Administradores Gubernamentales extenderán su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran, estableciéndose un horario mínimo de CUARENTA (40) horas semanales.

Art. 15. — Los cambios de destino que soliciten los Administradores Gubernamentales serán evaluados por el Secretario de la Función Pública, quien ponderará las causas que motiven el pedido, el interés del servicio y, previo informe que sobre el particular emita la autoridad del área en la que se desempeñen, la importancia de la tarea asignada al funcionario.

Art. 16. — De no existir suficientes requerimientos de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, los Administradores Gubernamentales a los que no les sea asignado destino, deberán prestar sus servicios en las dependencias de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que indique su titular.

CAPITULO V: DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 17. — La retribución de los Administradores Gubernamentales estará compuesta por el sueldo básico correspondiente a su clase, con más los adicionales, suplementos y asignaciones que se establecen en los artículos 19 y 20.

Art. 18. — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el sueldo básico correspondiente a cada clase.

Art. 19. — Establécense los siguientes adicionales a percibir por los Administradores Gubernamentales:

a) adicional por formación especial;

b) adicional por grado;

c) adicional por permanencia.

Art. 20. — Establécense asimismo los siguientes suplementos o asignaciones:

a) suplemento por zona desfavorable;

b) suplemento por riesgo;

c) asignaciones familiares.

Con excepción de las asignaciones familiares, que serán percibidas en idénticas condiciones y con iguales alcances que el resto del personal civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, los otros suplementos sólo serán abonados cuando el organismo donde se presten los servicios lo contemple para su propio personal y en iguales condiciones que para este último.

Art. 21. — El "Adicional por Formación Especial" será abonado a la totalidad de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, independientemente de la clase en que revisten, y consistirá en la suma resultante de aplicar el coeficiente 1.0 al sueldo básico de la clase de revista del agente.

Art. 22. — La suma del sueldo básico más el "Adicional por Formación Especial", constituirá la asignación de la clase de revista del Administrador Gubernamental.

Art. 23. — El "Adicional por Grado" será percibido por aquellos funcionarios que, cumplidos los requisitos pertinentes, promuevan de grado dentro de cada clase.

El referido adicional consistirá, en cada caso, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la asignación de la clase de revista, por grado promovido, de manera tal de alcanzar un tope máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre el grado inicial en la Clase C, Grado 4, y del VEINTE POR CIENTO (20 %) en las Clases B y A, Grado 3.

El Administrador Gubernamental dejará de percibir el "Adicional por Grado", en sus diferentes montos, únicamente cuando como consecuencia de un cambio de clase, se incorpore al grado inicial de cada una de ellas.

Art. 24. — El "Adicional por Permanencia" será percibido por los Administradores Gubernamentales que alcancen el último grado previsto por la Clase A. Comenzará a percibirse a partir del cuarto año de revista en el mismo y consistirá en el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la asignación de la clase de revista.

ANEXO III

PROPOSITOS QUE GUIARON LA CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

Entre los propósitos que persigue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra el de mejorar la organización administrativa del Estado y la formación profesional de los funcionarios públicos, acentuando en éstos su actitud de servicio y su compromiso con el sistema republicano y democrático de gobierno.

Para lograr tal objeto se requiere una tarea constante, cuyo éxito no depende sólo de los conocimientos que se impartan y de las normas que se establezcan, sino también de la consolidación del sistema constitucional, del consenso público sobre la necesidad de respetarlo por sobre cualquier divergencia y del ejemplo que se brinde desde las más altas funciones.

A los efectos señalados es necesario aumentar las exigencias en el cumplimiento de los deberes impuestos a los agentes estatales pero también proporcionarles los estímulos que alienten un desempeño correcto y eficiente.

En concordancia con dicho propósito el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende restablecer a la brevedad posible el funcionamiento de la carrera administrativa y el régimen de concursos para el ingreso y los ascensos, sistemas éstos que se encuentran en suspenso desde hace aproximadamente DIEZ (10) años.

Así, el ingreso en la función pública y el desarrollo de la carrera guardarán relación con la idoneidad, la experiencia, la eficiencia y el esfuerzo de los interesados y no estarán supeditados a la voluntad discrecional de las autoridades políticas.

La vastedad de la tarea a realizar requiere su implementación por etapas, con planes intermedios tendientes a afianzar éxitos parciales que consoliden el nuevo sistema.

En tal sentido y sin que ello implique descuidar las necesidades referentes a todos los niveles jerárquicos, reviste especial urgencia la formación de funcionarios aptos para las tareas de dirección y asesoramiento, siendo preciso prever la posibilidad de que quienes se desempeñen en tales funciones puedan ser destinados a aquellos organismos donde sus servicios sean más necesarios, atendiendo a sus aptitudes y, en la medida de lo posible, a sus preferencias personales.

Asimismo, es conveniente permitir cambios periódicos en las tareas y destinos de los funcionarios de nivel superior, de modo que tengan oportunidad de aumentar sus conocimientos y diversificar su experiencia.

Se ha estimado que los propósitos enunciados precedentemente pueden cumplirse mediante la creación de un cuerpo único, donde los funcionarios que en él ingresen desarrollen su carrera y desde el cual puedan ser destinados a los organismos donde sus funciones se consideren necesarias, para luego reintegrarlos cuando, por cualquier motivo, deba procederse a su relevo.

Atendiendo a las características del referido Cuerpo, resulta conveniente que sea administrado por la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

La consecuencia de los fines ya señalados, se procurará asegurando la formación profesional de quienes han de integrar el Cuerpo a crearse, mediante una enseñanza teórico-práctica cuidadosa e intensiva, permitiendo el ingreso a la carrera sólo a través de la aprobación de los estudios específicos que han de preverse, garantizándose la transparencia y la objetividad en el sistema de selección para la incorporación a los mencionados cursos.

Las posibilidades de ingreso al nuevo Cuerpo deberán ofrecerse también a los actuales funcionarios, lo que significará para los interesados un estímulo para su progreso profesional a la vez que beneficiará a la Administración al aprovechar su experiencia.

Sin perjuicio de ello y entre los requisitos de ingreso se considera indispensable establecer una edad máxima que haga posible la posterior prestación de servicios durante un período proporcional al esfuerzo que significará la formación del postulante.

Asimismo deberá requerirse un determinado nivel de estudios, el cual, cuando se trate de funcionarios, será sustituido por su condición de revista en las categorías superiores y una antigüedad mínima que haga presumir su experiencia.

Las exigencias detalladas en los párrafos precedentes se sumarán al cumplimiento de los requisitos para el ingreso en la función pública, que establece el régimen actualmente en vigor.

Los recursos y esfuerzos que el Estado empleará en la formación de los integrantes del Cuerpo a crearse, requieren el consiguiente compromiso en el sentido de prestar servicios durante un período mínimo posterior a su capacitación, obligándose, en caso de incumplimiento, a compensar los gastos originados.

Es necesario señalar que el grado de exigencia requerido, así como la dedicación exclusiva que se pretende de los postulantes, hace necesario retribuir adecuadamente a los cursantes, los cuales, en caso de ser ya funcionarios públicos, deberán ser considerados en uso de licencia especial con goce de sueldo.

Por fin y sin desmedro de la posibilidad de crear un organismo específico dedicado a la formación de altos funcionarios, en la actualidad esas tareas pueden ser adecuadamente cumplidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10

PLANTA PERMANENTE

ESCALAFON CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES

PRESIDENCIA DE LA NACION — SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA — ADMINISTRACION CENTRAL

CLASE - GRADO / UNIDAD	A-3/1	B-3/1	C-4/1	TOTAL
UNIDAD				
SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA	—	—	106	106
TOTAL:	—	—	106	106

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 2212/87

Apruébase la estructura orgánico-funcional de la Unidad Secretaría de Ciencia y Técnica.

Bs. As., 30/12/87.

VISTO la Ley de Ministerios, t.o. 1983, los Decretos Nros. 15 y 134 de fecha 10 de diciembre de 1983, el Decreto Nro. 728 de fecha 5 de marzo de 1971, el Decreto Nro. 2.269 de fecha 31 de octubre de 1980, el Decreto Nº 897 de fecha 23 de marzo de 1984, el Decreto Nro. 1.017 de fecha 3 de abril de 1984, el Decreto Nº 1.633 de fecha 4 de junio de 1984, el Decreto Nº 1.230 de fecha 3 de julio de 1985 y el Decreto Nro. 1.521 de fecha 27 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Ministerios, t.o. 1983, el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA tiene por competencias todo lo inherente a la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología y las relaciones con el Poder Judicial.

Que por Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 se crea la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA y dependiendo de ella las Subsecretarías de Coordinación y Planificación, de Promoción y de Informática y Desarrollo.

Que por Decreto Nº 134 de fecha 10 de diciembre de 1983 en su Anexo VI se aprueba con carácter provisional las Misiones de las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que por Decreto Nº 1.230 de fecha 3 de julio de 1985, se otorgó a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA un mayor grado de autonomía funcional para facilitar la eficiencia y celeridad de su gestión.

Que por Decreto Nº 1.521 de fecha 28 de agosto de 1986 se modifica la conformación del nivel de Subsecretarías que pasa a ser: Subsecretaría de Coordinación y Planificación, Subsecretaría de Coordinación Operativa y Subsecretaría de Informática y Desarrollo.

Que por Decreto Nº 2.269 de fecha 31 de octubre de 1980 se aprobó la estructura orgánico-funcional del INSTITUTO NACIONAL DEL HIELO CONTINENTAL PATAGONICO, como dependencia de la ex Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología.

Que por Decreto Nº 897 de fecha 23 de marzo de 1984 se transfirió a la Subsecretaría de Informática y Desarrollo de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TENICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA las misiones y funciones que correspondían a la ex Subsecretaría de Informática de la ex Secretaría de Planeamiento.

Que por Decreto Nº 1.633 de fecha 4 de junio de 1984 se transfirieron a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA la función de entender en la regulación, supervisión y auditoría general de todas las actividades concurrentes a la atención de las necesidades del Sector Público en materia de informática, que correspondía a la ex Secretaría de Planeamiento.

Que por Decreto Nº 728 de fecha 5 de marzo de 1971 se aprobó la estructura orgánico-funcional del MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA" e INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, que por este acto se modifica.

Que por Decreto Nº 1.017 de fecha 3 de abril de 1984 el MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA" e INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES se incorporó a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que es necesario dotar a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA de la estructura orgánico-funcional de la que carece ya que en la actualidad sólo cuenta con cargos transferidos de otros servicios y se han fijado, por el citado Decreto Nº 1521/86 únicamente las Subsecretarías que la componen.

Que dicha estructura deberá posibilitar el cumplimiento de los objetivos fijados y adecuarse a las normas vigentes.

Que corresponde modificar la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del inciso 11 — Personal — dispuesta por Decreto Nº 1930 de fecha 23 de octubre de 1986.

Que la comisión creada por el artículo 7º del Decreto Nº 930 de fecha 27 de mayo de 1985, tomó la intervención que le compete.

Que el presente decreto se ajusta a las pautas establecidas en el Decreto Nº 1437 del 6 de diciembre de 1982 y demás normas vigentes.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º de la LEY DE MINISTERIOS, t.o. 1983, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánico-funcional de la Unidad SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA cuyo Organigrama, Misión y Funciones, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete forman parte del presente decreto como Anexos I, II, IIIa y IIIb.

Art. 2º — Sustitúyese el Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983 y sus modificatorios, en la parte pertinente al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA — SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA, por la siguiente:

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

- Subsecretaría de Coordinación Operativa
- Subsecretaría de Políticas y Planificación
- Subsecretaría de Informática y Desarrollo.

Art. 3º — Deróganse los Decretos Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, en su Anexo VI — apartado III, correspondiente a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA, el Decreto Nº 1.521 del 28 de agosto de 1986, el Decreto Nº 728 del 5 de marzo de 1971 en lo atinente al artículo 1º — agrupamiento funcional— y el Decreto Nº 2269 del 31 de octubre de 1980 en lo relativo a la dotación — Anexo III.

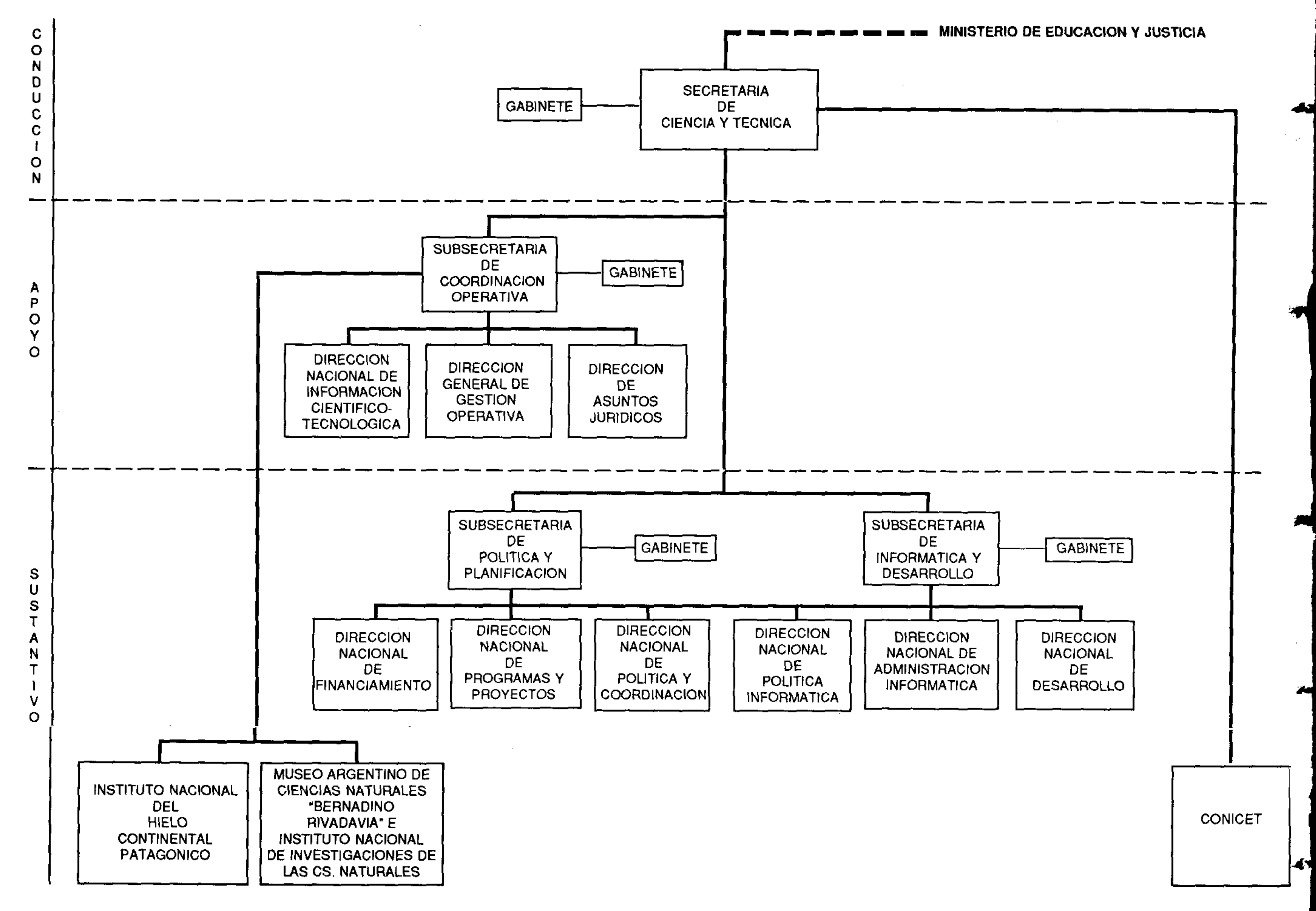
Art. 4º — Modifícase la distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 — Personal — dispuesta por Decreto Nº 1332 de fecha 14 de agosto de 1987, según Anexo IV que forma parte del presente decreto.

Art. 5º — Exceptúase a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA de lo dispuesto en los artículos 4º, 6º 1 y 6º III del Decreto Nº 930 del

22 de mayo de 1985 modificado por su similar Decreto Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, para la puesta en marcha de la estructura orgánica que se aprueba por el presente decreto, así como lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 2043 del 23 de septiembre de 1980 para las promociones que pudieran corresponder.

Art. 6º — Las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo a los créditos previstos para la Jurisdicción 68 — SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



ANEXO II

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

CONDUCCION

Misión

Entender en los aspectos relacionados con la ciencia, la tecnología y la informática, así como también en la fiscalización de los organismos de dependencia específica, a fin de posibilitar su máxima utilización como instrumento para el aumento de calidad de vida, el nivel educativo, la productividad social y el impulso del desarrollo nacional.

Funciones

1. Entender en la propuesta de formulación de objetivos, políticas y estrategias nacionales de desarrollo científico, tecnológico y de informática.

2. Coordinar con la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación la incorporación de los objetivos y políticas nacionales en materia científica, tecnológica al proceso de planificación general.

3. Entender en el desarrollo y la coordinación del sistema científico-tecnológico nacional específico.

4. Entender en la fijación de prioridades específicas para el desarrollo científico, tecnológico e informático.

5. Entender en la promoción de la investigación científico— tecnológica pública y privada y en el fomento de la innovación tecnológica.

6. Entender en la coordinación de los aspectos particulares de la política científica y tecnológica con las políticas que desarrollan las restantes áreas nacionales y provinciales.

7. Entender en la información del conocimiento científico-tecnológico en su vinculación con la producción y la sociedad.

8. Entender en la promoción de la transferencia del conocimiento científico— tecnológico a las actividades productivas y de servicios.

9. Entender en la racionalización, la generación y la coordinación del financiamiento de la ciencia y la tecnología.

10. Intervenir en la coordinación y la compatibilización de las necesidades del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para fines científico-tecnológicos.

11. Entender en la elaboración, la propuesta de la actualización y aplicación de los proyectos de legislación y normas regulativas específicas en la materia científica y tecnológica.

12. Entender en lo relacionado con becas, préstamos y subsidios vinculados con la ciencia y la tecnología y en la convocatoria y el apoyo a aquellas instituciones, grupos, personalidades y especialistas que resulten convenientes para su impulso.

13. Entender en la participación en reuniones, comisiones, congresos y toda otra actividad nacional, regional o internacional que se vincule con temas generales de su competencia.

14. Intervenir en las acciones de asistencia y cooperación internacional, en los aspectos de su competencia en coordinación con los organismos pertinentes.

15. Entender en el análisis y la proposición de objetivos y políticas de cooperación y asistencia internacional, desde el punto de vista del sector científico-tecnológico.

16. Entender en la autorización previa a la adquisición y/o locación de bienes y servicios relativos a aplicaciones científicas para los organismos de la Administración Pública Nacional.

17. Asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos de la Administración Pública Nacional, sobre necesidades y uso de equipamiento informático y software, en los aspectos de su competencia.

18. Participar en las actividades de cooperación técnica internacional en materia de informática, aplicada a la Administración Pública Nacional.

19. Intervenir en la coordinación con el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) en la capacitación de funcionarios de la Administración Pública Nacional que resulten usuarios de la información procesada por sistemas informáticos y del recurso humano afectado y a afectarse a tales sistemas.

20. Intervenir en la evaluación técnica y autorización de las propuestas sobre planes globales de desarrollo informático diseño, implementación y utilización de sistemas de información y servicios informáticos de los organismos de la Administración Pública Nacional.

21. Entender en la autorización de adquisición técnica, locación e incorporación a título oneroso o gratuito de equipamiento, bienes informáticos y software a los organismos de la Administración Pública Nacional aún cuando se trate de modificaciones o renovaciones de contratos preexistentes.

22. Intervenir en la propuesta normativa y seguimiento de aplicación de la misma, referentes a la racionalización del uso de la informática en la Administración Pública Nacional.

23. Intervenir en el establecimiento de condiciones generales de contratación, con los proveedores de equipamiento, sistemas y servicios informáticos, a fin de racionalizar las condiciones de incorporación y utilización de los mismos.

24. Entender en la optimización del régimen funcional y administrativo de su jurisdicción.

25. Intervenir en la elaboración de los planes de acción y presupuesto de los organismos, cuentas y fondos especiales de su dependencia.

26. Participar en los estudios y propuestas referentes a la política salarial y de situación escalafonaria de los agentes afectados o a afectarse a los sistemas informáticos.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION OPERATIVA

APOYO

Misión

Asistir al Secretario de Ciencia y Técnica en la gestión global de la Secretaría y entender en lo relacionado con la información específica del sistema científico-tecnológico a fin de contribuir al desarrollo integral del mismo.

Funciones

1. Entender en el control de gestión de las dependencias de la Secretaría.

2. Asistir en la fiscalización y en la evaluación de los organismos dependientes.

3. Entender en la propuesta y la ejecución de políticas, mecanismos e instrumentos de información específica de la ciencia y la tecnología.

4. Entender en el análisis y la producción de la información estadística necesaria para el mejor conocimiento del sector científico-tecnológico.

5. Colaborar en el diseño, la instlación, la operación y la realimentación de los sistemas administrativos de información, planeamiento, presupuesto, contabilidad, control y jurídicos de la Secretaría.

6. Asistir en la optimización del régimen funcional y administrativo de la jurisdicción.

7. Supervisar los planes de acción de los museos dependientes de la Secretaría.

8. Entender —desde el punto de vista de la política científico— tecnológica en la propuesta y en el funcionamiento de nuevos museos para el sector científico— tecnológico, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

9. Entender en la instrucción de sumarios incoados al personal de la Secretaría y de los organismos dependientes de ésta.

DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION CIENTIFICO-TECNOLOGICA

SUSTANTIVA

Misión

1. Entender en lo relacionado con la información específica sobre la ciencia y la tecnología, a fin de promover el desarrollo de los vínculos entre ellas, la producción y la sociedad.

Funciones

1. Entender en el análisis, la elaboración y la proposición de políticas de información del conocimiento científico-tecnológico nacional e internacional y de su impacto social.

2. Entender en la elaboración y la ejecución de programas de información de los avances científicos y tecnológicos para científicos, tecnólogos y profesionales.

3. Entender en el análisis, el desarrollo y la coordinación de programas para la información de conocimientos científico-tecnológicos para maestros y profesores de todos los niveles.

4. Entender en el establecimiento y en el mantenimiento de enlaces fluidos con organismos y entes nacionales y provinciales, públicos y privados, vinculados a su misión específica, y promover la utilización de los bancos de datos científico-tecnológicos.

5. Promover el análisis y el desarrollo de programas de información científica y tecnológica, mediante la utilización de la radiodifusión, la televisión, la cinematografía y demás medios de comunicación masiva, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

6. Intervenir en el otorgamiento de subvenciones u otras formas de apoyo financiero a la actividad museológica de los organismos dependientes de la Secretaría y otros dedicados a las materias de su competencia específica.

7. Asistir al Subsecretario de Coordinación Operativa en el Desarrollo de las tareas derivadas de la supervisión de los museos dependientes de la Secretaría.

8. Intervenir en el planeamiento de nuevos museos relacionados con ciencia y tecnología.

DIRECCION GENERAL DE GESTION OPERATIVA

APOYO

Misión

Entender en la administración de los recursos institucionales: gestión económica, financiera, contable y patrimonial; administración del personal y prestación de servicios generales, a fin de lograr la adecuada coordinación de medios y gestión operativa para alcanzar los objetivos de la Secretaría.

Funciones

1. Efectuar la gestión y la percepción de los fondos asignados a la Secretaría por el Presupuesto General y otras fuentes, así como controlar su inversión.

2. Atender el análisis, la evaluación y la consolidación del presupuesto de los organismos dependientes de la Secretaría y participar en la confección de los presupuestos correspondientes a la Finalidad Ciencia y Técnica.

3. Intervenir en la evaluación económico-financiera de los planes de acción y programas anuales de la Secretaría y en sus modificaciones.

4. Entender en el estudio y la preparación del proyecto de presupuesto de la Secretaría y en sus modificaciones.

5. Intervenir en el desarrollo de sistemas de control presupuestario que posibiliten analizar la eficiencia y racionalidad del gasto.

6. Fiscalizar la existencia y el estado de los bienes patrimoniales de la jurisdición y responsabilizarse por la actualización de dichos registros y controles.

7. Dirigir la coordinación y el control de los procedimientos administrativo-contables.

8. Proponer los sistemas de registración de los subsidios, por parte de sus recipiendarios, registrar su efectiva utilización y realizar las auditorías que se disponga para verificar el uso de los fondos.

9. Entender en la administración de los recursos humanos y proyectar, según corresponda, las normas y medidas pertinentes.

10. Efectuar las gestiones referentes al movimiento de fondos.

11. Realizar el registro, el trámite y el archivo de las actuaciones en que corresponda intervenir a las dependencias de la Secretaría.

12. Efectuar las gestiones de compras y suministros de los bienes y servicios que requieran los distintos sectores.

13. Entender en la prestación y supervisión de los servicios de apoyo, generales y de mantenimiento.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

APOYO

Misión

Entender en el asesoramiento e intervenir en todos los asuntos de carácter jurídico y legal de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA.

Funciones

1. Entender en el asesoramiento, consideración y redacción desde el punto de vista jurídica, de los proyectos de actos legales, convenios y demás instrumentos o asuntos que le sean requeridos; sean éstos sometidos a consideración de la Secretaría o se originen en ella.

2. Dictaminar, y en su caso tramitar, los recursos, reclamaciones y denuncias interpuestas contra actos administrativos producidos en jurisdicción de la Secretaría.

3. Entender en el diligenciamiento de los oficios judiciales dirigidos a la Secretaría, fiscalizar el cumplimiento de las técnicas prescriptas.

4. Entender en los estudios vinculados con el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5. Organizar y actualizar permanentemente el repertorio de las disposiciones vigentes.

SUBSECRETARIA DE POLITICA Y PLANIFICACION

SUSTANTIVA

Misión

Entender en la elaboración de propuestas de objetivos, políticas y estrategias nacionales en los aspectos específicos de ciencia y tecnología y en la proposición de acciones de refuerzo, a fin de impulsar el desarrollo integral del sector.

Funciones

1. Entender en la elaboración y la proposición de la política científico— tecnológica —coordinando a tal efecto las distintas políticas contribuyentes— y en la articulación de aquélla con las demás políticas de desarrollo.

2. Entender en la propuesta de políticas de financiamiento para el sistema específico de ciencia y técnica.

3. Intervenir en la incorporación de objetivos y políticas científico-tecnológicos en la planificación general, en coordinación con la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

4. Entender en la definición y la proposición del sistema científico-tecnológico nacional y supervisar su desarrollo y coordinación.

5. Entender —desde el punto de vista de la política científico— tecnológica en el análisis de la Finalidad Ciencia y Técnica del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

6. Entender en la propuesta y la ejecución de acciones de racionalización, coordinación, búsqueda y generación de fuentes y mecanismos de financiamiento específicos para el sistema científico-tecnológico.

7. Entender en la planificación de las actividades de investigación y desarrollo y en la promoción y la coordinación de su desarrollo regional.

8. Entender en la elaboración de propuestas de legislación y normas regulatorias vinculadas con la actividad específica de ciencia y técnica, promoviendo —en coordinación con los organismos competentes— una estrecha vinculación con el Poder Legislativo.

9. Entender en la programación específica de las tareas de investigación y desarrollo, atendiendo a sus necesidades en materia de recursos humanos, infraestructura y equipamiento.

10. Entender en el contralor y la supervisión de las actividades, los programas y los proyectos específicos que resulten de la implementación de la política científico-tecnológica.

DIRECCION NACIONAL DE FINANCIAMIENTO

SUSTANTIVA

Misión

Entender en lo relacionado con la búsqueda, la generación, la coordinación y la compatibilización de los recursos financieros del sistema científico— tecnológico nacional, a fin de contribuir con su actividad a la concreción de la política fijada.

Funciones

1. Entender en el análisis de nuevas y genuinas fuentes específicas de financiamiento para el sistema científico-tecnológico nacional.

2. Entender desde el punto de vista de la política científico-tecnológica en la realización de los análisis necesarios para la coordinación y la compatibilización de la Finalidad Ciencia y Técnica del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

3. Entender en la realización de estudios orientados a la racionalización de los recursos financieros requeridos por el sistema científico-tecnológico nacional.

4. Entender en la realización de análisis orientados a determinar la magnitud y la aplicación de los recursos financieros requeridos por el sistema científico-tecnológico nacional.

5. Entender en el análisis y el desarrollo de los mecanismos que permiten detectar y captar nuevas fuentes de recursos para el sistema científico-tecnológico nacional, vinculándolo con la satisfacción de los requerimientos de los sectores productivos y de servicios.

6. Promover el incremento de los recursos destinados a la investigación en las universidades nacionales y provinciales, coordinando a tal efecto su accionar con los organismos competentes.

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

SUSTANTIVA

Misión

Entender en la programación, la promoción, la proposición de financiamiento y el control de líneas de investigación y desarrollo científico-tecnológico, así como también en el apoyo institucional, a fin de promover los planes, programas y proyectos prioritarios, contribuyentes al cumplimiento de la política fijada.

Funciones

1. Entender en el análisis y la consideración de proyectos, de acuerdo con su correspondencia con la política y las áreas preferenciales fijadas.

2. Entender en el análisis de planes y programas nacionales y regionales de investigación y desarrollo científico— tecnológico, proponiendo las medidas de apoyo y financiamiento que en cada caso corresponda.

3. Entender en la consideración de los requerimientos de apoyo que formulen distintas instituciones y proponer las medidas de promoción y financiamiento que en cada caso estime correspondan.

4. Entender en el análisis, la proposición y el desarrollo de una metodología y de normas vinculadas a la evaluación de programas y proyectos.

5. Entender en el control de objetivos de los planes, programas y proyectos y en su evaluación académica durante el proceso de ejecución.

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA Y COORDINACION

SUSTANTIVA

Misión

Entender en la realización de los estudios para la elaboración y la proposición de alternativas de objetivos, políticas y estrategias nacionales específicos de ciencias y tecnología, a fin de impulsar su desarrollo.

Funciones

1. Entender en la identificación y la proposición de áreas preferenciales de investigación y desarrollo.

2. Entender en el análisis, la proposición, el desarrollo y la coordinación del sistema científico-tecnológico nacional.

3. Entender en el análisis, la proposición, el desarrollo y la coordinación de comisiones, consejos y organismos interinstitucionales e interprovinciales.

4. Entender —desde el punto de vista de la política científico-tecnológica— en la promoción y la coordinación de acciones concertadas con y entre organismos nacionales y provinciales, estimulando la incorporación de la ciencia y la tecnología como instrumento en las políticas, los planes y programas de desarrollo sectorial y regional.

5. Entender en el análisis y la identificación de necesidades, propuestas y requerimientos provinciales y regionales, e intervenir en la formulación de políticas regionales, incorporando el factor científico-tecnológico.

6. Promover la participación de los miembros de los organismos del sistema científico-tecnológico nacional en el proceso de formulación de planes y programas de ciencia y técnica.

7. Intervenir en el análisis, la evaluación y la proposición de legislación específica referida a ciencia y tecnología.

8. Asesorar en la vinculación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, para viabilizar la concreción del régimen jurídico específico necesario para el desarrollo científico y tecnológico nacional.

SUBSECRETARIA DE INFORMATICA Y DESARROLO

SUSTANTIVA

Misión

Entender en lo relacionado con la informática y en los aspectos científicos y tecnológicos del desarrollo económico, a fin de incorporar su aporte al crecimiento nacional.

Funciones

1. Entender en la elaboración y la proposición de objetivos y políticas nacionales de informática.

2. Entender en lo relativo a la informática en su vinculación con las libertades y la protección de los datos personales.

3. Entender en la vinculación del sistema científico–tecnológico nacional con los sectores productivos y de servicios, públicos y privados y en el fomento de la innovación tecnológica.

4. Entender en la incorporación del punto de vista de la política científico–tecnológica en las políticas y los instrumentos que regulen la transferencia del conocimiento científico y tecnológico, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

5. Coordinar el desarrollo de los sistemas de información específicos para el sistema científico-tecnológico nacional.

6. Entender en la instrumentación y la supervisión del Programa Nacional de investigación y desarrollo en electrónica, telecomunicaciones e informática.

7. Intervenir en el análisis de propuestas de proyectos industriales de elementos informáticos, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

8. Promover, coordinar y desarrollar las actividades derivadas de la participación en reuniones, comisiones, congresos y toda otra actividad nacional, regional o internacional, que se vincule con temas generales de su competencia.

9. Intervenir en la valorización económica del conocimiento científico-tecnológico.

10. Promover la formación intensiva de recursos humanos en informática, en coordinación con los sectores competentes en la materia.

11. Intervenir en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en la capacitación de funcionarios de la Administración Pública Nacional que resulten usuarios de la información procesada por sistemas informáticos y del recurso humano afectado y a afectarse a tales sistemas.

12. Participar en las actividades de cooperación técnica internacional en materia de informática aplicada a la Administración Pública Nacional.

13. Asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos de la Administración Pública Nacional sobre necesidades y uso de equipamiento informático y software en los aspectos de su competencia.

14. Intervenir en la evaluación técnica y autorización de las propuestas sobre diseño, implementación y utilización de sistemas de información y servicios informáticos de los organismos de la Administración Pública Nacional.

15. Entender en la propuesta de autorización de adquisición técnica locación e incorporación a título oneroso o gratuito de equipamiento, bienes informáticos y software de los organismos de la Administración Pública Nacional, aún cuando se trate de modificaciones o renovaciones de contratos preexistentes.

16. Intervenir en el establecimiento de condiciones generales de contratación con los proveedores de equipamiento, sistemas y servicios informáticos, a fin de racionalizar las condiciones de incorporación y utilización de los mismos.

17. Intervenir en la propuesta normativa y seguimiento de aplicación de la misma, referentes a la racionalización del uso de la informática en la Administración Pública Nacional.

18. Intervenir en los estudios y propuestas referidas al desarrollo de software de aplicación específica y la difusión de su uso en la Administración Pública Nacional.

19. Entender en la formulación de mecanismos para la promoción del desarrollo local de software y la difusión de la informática en el sector productivo y científico-tecnológico.

20. Entender en la propuesta de normalización de especificaciones técnicas y de desarrollo de sistemas de infomación, así como de los bancos de datos, especialmente de aplicaciones científicas.

21. Intervenir en la aplicación de la informática en la Educación, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

22. Participar en los estuidos y propuestas referentes a la política salarial y de situación escalafonaria de los agentes afectados o a afectarse a los sistemas informáticos.

23. Atender los requerimientos de procesamiento de información de la Secretaría.

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA INFORMATICA

SUSTANTIVA

Misión

Asistir al Subsecretario de informática y Desarrollo en la elaboración y la proposición de políticas y normas específicas en informática, a fin de contribuir al óptimo desarrollo y administración del sector.

Funciones

1. Intervenir en el análisis, la proposición, el desarrollo y la actualización de un cuerpo normativo que rija la adquisición o locación de bienes y servicios informáticos en todos los organismos integrantes del sector público o dependientes de éste.

2. Intervenir en las actividades vinculadas al desarrollo y la coordinación del programa nacional de informática y tecnologías asociadas.

3. Intervenir –desde el punto de vista de la política informática– en la elaboración de análisis referidos a proyectos industriales de elementos informáticos, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

4. Promover, coordinar y desarrollar las actividades derivadas de la participación en congresos, comisiones o reuniones nacionales, regionales e internacionales vinculadas específicamente con la informática.

5. Participar en el análisis y la proposición de medidas para la aplicación de la informática en la educación, así como también para la formación de recursos humanos en informática, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION INFORMATICA

SUSTANTIVA

Misión

Asistir al Subsecretario de Informática y Desarrollo en la consideración de la compra o locación de equipamiento y bienes informáticos para el sector público, así como en el asesoramiento informático al sector público, a fin de contribuir al desarrollo y cumplimiento de las políticas fijadas.

Entender en el apoyo informático a la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Funciones

1. Participar en el análisis integral previo, a fin de encuadrar la compra o la locación de equipos, sistemas o servicios informáticos dentro de la normativa establecida.

2. Participar en la elaboración de normas que regulen el equipamiento informático del sector público, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

3. Entender en la estructuración, la actualización y la explotación de un registro de recursos informáticos.

4. Promover la creación de sistemas de información en ciencia y técnica interinstitucionales e intersectoriales, coordinando su diseño, desarrollo e implementación.

5. Promover la creación de bancos de datos de ciencia y tecnología e intervenir en su implementación.

6. Participar en el asesoramiento al sector público y organismos dependientes, respecto de la utilización y el aprovechamiento de recursos informáticos, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

7. Entender en el análisis, la evaluación y la atención de los requerimientos de información de la Secretaría, dirigiendo y coordinando los servicios de procesamiento.

DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO

SUSTANTIVA

Misión

Asistir al Subsecretario de Informática y Desarrollo en lo relacionado con la transferencia del conocimiento científico–tecnológico y en la vinculación de su sistema nacional con los sectores productivos y de servicios, públicos y privados, a fin de posibilitar y coordinar la utilización de sus recursos para el desarrollo.

Funciones

1. Entender en la promoción, la coordinación y el mantenimiento del enlace entre el sistema científico-tecnológico nacional y los sectores productivos y de servicios.

2. Entender –desde el punto de vista de la política científico-tecnológica– en el análisis y la proposición de políticas e instrumentos referentes al uso, la transferencia y el régimen de tecnología, en coordinación con los organismos competentes en la materia.

3. Entender en la promoción del desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores productivos y de servicios.

4. Promover la demanda de asistencia y prestar el apoyo técnico, metodológico y científico a los sectores productivos y de servicios, coordinando las acciones que resulten necesarias.

5. Participar en la realización de convenios de asistencia científica o tecnológica con todo tipo de organismos, públicos, privados o mixtos.

6. Participar en la elaboración y actualización de normas regulatorias y de protección y estímulo de la creación científica y tecnológica.

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	24	23	22	21	20	19	16	13	2/10	Total	Cantidad de unidades estructurales
Secretaría	–	1	2	5	–	2	3	3	1	17	7,37
Sub. de Coor. Operativa	–	–	–	–	–	2	–	1	1	4	1,28
D.N. de Inf. C.T.	1	1	4	1	–	6	3	2	2	20	9,06
D.G.de Gestión Operativa	1	1	6	4	1	8	12	9	2	44	17,67
Dción.Asuntos Jurid.	1	–	–	1	–	–	1	–	–	3	1,82
Sub. de Politica y Planific.	–	–	–	–	–	2	1	1	1	5	1,58
D.N.de Financieamiento	1	2	–	1	–	1	1	–	–	6	3,77
SUB TOTAL	4	5	12	12	1	21	21	16	7	99	42,55

(*) Se considera UNIDAD ESTRUCTURAL al equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima Categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones. (A 737,13 mensuales vigentes al 1/1/87).

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	24	23	22	21	20	19	16	13	2/10	Total	Cantidad de unidades estructurales
SUB TOTAL	4	5	12	12	1	21	21	16	7	99	42,55
D.N. de Prog. y Proyect.	1	1	1	5	–	–	1	1	–	10	5,58
D.N. de Pol. y Coord.	1	–	2	1	–	2	1	–	–	7	3,84
Sub.de Inf.y Desarroll.	–	–	–	–	–	2	1	2	1	6	1,85
D.N. de Política Inf.	1	2	1	2	–	–	2	–	–	8	4,85
D.N. de Desarrollo	1	1	2	–	–	1	1	–	–	6	3,74
Inst. Nac. del Hielo Cont. Pat.	–	1	1	–	–	1	–	–	1	4	2,06
Museo Arg. de Cs. Nat. B. Rivadavia	1	3	8	10	–	16	17	9	–	64	27,17
TOTAL	9	13	27	30	1	43	44	28	9	204	91,64

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	13/22						Total	Cantidad de unidades estructurales
D.N. de Pol. y Coord.	1						1	0,69
D.N. de Desarrollo	1						1	0,69
Inst.Nac.del Hielo Cont. Pat.	1						1	0,69
Museo Arg. de Cs. Nat. B. Rivadavia	24						24	16,51
TOTAL	27						27	18,58

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: S.C.D. Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	24	23	22	21	20	17	16	14	13	12	Total	Cantidad de unidades estructurales
D.N.de Adm.Inform.	1	2	3	1	2	2	2	4	1	1	19	8,79
TOTAL	1	2	3	1	2	2	2	4	1	1	19	8,79

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	10/12	8/9	4/8	2/5			Total	Cantidad de unidades estructurales
D.G. Gestión Operativa	10	1	–	–			11	2,87
Inst.Nac.del Hielo Cont. Pat.	1	–	–	–			1	0,26
Museo Arg. de Cs. Nat. B.Rivadavia	23	–	–	–			23	6,00
TOTAL	34	1	–	–			35	9,13

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: MANTENIMIENTO Y PRODUCCION Escalafón Decreto Nº 1428/73

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

Unidad / Categ.	15							Total	Cantidad de unidades estructurales
Museo Arg. de Cs. Nat. B. Rivadavia	11							11	3,12
TOTAL	11							11	3,12

ANEXO IIIb

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

MINISTERIO: de Educación y Justicia

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

	UNIDAD / TOTALES POR AGRUP.	PLANTA PERMANENTE Adm.	Prof.	SCD	S.G.	Mant. y Pr.	TOTAL	Gabinete
CONDUCCION SUPERIOR	Secretaría	7,37					7,37	3
	Subtotales (1)	7,37					7,37	3
APOYO	Sub.de Coord.Opoerativa	1,28					1,28	2
	D.N. de Inform. C y T	9,06					9,06	
	D.G.de Gestión Operativa	17,67			2,87		20,54	
	D. Asuntos Jurídicos	1,82					1,82	
	Subtotales (2)	29,83			2,87		32,70	2
SUSTANTIVO	Sub.de Pol. y Planif.	1,58					1,58	2
	D.N. de Financiamiento	3,77					3,77	
	D.N. de Prog. y Proyectos	5,58					5,58	
	D.N. de Pol. y Coordinac.	3,84	0,69				4,53	
	Sub.de Inform.y Desarr .	1,85					1,85	
	D.N. de Pol. Inform.	4,85					4,85	
	D.N. de Adm. Inform.			8,79			8,79	
	D.N. de Desarrollo	3,74	0,69				4,43	
	Inst.Nac.del Hielo C.Pat.	2,06	0,69		0,26		3,01	
	Museo Arg.de Cs. Nat. BR.	27,17	16,51		6,00	3,12	52,80	
	Subtotales (3)	54,44	18,58	8,79	6,26	3,12	91,19	4
	(1) + (2) + (3)	91,64	18,58	8,79	9,13	3,12	131,26	9
	TOTALES GENERALES							

ANEXO IV

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 08 - CIENCIA Y TECNICA

FUNCION 90 - *CIENCIA Y TECNICA SIN DISCRIMINAR*

JURISDICCION: 68 - SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS

PROGRAMA 039 - CONDUCCION Y ADMINISTRACION

CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S.A. 330

1110 - PERSONAL PERMANENTE

200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

001-24	+ 4
002-23	+ 4
003-22	+ 30
004-21	+ 11
005-20	+ 2
006-19	+ 15
007-18	- 1
008-17	- 2
009-16	+ 23
010-15	+ 11
011-14	+ 4
012-13	+ 11
013-12	+ 35
015-10	+ 8
017-8	+ 1
030 - ASESORES DE GABINETE	
CANTIDAD DE CARGOS	+ 156

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 704/88

Autorízase al Secretario de la Función Pública a adecuar el límite de edad para los aspirantes al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Bs. As., 8/6/88.

VISTO el ESTATUTO PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por el Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso b) del artículo 6º del precitado ordenamiento se fija como requisito de inscripción para los cursos de ingreso al CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES el de poseer al 1º de enero del año de iniciación del respectivo programa, una edad máxima de TREINTA Y CINCO (35) años.

Que se considera conveniente autorizar al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para que pueda adecuar el límite máximo de edad señalado de acuerdo con las características y el perfil que se pretenda para los aspirantes a los programas de formación que periódicamente se establezcan.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en orden a las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para modificar el límite de edad previsto en el inciso b) del artículo 6º del ESTATUTO PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por el Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, a partir de la inscripción al programa de formación correspondiente al año 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 725/88

Considérase designado en el cargo de Subsecretario de Política y Planificación de la Secretaría de Ciencia y Técnica al Subsecretario de Coordinación y Planificación.

Bs. As., 14/6/88.

VISTO que por Decreto Nº 1762 de fecha 30 de septiembre de 1986 se designó Subsecretario de Coordinación y Planificación de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al doctor D. Héctor Pedro Oscar CIAPUSCIO; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2212 de fecha 30 de diciembre de 1987 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA.

Que por el mencionado Decreto se sustituyó la designación de Subsecretaría de Coordinación y Planificación por la de Subsecretaría de Política y Planificación.

Que en consecuencia procede reubicar al señor Subsecretario de Coordinación y Planificación en la Subsecretaría de Política y Planificación.

Que la medida propuesta encuentra amparo en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase designado en el cargo de Subsecretario de Política y Planificación de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, al doctor Héctor Pedro Oscar CIAPUSCIO (L.E. Nº 5.763.819) designado Subsecretario de Coordinación y Planificación de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA por Decreto Nº 1762 del 30 de setiembre de 1986.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato — Manuel Sadosky.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 789/88

Introdúcense modificaciones a la "Reglamentación del Régimen de Contrataciones" del Ente para la Construcción de la Nueva Capital, Empresa del Estado, aprobado por Decreto Nº 1894/87.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO la Ley Nº 23.512 y los Decretos Nros 1156/87 y 1894/87, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable flexibilizar el régimen que regula actualmente las locaciones de inmuebles en las que el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL, Empresa del Estado (ENTECAP), actúa como locatario, con la finalidad de lograr una adecuada satisfacción de sus necesidades de servicio.

Que, asimismo, es conveniente hacer extensivo a la locación de inmuebles el criterio que con relación al procedimiento de selección para la adquisición de dichos bienes, se halla actualmente vigente; la contratación directa.

Que para ello resulta necesario introducir modificaciones a la "Reglamentación del Régimen de contrataciones" del ENTE aprobada por Decreto Nº 1894/87.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10, inciso 1) del Estatuto de la mencionada Empresa, aprobada por el Decreto Nº 1156/87, el Consejo de Administración del ente ha elaborado, para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las nuevas disposiciones que serán incorporadas como Capítulos IX y X del cuerpo normativo específico aplicable, aprobado por Decreto Nº 1894/87.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I del Decreto Nº 1894/87, incorporado a la Reglamentación del Régimen de Contrataciones del ENTECAP allí contenida, los Capítulos IX y X, que se agregan como Anexo I del presente acto.

Art. 2º — Sustitúyese, en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL, aprobado por el Decreto Nº 1156 del 21 de julio de 1987 y sustituido, a su vez, por el Decreto Nº 1894 del 25 de noviembre de 1987, el punto 3) del apartado d) contenido en el Inciso III del premencionado artículo, por el siguiente:

3) Adquisición de inmuebles mediante resolución fundada, valuados previamente por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, por el precio determinado por éste, sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de la Ley Nº 21.499 para los casos de expropiación.

En los mismos términos podrá procederse en lo relativo a la locación de inmuebles, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del Inciso 133 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad contenida en el "Reglamento de las Contrataciones del Estado" (Decreto Nº 5720/72, con las sucesivas modificaciones introducidas en el particular por los Decretos Nº 1000/79 y 580/80).

Art. 3º — Derógase el artículo 108 de la Reglamentación del Régimen de Contrataciones del ENTECAP, aprobada por el Decreto Nº 1894/87.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique Carlos Nosiglia.

ANEXO I

CAPITULO IX

LOCACION DE INMUEBLES

Art. 108 — La locación de inmuebles por cuenta de ENTECAP se regirá por las normas del derecho privado, en cuanto no sean modificadas por las cláusulas particulares que se establezcan para cada contratación.

Art. 109. — A la oferta deberá adjuntarse copia certificada de los instrumentos públicos que justifique el dominio del bien ofrecido en arrendamiento, y si el oferente lo hiciera en representación del propietario, de los instrumentos que así lo acrediten.

Art. 110. — En la oferta se indicará el precio mensual del alquiler pedido, agregándose como elemento de juicio la valuación fiscal realizada para la determinación del impuesto inmobiliario y un croquis del inmueble ofrecido, su ubicación, comodidades, medidas y mejoras a introducirse.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 111.— En todo lo que no se encuentre previsto en este Reglamento, será de aplicación el Decreto Nº 5720/72, reglamentario del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad y de la Ley Nº 13.064 y su reglamentación según sea el contrato de que se trate.

RESOLUCIONES

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 475/87 - SICE

Declárase a la firma Sociedad Anónima Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 28/12/87.

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 5899/87, por el que la firma "SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el artículo 14 del Decreto Nº 2.332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y por la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86, para el perfeccionamiento de su planta industrial destinada a la fabricación de baldosas cerámicas de gres esmaltadas por monococción, localizada en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la empresa ratifica que continuará manteniendo su política exportadora mientras las condiciones del mercado externo sean propicias para sus productos.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y 14 del Decreto Nº 2332/83 y por la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "SOCIEDAD ANONIMA ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES" con domicilio legal en Avda. del Barco Centenera 1750 de la Capital Federal, comprendida en el régimen del artículo 14 del Decreto Nº 2332/83 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y en la Resolución S. I. C. E. Nº 571/86 para el perfeccionamiento de su planta industrial destinada a la fabricación de baldosas cerámicas de gres esmaltadas por monococción, localizada en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, Departamento, Confluencia, Provincia del Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 445,496), calculada a precios del mes de marzo de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL METROS CUADRADOS (1.725.000 m² de baldosas cerámicas de gres esmaltadas por monococción por año.

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen anual mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Año	m² de productos elaborados
1º	700.000
2º y sigtes.	1.000.000

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha el perfeccionamiento que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — El incremento de la capacidad de producción existente que se derive de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 8º, Resolución S. I. C. E. Nº 571/86).

Art. 5º — La citada firma deberá emplear en la planta industrial, un número mínimo de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL a tal efecto.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación (artículo 6º, Resolución S. I. C. E. Nº 571/86).

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria se obliga a presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 10. — El Estado a través de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), deberá pronunciarse sobre el citado listado dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado otorga a la empresa promovida la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de PESETAS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (Pts. 21.798.175) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente plantilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la modernización, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación (artículo 5º, inciso c) Decreto Nº 2332/83).

Art. 12. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el artículo 14 del Decreto reglamentario regional Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, por la Resolución SICE Nº 571/86 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma constituye domicilio especial en Avenida del Barco Centenera 2750, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 15. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registo Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

AZUCAR

Res. 16/88-SDR

Reglaméntanse las condiciones de elaboración de caña de azúcar con destino a uso como combustible, dando prioridad a dicha actividad en relación a la elaboración de azúcar crudo voluntario para exportación.

Bs. As., 22 /6/88.

VISTO el expediente Nº 70.385/88, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las Leyes Nros. 19.597, 20.202 y 23.287, el Decreto Nº 1079 de fecha 14 de junio de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. Nº 199 de fecha 10 de marzo de 1988, se fijó el cupo nacional de producción de azúcar en UN MILLON CINCUENTA MIL TONELADAS (1.050.000 t.) que en relación a la superficie sembrada determinará un volumen excedente de caña no inferior a CINCO MILLONES DE TONELADAS (5.000.000 t.).

Que por Resolución M.E. Nº 198 de fecha 10 de marzo de 1988, se autorizó a los ingenios y cooperativas inscriptas a producir durante las zafras 1988, 1989 y 1990 azúcar crudo voluntario proveniente de excedente de caña o caña sin cupo con destino exclusivo a exportación.

Que a los fines del artículo 4º, apartado a) de la Ley Nº 23.287, que persigue el normal abastecimiento de alcohol anhidro, corresponde reglamentar las condiciones de elaboración de caña de azúcar con destino a uso como combustible dando prioridad a dicha actividad en relación a la elaboración de azúcar crudo voluntario para exportación, en un todo de acuerdo a las facultades y atribuciones de las Leyes Nros. 19.597, 20.202 y 23.287 y el Decreto Nº 1079/85.

Que la producción de alcohol anhidro es prioritaria con respecto a la elaboración de azúcar crudo voluntario para exportación, lo que impone la necesidad de utilizar en el caso, las facultades de la Ley Nº 20.680 mediante mecanismos administrativos pertinentes; dentro de los principios de respeto a las actividades privadas.

Que asimismo corresponde establecer las modalidades sobre oportunidad y destino de la molienda, las registraciones contractuales a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, tonelajes y demás circunstancias necesarias de precisión para la zafra.

Que el suscripto se encuentra facultado para decidir en la materia en ejercicio de las atribuciones conferidas en las Leyes Nros. 19.597, 20.202 y 23.287 y los Decretos Nº 361 de fecha 30 de diciembre de 1983, Nº 2139 de fecha 13 de julio de 1984, Nº 1079 de fecha 14 de junio de 1985 y 1080 de fecha 14 de junio de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En la zafra 1988 y siguientes los ingenios azucareros deberán moler caña sin cupo o excedente de cupo con destino a la elaboración de alcohol anhidro con prioridad a la destinada para la producción de azúcar voluntario que prevé la Resolución M.E. Nº 198/88. La citada molienda deberá realizarse simultáneamente con la caña destinada a la producción del cupo nacional de producción de azúcar.

Art. 2º — Los ingenios azucareros destinarán del total de la molienda de caña sin cupo o excedente de cupo, un volumen no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para la elaboración de alcohol anhidro.

Art. 3º — Los productores cañeros que contraten con los ingenios sus excedentes de caña con cupo o sin cupo, deberán entregar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total para la elaboración de alcohol anhidro.

Art. 4º — Las operaciones de compraventa de caña destinada a la elaboración de alcohol anhidro, deberán formalizarse obligatoriamente mediante la utilización de uno de los contratos tipo que, como Anexos I y II forma parte de la presente, el que deberá ser presentado en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR para su registración.

Art. 5º — La molienda de la caña destinada a la fabricación de azúcar crudo para exportación voluntaria deberá formalizarse obligatoriamente mediante la utilización de uno de los contratos tipo que como Anexos III y IV forma parte de la presente y deberá ser presentado en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR conjuntamente con los contratos suscriptos para la elaboración de alcohol anhidro, para que éste pueda ser registrado.

Art. 6º — Establécese como fecha límite para los registros de los contratos de azúcar crudo de exportación voluntaria el 15 de agosto de 1988.

Art. 7º — Cuando el producto primario —jugos, melados, mieles— obtenido por la molienda de caña para alcohol, sea superior a la capacidad diaria instalada en destilería, el ingenio podrá, previa autorización de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, mantener el excedente en forma de azúcar crudo que se denominará producto intermedio para elaborar alcohol. Dicho producto deberá ser estibado y acondicionado aparte de los demás productos del ingenio y deberá contener un aditamento que lo torne no apto para el consumo humano. Queda prohibida la fabricación de azúcar blanco para alcohol.

Art. 8º — El almacenamiento de los alcoholes deberá efectuarse en los depósitos autorizados, debiendo los destiladores emitir los correspondientes "Certificados de Depósito y Warrants" en los términos establecidos por el Decreto Nº 1079/85.

Art. 9º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será requerida para intervenir en la verificación y contralor de las existencias de los denominados productos intermedios a la elaboración del alcohol anhidro, incluidos los azúcares crudos con ese destino.

Art. 10. — A los efectos de garantizar a las destilerías de cada provincia la materia prima necesaria en cantidad suficiente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Plan Nacional de Alconafta, no se permitirá la elaboración de alcohol anhidro con productos primarios o azúcares crudos provenientes de otras provincias.

Art. 11. — El Sector Cómputos de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR confeccionará un listado de los productores cañeros que hayan efectuado las contrataciones de caña excedente de cupo o sin cupo con destino a la elaboración de alcohol anhidro.

Art. 12. — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR a dictar las normas reglamen-

tarias e interpretativas que hagan al mejor cumplimiento de la presente.

Art. 13. — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las Leyes Nros. 19.597 y 20.680 y el Decreto Nº 1079/85.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. Chebaia.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 29/88-SSPE

Apruébase una inversión a ser realizada en la empresa Kluber Lubrication Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 4/7/88.

VISTO el expediente Nº 85.494/85 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y,

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero KLUBER LUBRICATION MUNCHEN K.G. (origen REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) solicitando se le apruebe una inversión extranjera por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MARCOS ALEMANES (D.M. 251.892) para adquirir CIENTO TREINTA MIL (130.000) acciones de KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que se encuentran prendadas en garantía de un crédito, pertenecientes a un inversor nacional.

Que KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONONIMA continuará siendo una empresa local de capital extranjero.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS se expidió favorablemente sobre la propuesta.

Que en fecha 21 de diciembre de 1987 se presentó ante la Autoridad de Aplicación el representante del inversor extranjero manifestando la renuncia de éste al derecho de remesar el monto sujeto a la aprobación por el término de DIEZ (10) años y sus eventuales dividendos por el término de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 6º y 10º de la Ley nº 21.382 (T.O. 1980) y 39º y 49º del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981 y en el Decreto nº 489 del 13 de marzo de 1985.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión extranjera por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MARCOS ALEMANES (D.M. 251.892) a realizar por el inversor extranjero KLUBER LUBRICATION MUNCHEN K.G. para adquirir CIENTO TREINTA MIL (130.000) acciones de KLUBER LUBRICATION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que se encuentran prendadas, pertenecientes a un inversor nacional.

Art. 2º — Acéptase la renuncia formulada por el inversor extranjero KLUBER LUBRICATION MUNCHEN K.G. al derecho de remesar la suma establecida en el artículo 1º por el término de DIEZ (10) años y sus eventuales dividendos por el término de CUATRO (4) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan F. Sommer.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 125/88-CNV

Remate de Valores Mobiliarios (Modificación de los artículos 43, 44, 45, y 46 de las Normas (- t. o. 1987-).

Bs. As., 30/6/88.

VISTO, lo dispuesto en el Título 2 Capítulo V de las Normas (t. o. 1987); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar las normas referidas a los remates en Bolsa de valores mobiliarios emitidos por sociedades cerradas;

Que han de establecerse los recaudos de información necesarios para sobre su base otorgar en forma tácita la correspondiente autorización de oferta pública;

Que debe encomendarse a las bolsas de comercio y a los mercados de valores la reglamentación de tales remates, en las áreas que son de su competencia;

Por ello, conforme a las facultades otorgadas por los artículos 6º inciso a) y 7º de la Ley 17.811.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los artículos 43, 44, 45 y 46 de las Normas (t. o. 1987) por los siguientes:

REMATE DE VALORES MOBILIARIOS:

Art. 43. — Los agentes de bolsa podrán realizar remates de valores mobiliarios en los siguientes casos:

a) Los ordenados por los jueces, conforme el artículo 36, segunda parte de la Ley 17.811.

b) Los correspondientes a valores autorizados a la oferta pública por la Comisión.

c) Valores mobiliarios no autorizados a la oferta pública, cuando se efectúe conforme a las disposiciones que establezcan los respectivos mercados de valores en sus reglamentos y, no existan limitaciones resultantes de leyes especiales.

COMUNICACION A LA COMISION. REQUISITOS PARA DAR POR OTORGADA LA OFERTA PUBLICA.

Art. 44. — Los remates deberán ser comunicados a la Comisión con una anticipación no menor de CINCO (5) días a la fecha de su realización.

Cuando se trate del caso del artículo 43 inciso c), el agente de bolsa que tenga a su cargo el remate deberá acreditar haber presentado a la bolsa correspondiente salvo imposibilidad de obtenerla, la siguiente documentación:

a) Fotocopia certificada del estatuto social, y sus reformas.

b) Fotocopia de los instrumentos en los que conste la designación de los directores, síndicos y consejeros en su caso, con constancia de su inscripción registral.

c) UN (1) ejemplar de los últimos estados contables aprobados por la sociedad, certificados por contador público.

d) Dictamen de contador público sobre la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad.

e) La demás que exija la reglamentación de las bolsas.

Esta documentación quedará a disposición de los interesados en la bolsa de comercio y en las oficinas del agente interviniente.

Podrá prescindirse de la documentación indicada, cuando la misma obre en poder de la bolsa en virtud de remates anteriores, y no se hubieran producido modificaciones lo que se denunciará bajo responsabilidad de la persona que solicite el remate.

Si no existiera el dictamen mencionado en el inciso d), se dejará constancia de ello en los avisos a que se refiere el artículo siguiente, cuyo texto también se remitirá a la Comisión.

AVISOS DE REMATE DE VALORES MOBILIARIOS NO AUTORIZADOS

Art. 45. — Cuando se trate del caso del artículo 43 inciso c), los avisos que publiquen los agentes deberán contener la siguiente información:

a) Denominación y domicilio de la sociedad cuyos valores se ofrecen.

b) Especie, cantidad y clase de los valores.

c) Que el estatuto social, los últimos estados contables aprobados y el detalle del origen de los valores se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas del agente y en la bolsa de comercio, y que la información se proporciona en base a los datos en poder de aquél.

d) Que no existe un mercado público para los valores ofrecidos.

e) Que se hallan también a disposición de los interesados un dictamen de contador público sobre la situación económica, financiera y patrimonial de la sociedad. Caso contrario, deberá anunciarse que no se cuenta con dicho elemento de juicio.

f) Que los documentos indicados en el aviso no han sido examinados por la Comisión.

g) Que la persona por cuenta de quien se efectúa el remate se hace responsable por la autenticidad de los valores y de la demás documentación referida a la sociedad emisora que presentara al agente.

En caso de no contarse con la documentación referida en el inciso c), o parte de ella, deberá expresarse esa circunstancia en los avisos.

PUBLICACION DE LOS AVISOS:

Art. 46. — Salvo los casos de remates ordenados por los jueces, el aviso de los que se realicen se publicará con CINCO (5) días hábiles de antelación en un diario de circulación general del lugar del remate y en otro del domicilio de la sociedad, cuando éste fuera distinto de aquél, durante DOS (2) días, así como en el boletín de la bolsa de comercio en cuyo recinto se realice el acto, por una vez y con igual antelación.

Cuando el remate sea por un número de acciones inferior a aquel que represente los votos necesarios para formar la voluntad social, la bolsa respectiva podrá deducir la publicidad a su boletín.

En todos los casos, el remate se anunciará en la pizarra del respectivo mercado durante DOS (2) días hábiles, con igual anticipación, así como el día de la operación.

Art. 2º — Las Bolsas de Comercio — particularmente en cuanto a los requisitos exigibles a los remates promovidos por acreedores prendarios— y los Mercados de Valores reglamentarán las disposiciones contenidas en el Título 2 Capítulo V de las Normas (t. o. 1987) en las materias que son de competencia, y someterán a esta Comisión la aprobación de los respectivos reglamentos.

Art. 3º — Notifíquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, y publíquese en el Boletín Oficial. — Pablo L. M. de Estrada. — Normando E. Daly. — Guillermo García Fiorito.

MARINA MERCANTE

Res. 302/88-MOSP

Modifícanse las Normas y Régimen Tarifario del Servicio de Remolque Maniobra, aprobadas por las Resoluciones ex-SEIM Nº 705/83 y MO y SP Nº 1072/84.

Bs. As., 28/6/88.

VISTO el expediente Nro. 20.178/88 del registro de la SECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nro. 21.892 declara servicio público al remolque maniobra en los puertos de jurisdicción nacional y regula el funcionamiento del mismo.

Que el artículo 5to. de la mencionada ley establece que la Autoridad de Aplicación fijará las tarifas y dictará las normas complementarias y aclaratorias para su ejecución.

Que la fijación y regulación de las tarifas que rigen el servicio público de que se trata han sido dispuestas por las Resoluciones ex-S.E.I.M. Nro. 705/83 y M.O.S.P. Nro. 1072/84, para todos los puertos de jurisdicción nacional en los que se aplique el servicio y para el puerto de BUENOS AIRES respectivamente.

Que en ambos cuerpos tarifarios se establece que las facturas se confeccionarán con valores expresados en dólares estadounidenses y que su pago se realizará en pesos argentinos equivalentes a la cotización oficial del dólar estadounidenses del BANCO DE LA NACION ARGENTINA tipo vendedor del cierre del día de la prestación del servicio.

Que ambos cuerpos tarifarios han sido dictados en períodos de vigencia de mercados unificados de cambio.

Que con fecha 14 de octubre de 1987, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha procedido al desdoblamiento del mercado cambiario, estableciendo un mercado oficial y un mercado libre (Comunicación "A" 1091), de donde surgía que los fletes se liquidaban conforme al mercado oficial de cambios, con posterioridad y por Comunicación "A" 1141 del 30 de diciembre de 1987, se aclaró que los fletes se liquidaban al mercado libre de cambios.

Que esta última Comunicación trajo consecuencias conflictivas entre permisionarios y usuarios del servicio de remolque maniobra, con referencia al mercado en que debían liquidarse las facturas del servicio de remolque.

Que entidades que agrupan a armadores y propietarios de remolcadores arribaron a acuerdos con referencia al valor de la tarifa relacionándola con la conversión del tipo de cambio a aplicar, lo que implica un importante avance hacia la desregulación del sistema.

Que la normativa vigente y la ausencia de acuerdos similares con otros armadores hacen necesario establecer en forma difinitiva el tipo de cambio aplicable para el pago de las facturas del servicio público en cuestión.

Que teniendo en cuenta la relación que existe entre flete y la tarifa de remolque maniobra se estima conveniente unificar el tipo de cambio aplicable a ambos.

Que históricamente, ante el desdoblamiento del mercado cambiario, tanto los fletes como las tarifas del servicio de remolque, se liquidaron por el mercado financiero.

Que por todo lo expuesto resulta necesario modificar los cuerpos tarifarios antedichos.

Que las facultades para entender en el dictado de la presente surgen del artículo 2do. del Decreto Nro. 460 de fecha 6 de febrero de 1984 y del artículo 2do., apartado e) del Decreto Nro. 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado 1.11 del ANEXO I de las Normas y Régimen Tarifario del Servicio de Remolque Maniobra aprobado por Resolución ex-S.E.I.M. Nro. 705/83 por el siguiente:

"Facturación de las tarifas":

"Las tarifas están expresadas en dólares estadounidenses y se facturarán en la misma moneda".

"El importe de la tarifa que resulte será pagado en Australes, al tipo de cambio vendedor, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el mercado en que se liquiden las operaciones de fletes internacionales del cierre del día de la prestación del servicio o del día hábil anterior para los servicios a realizarse los días sábados, domingos y feriados".

"El valor resultante será mantenido durante los tres (3) días hábiles posteriores de presentadas las facturas, pasado dicho término la liquidación de la misma se hará a la cotización del día hábil anterior a la fecha de pago hasta los treinta (30) días de la prestación del servicio. Pasado dicho tiempo el permisionario queda liberado para la iniciación de las acciones pertinentes por incumplimiento de pago".

Art. 2º — Sustitúyese el apartado 2.8.1. del ANEXO I de las Normas y Régimen Tarifario del

Servicio de Remolque Maniobra aprobado por Resolución M.O. y S. P. Nro. 1072/84 por la siguiente:

"Facturación de las tarifas":

"Las tarifas serán expresadas en dólares estadounidenses y se facturarán en la misma moneda".

"El importe de tarifa que resulte será pagado en Australes al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en el mercado en que se liquiden las operaciones de fletes internacionales del cierre del día del día anterior para los servicios a realizarse los días sábados, domingos y feriados".

Art. 3º — Los acuerdos suscriptos entre permisionarios y usuarios desde el 30 de Diciembre de 1987 que impliquen bonificaciones serán válidos en tanto no desnaturalicen el servicio público de remolque maniobra instituido por la Ley 21.892 y sus normas complementarias.

Art. 4º — Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

ARANCELES PROFESIONALES

Res. 328/88-SJ

Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidos en la Ley Nº 21839.

Bs. As., 1 de julio de 1988.

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 21.839, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por dicha norma, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente, los montos mínimos y multas establecidos en la mencionada ley, de acuerdo con el índice de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos, debiendo practicarse la pertinente actualización al 30 de junio de 1988.

Que a los fines de esta actualiación debe efectuarse el cálculo sobre la base de la variación sufrida por el referido índice entre los meses de julio de 1978 (correspondiente a la entrada en vigencia de la ley) y mayo de 1988 (10,760441 y 1.070.405,5 respectivamente, según publicaciones del INDEC), que arroja un coeficiente de 99.475,98.

Que por el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 se ha delegado en los señores Secretarios Ministeriales la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a la actualización de montos — máximos o mínimos—, multas, aranceles, tasas y cauciones encomendadas al PODER EJECUTIVO por normas legales.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse a partir del 1º de julio de 1988 los montos mínimos y las multas establecidos en la Ley Nº 21.839 en la forma siguiente:

a) el monto mínimo de la multa a que se refiere el artículo 5º, parte final, en AUSTRALES CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 4.973,79).

b) los montos mínimos establecidos en el artículo 8º se fijan en: 1) AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE (₳ 497,37) en los procesos de conocimiento; 2) AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 298,42) en los procesos de ejecución; 3) AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 198,95) en los procesos voluntarios.

Cuando se tratare de procesos correccionales el monto mínimo será de AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 497,37), y en los demás procesos penales será de AUSTRALES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 994,75).

c) el monto mínimo establecido en el artículo 30 se fija en AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 497,37);

d) el monto mínimo establecido en el artículo 33 se fija en AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 49,73);

e) el monto mínimo establecido en el artículo 36 se fija en AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 497,37);

f) la multa establecida en el artículo 56 se fija en AUSTRALES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 994,75)

g) los montos mínimos establecidos en el artículo 58 se fijan en: 1) AUSTRALES DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 19,89) el previsto en el inciso a); 2) AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 49,73), el previsto en el inciso b); 3) AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 59,68), el previsto en el inciso c); 4) AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 497,37), el previsto en el inciso d); 5) AUSTRALES NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 99,47), el previsto en el inciso e); 6) AUSTRALES DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 12.434,49) el previsto en el inciso f); 7) de AUSTRALES DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 12.434,50) a AUSTRALES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 74.606,98) los previstos en el inciso f'); 8) AUSTRALES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 74.606,99) el previsto en el inciso f"; Y 9) AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 298,42) el previsto en el inciso g).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 572/88-SAGP

Auspícianse las Jornadas de Labranza Cero.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO el expediente Nº 2406/88, en el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA, da cuenta de la realización de las JORNADAS DE LABRANZA CERO organizadas por la Zona Centro, en la ciudad de RIO CUARTO (CORDOBA), el 22 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que lo manifestado por la Asociación recurrente a fojas 1, ilustra sobre la importancia del evento programado.

Que, por lo tanto, corresponde prestar a este tipo de manifestaciones el estímulo oficial.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a las JORNADAS DE LABRANZA CERO, a realizarse en la ciudad de RIO CUARTO (CORDOBA), el 22 de julio de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 573/88-SAGP

Actualización de las tarifas para las balneaciones de ganado en bañaderos oficiales u oficializados.

Bs. As. 29/6/88

VISTO la Resolución Nº 331 del 14 de junio de 1985, mediante la cual se acatualizaron las tarifas para las balneaciones de ganado en bañaderos oficiales u oficializados, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento registrado en el precio de los garrapaticidas desde aquella fecha, hace imperiosa la necesidad de proceder a la actualización del arancel por servicios que se prestan en ésta sentido, pero manteniendo el carácter de fomento especial para los pequeños productores.

Que por consiguiente y en uso de la autorización conferida por el Artículo 12 del Decreto Nº 7.623 del 11 de mayo de 1954 reglamentario de la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligaatoria contra la Garrapata y por el Artículo 4º de la Resolución Nº 232 del 21 de octubre de 1975 del Ministerio de Economía, resulta procedente la acatualización de tarifas referidas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en la suma de AUSTRALES TREINTA CENTAVOS (A 0,30), por cada animal bobino, equino o asnal la tarifa por baño garrapaticida que se realice en bañaderos oficiales u oficializados.

Art. 2º — Fíjase asimismo en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa preindicada, el baño garrapaticida por cada animal de otras especies.

Art. 3º — Las referidas tarifas entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Déjese sin efecto la Resolución Nº 331 de fecha 14 de junio de 1985.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 574/88-SAGP

Autorízase al SENASA a implementar y ejecutar programas especiales de lucha contra la Fiebre Aftosa, aplicables a las zonas del país que se determine.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO que la Ley Nº 19.750, de fecha 27 de julio de 1972 autoriza al ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA), a fijar zonas dentro del Territorio de la Nación Argentina, para la aplicación de las medidas sanitarias de estudio, experimentación, control y erradicación de la Fiebre Aftosa y, en ellas, ordenar la vacunación antiaftosa de las especies susceptibles, el control de los movimientos de ganado y de los establecimientos y lugares de concentración de los animales y la aplicación de las medidas de vigilancia epizootiológica que considere conducentes a esos fines, y

CONSIDERANDO:

Que la campaña de lucha contra la Fiebre Aftosa en el país, desde su iniciación en el año 1962, se ha basado prioritariamente, en la vacunación masiva, periódica y simultánea de los animales de las especies bovina y ovina, aplicada de manera uniforme en todo el territorio nacional ubicado al Norte de los Ríos BARRANCAS y COLORADO.

Que en dicho método, si bien se lograron avances significativos en cuanto a la tasa de morbilidad, no pudo modificarse la distribución espacial de la enfermedad, a pesar del tiempo transcurrido.

Que este estancamiento, además de los perjuicios económicos directos que ocasiona al ganadero, dificulta la colocación de las carnes argentinas en los mercados internacionales.

Que existen en el mediano plazo, perspectivas alentadoras para nuestro comercio internacional de carnes, las que no podrán aprovecharse debidamente, si no se logran significativos avances en la lucha contra esta enfermedad.

Que para lograr ese objetivo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, dependiente de esta Secretaría, ha decidido instrumentar nuevas estrategias para el control y posterior erradicación de la Fiebre Aftosa, adaptadas a las distintas características de explotación de la ganadería en las diversas regiones del país.

Que la paulatina disponibilidad en el país, de la tecnología de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario, cuya elaboración propiciara esta Secretaría por Resolución Nº 377 de fecha 2 de junio de 1987, hace posible la implementación progresiva de las estrategias antes citadas.

Que es imposible la aplicación generalizada de este nuevo inmunógeno, dada la escasa disponibilidad actual en relación a la población animal existente.

Que su uso desordenado no ayudará a mejorar la situación epidemiológica de la Fiebre Aftosa en el país y sólo complicaría la actual metodología de control.

Que es conveniente, previo a su aplicación generalizada, experimentar los resultados mediante programas demostrativos, en áreas limitadas que sean representativas de las diversas explotaciones pecuarias regionales del país.

Que es objetivo prioritario de la campaña de lucha antiaftosa, mantener o mejorar la excelente situación epizootiológica lograda en la amplia región del país situada al Sur de los Ríos BARRANCAS y COLORADO.

Que la implementación de esos programas (elaboración, programación, ejecución), requiere una dinámica ágil, de rápida aplicación.

Que para las nuevas estrategias que se comentan, se cuenta con la colaboración del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y los MINISTERIOS o SUBSECRETARIAS DE ASUNTOS AGRARIOS de las respectivas provincias, integración institucional que permitirá la mejor utilización de los recursos tecnológicos y humanos.

Que las instituciones representativas del quehacer ganadero han manifestado su apoyo a los programas en ejecución y los que están en proceso de elaboración.

Que la metodología a usar en estos programas, requiere modificar los procedimientos establecidos en la Resolución Nº 735 del 1º de julio de 1965 de esta Secretaría y Disposición Nº 252 del 10 de junio de 1968 de la ex-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL (hoy SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL) de aplicación uniforme al Norte de los Ríos BARRANCAS y COLORADO para las especies bovinas y ovinas respectivamente.

Por ello, y atento a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 9º de la Ley Nº 3959, delegadas en esta Secretaría por el Decreto Nº 481, de fecha 20 de abril de 1971, y la autorización acordada por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 19.750,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a implementar y ejecutar programas especiales de lucha contra la Fiebre Aftosa, los que serán de aplicación en las zonas del país que se determine.

Art. 2º — En esas áreas quedarán suspendidas las normas establecidas en la Resolución Nº 735/65 de esta Secretaría y la Disposición Nº 252/68 de la ex-DIRECCION GENERAL DE

SANIDAD ANIMAL (hoy SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL), que específicamente se vean modificadas por los programas que se aprueben.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá ordenar la vacunación antiaftosa de las especies animales susceptibles, la manera de realizarla, el tipo de vacuna a utilizar, el control de los movimientos de ganado y de los establecimientos y lugares de concentración de animales, y la aplicación de las medidas de vigilancia epizootiológica y cualquier otra medida o actividad que considere conducente para alcanzar los objetivos propuestos en esta Resolución.

Art. 4º — Los propietarios o tenedores a cualquier título de ganado bovino, ovino, porcino o caprino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería, en las zonas determinadas en el artículo 1º, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, respecto de los animales a su cargo, a cumplir los procedimientos ordenados en los programas para cada una de ellas, y prestar la colaboración necesaria con todos los medios a su alcance.

Art. 5º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a integrar las comisiones que deban ser creadas, con la finalidad de llevar a cabo los programas especiales que se establezcan.

Art. 6º — Incorpórase al régimen de la presente norma, el PLAN PILOTO DE VACUNACION ANTIAFTOSA del Partido de AYACUCHO, Provincia de Buenos Aires, aprobado por Resolución Nº 626 de esta Secretaría, de fecha 11 de setiembre de 1987.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

COMERCIO EXTERIOR

Res. Conj. 592/88 - ME y 534/88-MREC

Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de la República de Bolivia.

Bs. As., 30/6/88.

VISTO el expediente Nº 14.784/87 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) se suscribió el 25 de mayo de 1987, el Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que dicho Protocolo Adicional tiene por objeto ampliar la nómina de apertura de mercados puesta en vigor por el Decreto Nº 2367, del 13 de setiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7 (II) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el citado Protocolo Adicional rige a partir de la fecha de su suscripción.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha tomado la debida intervención considerando legalmente viable la medida propuesta.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º, inciso b), punto 1 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 25 de mayo de 1987 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, detallados en la Lista Anexa que forma parte de la presente resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1º, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 3º — Las concesiones a que se refiere el artículo 1º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille — Dante Caputo.

Lista Anexa a la Resolución Nº 592/88 M. E.

NALADI	PRODUCTO	OBSERVACIONES
06.03.0.01	Flores frescas	
08.01.0.08	Nueces o castañas de Brasil	
15.07.1.14	Aceite crudo de babasú o cusi	
15.07.2.14	Aceite purificado o refinado de babasú o cusi	
25.03.0.01	Azufre en bruto	Cupo anual: 50.000 toneladas
32.04.1.99	Palillo o cúrcuma	
40.01.1.01	Látex de caucho natural	
44.05.2.32	Palo trébol (cerejeira) (Amburana cearensis A Sm) simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrrollada, de más de 5 mm. de espesor	Madera de Tumi
44.05.2.99	Las demás maderas simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrrolladas, de más de 5 mm. de espesor	Maderas de Almendrillo; Jichituriquí; Mapajo. Mosca o Ajunao
62.01.0.02	Mantas de lana	Unicamente artesanías hechas a mano

BIEN DE FAMILIA

Res. 991/88-MEJ

Adécuanse los montos máximos y mínimos de las valuaciones que regirán para el primero y segundo semestre del año 1987, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 del Decreto Nº 2080/80.

Bs. As., 27/6/88.

VISTO lo estatuido por el artículo 168, segundo párrafo del Decreto 2080/80, y

CONSIDERANDO:

Que para los supuestos de excepción previstos en las normativas citadas, resulta necesario adecuar los montos máximos y mínimos de las valuaciones que regirán para el primero y segundo semestre del año próximo pasado (conf. artículo 168 del Decreto Nº 2080/80).

Que la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en el éjido de esta Capital Federal para el año 1987, experimentó con relación a 1986 una variación en más del 25%.

Que en consecuencia se estima equitativo aplicar el mismo índice de incremento, con relación a los topes fijados en la Resolución Nº 404/86 de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase para el primero y segundo semestre del año 1987, y a los fines de los artículos 34 y 41 de la Ley Nº 14.394 - afectación de inmuebles al régimen de Bien de Familia en los casos de destino exclusivo a explotación o bien cuando en los mismos además de su destino de vivienda se llevare a cabo actividad lucrativa no desarrollada personalmente por el titular o los beneficiarios de la institución, que el valor no excede las necesidades del sustento y vivienda familiar cuando tuviere al momento de la afectación, una valuación fiscal que no supere la suma de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta australes c/ 95/100 (₳ 42.940,95) la cual podrá elevarse hasta la de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro australes c/ 60/100 (₳ 57.254,60) cuando así lo justifique el número de miembros de la familia y las circunstancias del caso, de conformidad con la siguiente escala de valores:

Por cada uno de los dos primeros descendientes, incremento de	₳ 2.862,73
Por cada uno de los demás descendientes, incremento de	₳ 1.431,365
Por cada ascendiente, incremento de ₳ 1.431,365	₳ 1.431,365
Por cada colateral beneficiario, (art. 36 de la Ley 14.394) incremento de	₳ 1.431,365
Por cada colateral no beneficiario, incremento de	₳ 715,682

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Jorge F. Sábato.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 21947/88-CASFEC

Autorízase el pago retroactivo de subsidios a valores actuales.

Bs. As., 29/6/88.

VISTO la existencia de numerosos expedientes en los que se solicita autorización para el pago retroactivo de subsidios familiares que oportunamente no fueron abonados, ya sea por negligencia o error del empleador, o del trabajador; y

CONSIDERANDO:

Que el carácter alimentario de los beneficios instituidos por Ley Nº 18017 y la posibilidad de la pérdida irrazonable de un derecho conducen a sostener la procedencia de su autorización, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto al criterio que debe regir la interpretación de la Leyes de Seguridad Social;

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Sucesión de Domingo A. Yavicoli s/Rec. de Hecho", sostuvo que no correspondía a C. A. S. F. E. C. excederse en la apreciación de valores formales, desentendiéndose de la verdad objetiva;

Que se viene aplicando el plazo de dos años para la prescripción de las acciones relativas al reclamo del pago de asignaciones familiares (Conf. art. 256 L. C. T. — t.o.—);

Que por Resolución Nº 20280/87 se dispuso el pago a valores actuales en todos los casos en que se admita la procedencia de la retroactividad;

Que la Sindicatura ha tomado la intervención que le compete;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21205 y la resolución Nº 109/87 (S. S. S.)

EL INTERVENTOR
EN LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Autorízase el pago retroactivo de subsidios a valores actuales en los casos en que medie negligencia o error del empleador, o del trabajador, siempre que se acredite debidamente el derecho al beneficio con la documentación correspondiente.

2º — El reconocimiento del beneficio se limitará a los dos años anteriores a la fecha de la solicitud del trabajdor.

3º — Derógase toda resolución que se oponga a la presente.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Raúl E. Sánchez.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

Asignatura: Dietoterapia. Cargo: 1 Titular o Asociado o Adjunto. Dedicación: Simple.

Asignatura: Clínica Psiquiátrica y Salud Mental. Cargo: 1 Titular o Asociado o Adjunto. Dedicación: Simple.

Período de inscripción: Desde el 13 de julio y hasta el 03 de agosto de 1988 a las 12 horas (ambas fechas inclusive).

Lugar de inscripción: Facultad de Ciencias de la Salud - 8 de Junio 600 - (3260) Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

Horario de inscripción: De lunes a viernes de 7 a 12 horas.

Los Aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicaciones especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nº 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nº 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 8/7 Nº 5127 v. 8/7/88

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias art. 28 —Resolución General 2784 y sus modificaciones—.

Para su publicación en Boletín Oficial de las constancias especiales.

Dependencia: AGENCIA SAN JUAN

Código 771

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionario
01	30-61613153-9	-	ORBEA 9 DE JULIO S.A.I.C.
02	30-60972431-1	-	FRUTOS DE CUYO S.A.
03	33-54760358-9	-	SCOP S.A.
04	30-61250310-5	-	LIX KLETT SAN JUAN A.C.I.C.
05	30-60543860-8	-	ENVASA PLAST S.A.
06	20-10133782-1	-	ZOBERANO INDUMENTARIA (Zoberman José)
07	20-06760109-3	-	FABRICA DE CEMENTO BLANCO PIUQUEN (Ing. Ricardo O. Basualdo)
08	30-61398247-3	-	ROTATIVOS VENUS SAN JUAN S.A.
09	30-60824626-2	-	EMEGE CUYO S.A.
10	30-61422935-3	-	CONFECCIONES ABERASTAIN S.A.
11	-	44.790-771-2	PRECISION PLASTICA SAN JUAN S.A.
12	30-60823449-3	-	A.M.P. SAN JUAN S.A.
13	30-60823845-6	-	V.P.A. SAN JUAN S.A.
14	-	44.496-771-4	URDEGA S.A.
15	30-612471112-2	-	SEGONA S.A.
16	-	44.481-771-2	ACEROS SAN JUAN S.A.
17	30-61408597-1	-	COSMOS S.A.
18	30-60391872-6	-	COMPUTRON S.A.
19	30-60968186-8	-	F.A.E.S.A. SRL
20	30-56740019-7	-	ALBERTO ALONSO GIL S.A.
21	30-61173161-9	-	GALAXIA S.A.
22	-	44.939-771-1	GRUKIEL S.A.
23	30-60491435-9	-	INSACO S.A.C.I.
24	30-61560671-1	-	LIMPIOQUIM SAN JUAN S.A.
25	30-61622502-9	-	STRAUSS 9 DE JULIO S.A.I.C.
26	30-50409963-2	-	CANTERAS Y CALERAS EL REFUGIO S.A.
27	-	45.993-771-4	TEXAL S.A.
28	30-61607710-0	-	SICAL S.A.
29	30-56715745-4	-	M. ALBALADEJO S.A.I.C.F.
30	-	46.197-771-5	JUAN MESSINA S.A.C.I.F.
31	33-61247105-9	-	TOP TOYS JUGUETES S.A.
32	30-60968100-0	-	TONOMAC SAN JUAN S.A.
33	-	41.286-771-8	CALZADOS ARGENTINOS S.A.
34	30-61320369-5	-	ELECTROVIDEO S.A.
35	30-61270367-1	-	POETT SAN JUAN S.A.
36	-	46.692-771-6	TARANTO SAN JUAN S.A.
37	30-59048431-4	-	ROHEBA S.A.
38	-	45.011-771-4	PLASTICOS DEL SOL S.A.
39	30-61135484-9	-	KAVANAGH CUYO S.A.
40	30-61425200-2	-	INDUSTRIAS PLASTICAS CUYANAS S.A.
41	-	45.260-771-9	POLIREJ S.A.
42	30-60394475-1	-	EL TAMBOLAR S.A.
43	30-61203567-5	-	URBEL INDUSTRIAS PLASTICAS S.R.L.
44	-	45.888-771-3	VALI S.A.
45	-	46.115-771-8	TEXTILES CORDILLERANA S.A.
46	30-61315455-4	-	BEYAC S.A.
47	-	44.170-771-1	IMETAL SAN JUAN S.A.
48	30-61510942-4	-	INDUSTRIAS GRAFICAS MELI S.A.
49	30-60511915-4	-	CALZADOS SAN JUAN S.R.L.
50	-	45.003-771-0	DAPETI S.A.
51	30-62048462-4	-	TOP SAN JUAN S.R.L.
52	30-61594089-ç	-	MILATEX S.A.
53	30-61031164-0	-	MOTORES BALDERRAMO S.A.
54	30-61010640-0	-	CARGAS MINERALES SAN JUAN S.A.
55	30-60446763-9	-	UNIFAR I.C.S.A.
56	-	45.276-771-6	IMPOCAL S.R.L.
57	30-61261628-7	-	GALPLAMEL SAN JUAN S.A.
58	-	23.453-771-1	PUGLIESE HNOS. S.A.C.I.F.I.A.
59	-	44.878-771-0	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.
60	-	43.888-771-7	FABRINORT S.A.I.C.
61	30-60491633-6	-	PAPIRO S.R.L.
62	-62212342-	-	C.M.G. SRL
63	-60966159-	-	RAWSON PLASTICOS S.R.L.
64	-	33.896-771-3	MINAR S.A.
65	-	24.717-771-1	CERAS SAN JUAN S.R.L.
66	30-58474806-7	-	MINERA ANSILTA S.A.

e. 8/7 Nº 5128 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancia definitiva de no retención del impuesto a las ganancias art 28 —Resolución General Nº 2784 —.

Para su publicación en el Boletín Oficial, de las constancias definitivas.

Dependencia: Región Mar del Plata.

Código: 127.

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionante
2-142	30-56732595-0	6.630-142-7	BOONSTRA Y SUNESEN S.A.
5-142	30-53518910-9	303.970-142-0	CHALDE Hnos. y Cía. S.A.
1-142		3.024-142-8	AGARRABERES, Oscar Pedro
1-127	30-55-554-088-0	1.620-127-8	BARRECA Hnos. S. A. I. C. A. I. M.
6-142	20-05368637-1	11.218-142-3	TAPIA, Ignacio D.
7-142	30-53826176-5	1.112.737-142-5	VICENTE GUILLAMON S.A.
2-130	23-05349958-9	419.623-130-2	KRISTENSEN, Pablo
3-140	30-56766866-1	13.540-140-4	RURAL CERES S.A.

Total Constancias: 8 (ocho).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancia definitiva de no retención del impuesto a las ganancias art. 28 — Resolución General Nº 2784—.

Para su publicación en el Boletín Oficial, de las constancias definitivas.

Dependencia: Región Mar del Plata.

Código: 127

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionario
3/142		6.155/142/5	Nidia B. Recondo de D'AMATO.
4/142	20-05377902-7	7.562/142/6	Hugo Silvio Garat

Total Constancias: 2 (dos).

e. 8/7 Nº 5129 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias artículo 28 —Resolución General Nº 2784 —.

Dependencia: Región Tucumán.

Código: 942

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionario
1-942-88	30-54851296-0	25256-942-1	N.O.A.R. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1)

e. 8/7 Nº 5130 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del impuesto a las ganancias –artículo 28– Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, para sujetos comprendidos en regímenes de promoción.

Para su publicación en el Boletín Oficial de las constancias definitivas.

Dependencia: Distrito San Luis

Código: 801

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionante
01-801		10.895-801-3	DREAN SAN LUIS S.A.
02-801		11.305-801-3	HILANDERIAS M.G. SAN LUIS S.A.
03-801	30-60430562-5		DOMEC SAN LUIS S.A.
04-801		11.294-801-5	ALEA S.A.
05-801		11.442-801-9	SAN LUIS YALE S.A.
06-801		10.978-801-5	SIDERSA S.A.
07-801		11.169-801-5	PRODUMET SAN LUIS S.A.
08-801		11.438-801-7	SUTAP S.A.
09-801		11.153-801-8	DAMAR S.A.
10-801	30-61651052-1		FEBANOA S.A.
11-901	30-61651205-2		POLIMETAL S.A.

Son: ONCE (11) Constancias Definitivas.

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias –Art. 28– Resolución General Nº 2784–.

–Para su publicación en el Boletín Oficial, de las constancias definitivas.

Dependencia: Región Mendoza

Código: 631

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionante
1-631	30-50285385-2	33.169-631-5	CARTONEX S.A.I.C.F. y F.
2-631	30-50363902-1	45.374-631-3	ELECTRA S.A.
3-631	30-53088493-3		AGROINDUSTRIAS CARTELLONE S.A.
4-631	33-50070163-9	16.347-631-2	PABLO CASALE S.A.
5-631		51-068-631-4	BGAS. Y VDOS. AMADEO MARAÑON S.A.
6-631	30-50165782-0	16.535-631-4	BGAS. Y VDOS. EDMUNDO J. P. NORTON SOC. ANON.
7-631	30-50157947-1		JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
8-631	33-57516026-9		PREAR PRETENSADOS ARGENTINOS S.A.
9-631		658.064-631-8	FABRIL CASALE S.A.I.C. y F.
10-631		49.043-631-6	LITOGRAFIA CUYO S.A.
11-631	30-53101705-2		LUJAN WILLIAMS AUTOMOTORES S.A.
12-631		765.555-631-6	MENDOZA REFRESCOS S.A.
13-631	30-51796253-4		GUBELCO S.A.
14-631	08324555 -		FLAMARIQUE, Ricardo
15-631	33-61583160-9		I.T.C. INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.
16-631	33-56411438-9		ESTANCIAS JOSE CARTELLONE S.A.
17-631	30-56788697-9		LA ELCHA M.I.S.A.
18-631		1.886-631-5	LOS REYUNOS S.A.
19-631		110.305-631-0	CONFORT HOGAR S.R.L.
20-631	30-56043811-3		EL BOSQUE S.A.
21-631		77.434-631-7	LA CAUTIVA S.A.
22-631		39.416-631-6	SALVADOR IUDICA S.A.I.C.A.

Total constancias: VEINTIDOS (22).

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias Art. 28 – Resolución General Nº 2784–.

Para su publicación en Boletín Oficial, de las constancias definitivas.

Dependencia: Región Comodoro Rivadavia – Distrito Esquel

Código: 432

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Inscripción	Contribuyente Peticionario
1-432	20-10550077-8	16.198.432-4	GONZALEZ SALINAS, Osvaldo A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (uno)

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias –articulo 28– Resolución General Nº 2784.

– Para su publicación en el Boletín Oficial de las constancias definitivas.

Dependencia: Región Mendoza

Código: 631

Número de Constancia	C. U. I. T. Nº	Número de Ganancias	Contribuyente Peticionante
23-631		45.740-711-8	ITALO C. ARGENTINA S.A.
24-631	20-06844766-7		Ramón Isidro LUCERO
25-631		8.050-631-7	PRENSA DEL OESTE S.A.
26-631			Carlos PARAVANO

Son: CUATRO (4) CONSTANCIAS.

e. 8/7 Nº 5131 v. 8/7/88

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex S. E. D. I. Nº 10/81 y su modificatoria Resolución ex S. I. M. Nº 264/82, se procede a publicar un extracto de proyectos de promoción industrial que solicitan el beneficio de exención del Impuesto al Valor Agregado que se encuentran tramitando en la mencionada Secretaria.

a) Expediente Nº 62.982/84

b) Localización del proyecto: Parque Industrial Gral. Belgrano. Departamento: Paraná - Provincia de Entre Ríos.

c) Descripción de los productos a elaborar: puertas placas standard y línea verde, corredizas, paneles macizos, carpintería metálica y terciados.

d) Capacidad de producción a instalar: 122.000 unidades puertas placas.

e) Inversión del proyecto: ₳ 1.465.625 - Valores del mes de mayo de 1987.

f) Personal a ocupar: 50 personas permanentes.

a) Expediente Nº 111.000/86

b) Localización del Proyecto: Parque Industrial de Trelew - Departamento Rawson - Provincia del Chubut.

c) Descripción de los productos a elaborar: lavado, cardado y peinado de lanas.

d) Capacidad de producción a instalar:

a) Lana lavada	1.815 tn/a	1.815 tn/a
b) Top de lana y/o. l. cardada		990 tn/a
c) Subproductos		99 tn/a

e) Inversión total del proyecto: ₳ 4.461.900 - Valores del mes de noviembre de 1988.

f) Personal a ocupar: 34 personas permanentes - 1º año 18 2º año 34.

a) Expte. Nº 112.259/86 Cde 3

b) Localización del proyecto: Parque Industrial de Gral. Pirán - Departamento: Maracó - Provincia: La Pampa.

c) Descripción de los productos a elaborar: Procesamiento de cueros vacunos y fabricación de cortes y suela y cuero.

d) Capacidad de producción a instalar: Procesamiento de cueros: 379.500 cueros vacunos anuales - Cortes de suela y cuero: 18.500.000 unidades/año.

e) Inversión total del proyecto: ₳ 19.376.438 - Valores del mes de junio de 1987.

f) Personal a ocupar: 320 personas permanentes y 320 temporarios.

a) Expte. Nº 107.782/86

b) Localización del proyecto: Rodeo de la Cruz - Departamento: Guaymallén - Provincia: Mendoza.

c) Descripción de los productos a elaborar: Botellas de vidrio.

d) Capacidad de producción a instalar:

Etapa I: 5.600 tn. de vidrio elaborado.

Etapa II: 13.100 tn. de vidrio elaborado.

e) Inversión total del proyecto: ₳ 1.246.078 - Valores del mes de octubre de 1985.

f) Personal a ocupar:

Etapa I: 21 - permanentes.

Etapa II: 40 - permanentes.

a) Expte. Nº 15.397/87

b) Localización del proyecto: Ciudad de Neuquén - Provincia del Neuquén.

c) Descripción de los productos a elaborar: Máquinas herramientas a C.N.C. y Convencionales.

d) Capacidad de productos a instalar: 368 máquinas a CNC y 165 máquinas convencionales.

e) Inversión total del proyecto ₳ 16.171.206 - Valores del mes de mayo de 1987.

f) Personal a ocupar: 179 personas permanentes.

e. 8/7 Nº 5132 v. 11/7/88

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 311/88

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29/6/88.

VISTO el expediente Nº 70.468/88, las leyes nros. 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 439 del 12-04-88, la Resolución M.E. Nº 1092 del 19-08-74, las Disposiciones nros. 836 del 02-12-87 y 288 del 09-06-88, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose otorgado plazo hasta el 30-06-88 por Disposición D.N.A. Nº 288/88, para la inscripción de fraccionadores y mayoristas de azúcar.

Que dicho lapso resulta insuficiente para que los obligados de todo el país accedan en tiempo a sus inscripciones.

Que prorrogar dicho plazo es consecuentemente razonable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 29 de julio de 1988 el plazo otorgado en el artículo 1º de la Disposición D.N.A. Nº 288/88, para la inscripción de Mayoristas y Fraccionadores en el Registro Nacional de Azúcar.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RICARDO ENTRENA
INTERVENTOR
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 312

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29/6/88

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos Nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para el mes de julio de 1988 en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declarados por los Ingenios Azucareros y Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila según Declaración Jurada que forman parte de las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que del cálculo de existencias computables los Ingenios Aguilares, San Pablo, Leales, La Trinidad, Las Palmas, Las Toscas, San Javier, Arno y Cooperativas del Litoral, resultan con valores negativos, por lo que no puede fijársele cuota al Mercado Interno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase en CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS TONELADAS (58.600 Tn) de azúcar blanco la cantidad que los Ingenios y/o Entidades Autorizadas deberán entregar al M. Interno durante el mes de julio de 1988 conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, con la conformidad del Cedente y Cesionario.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Disposición, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por edicto y archívese.

RICARDO ENTRENA
INTERVENTOR
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO I DISPOSICION D.N.A. Nº: 312

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

CUOTA DE MERCADO INTERNO
JULIO 1988

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIA. 31/05/88	EXISTCIA. COMPUT.	PORC. DISTRIB.	CUOTA JULIO 88
CONCEPCION	10200	8336	6.795 %	3941
CRUZ ALTA	5708	4990	4.068 %	2359
LA CORONA	2635	1510	1.231 %	714
LA FRONTERITA (*)	8637	8637	7.041 %	4084
LA PROVIDENCIA	4937	4937	4.025 %	2334
LA FLORIDA	151	151	0.123 %	72
MARAPA	1295	1107	0.902 %	523
ÑUÑORCO	2581	2422	1.974 %	1145
SAN JUAN	4659	3356	2.736%	1587
SANTA BARBARA	6167	4973	4.054 %	2351
SANTA ROSA	1869	191	0.156 %	90
LA ESPERANZA	8449	6704	5.465 %	3170
LEDESMA	23242	22687	18.494 %	10727
RIO GRANDE	5814	5534	4.511 %	2617
SAN ISIDRO	2124	2124	1.731 %	1004
SAN MARTIN	12804	11149	9.088 %	5271
A. FE. COR.	5693	5351	4.362 %	2530
ALCOZUCAR	12906	11388	9.283 %	5384
AS. COOP. CAÑERAS	5598	4860	3.962 %	2298
COOP. AGRARIA TUC.	4355	3926	3.200 %	1856
LIGA COOP. CAÑERAS	5558	4940	4.027 %	2336
COOP. CAÑERA JUJUY	3840	3399	2.771 %	1607
DIREC. NAC. AZUCAR				600
	142657	122672	100.000 %	58600

* Incluye ingenio Bella Vista

INGENIOS SIN CUOTA POR FALTA DE EXISTENCIAS

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIA. 31/05/88	EXISTCIA. COMPUT.
AGUILARES	201	- 1397
LA TRINIDAD	824	- 940
LEALES	618	- 384
SAN PABLO	635	- 75
ARNO	366	- 971
LAS TOSCAS	0	0
LAS PALMAS	0	- 1160
SAN JAVIER	426	- 253
LIGA AGRARIA ACA.	0	0
COOP. LITORAL	365	

RICARDO ENTRENA
INTERVENTOR
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

e. 8/7 Nº 5133 v. 8/7/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

Atento el término establecido por la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85, los interesados podrán hacer llegar a esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE —DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO— en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación, sus objeciones respecto de la presente solicitud que se detalla, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada:

EXPEDIENTE: Nº 4694/87

EMPRESA: TRANSPORTES "ALMIRANTE BROWN" S.A. - Línea Nº 33

DOMICILIO: CENTENARIO URUGUAYO 627/55 - LANUS ESTE

CLASE DE SERVICIO: TRANSPORTE DE PASAJEROS

TEMA: Desdoblar el CINCUENTA (50 %) por ciento de los Servicios Diferenciales que se realizan entre PASCO y CAAGUAZU y CIUDAD UNIVERSITARIA por el recorrido autorizado del Ramal BARRACAS.

— Sin aumento de material rodante.

RODOLFO FRANCISCO HUICI
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

e. 8/7 Nº 9517 v. 8/7/88

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

Atento el término establecido por la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85, los interesados podrán hacer llegar a ésta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE —DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO— en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación, sus objeciones respecto de la presente solicitud que se detalla, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada:

EXPEDIENTE: Nº 1236/88

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES "12 DE OCTUBRE" S. A. C. - Línea Nº 7 -

TEMA: Ramificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los servicios de acuerdo con el siguiente detalle: IDA DE HOSPITAL FERROVIARIO: su ruta, AVDA. DEL TRABAJO, LACARRA, CRISOSTOMO ALVAREZ, FERNANDEZ, SANTANDER, MOZART, SARAZA, ESCALADA, SARAZA, MOZART hasta AVDA. SANTIAGO DE COMPOSTELA. REGRESO: por las mismas calles hasta AVDA. DEL TRABAJO y MARTINEZ CASTRO, donde empalma con su recorrido habitual.

— Sin modificación del parque móvil.

RODOLFO FRANCISCO HUICI
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

e. 8/7 Nº 9521 V. 8/7/88

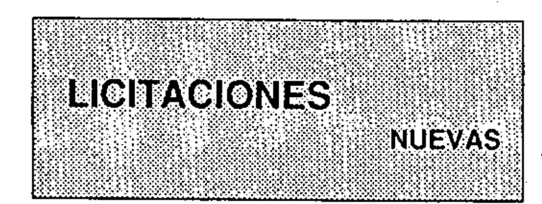
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Emplázase por treinta días a los titulares de expedientes administrativos radicados en el archivo con numeración comprendida entre el Nº 4.684.239 al 4.697.300, iniciados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores autónomos a retirar y/o presentar solicitud de retiro de documentación de su interés en Moreno 2037 - Capital Federal, vencido el término se procederá a su destrucción

e. 8/7 Nº 5134 v. 11/7/88



Rubro "B" OBRAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
LICITACION PUBLICA Nº 72/88
Expediente Nº 250.207/88

OBJETO: Contratar la provisión de materiales y mano de obra para la reparación de cielorrasos, cambio de pisos de madera existentes y de mosaicos.

En el edificio sito en Av. de Mayo 1317, Capital Federal.

Régimen: Ley Nº 13.064
Sistema: Ajuste Alzado.
Presupuesto Oficial: ₳ 260.000.
Garantía de oferta: ₳ 2.600.
Precio del pliego: ₳ 230.
Plazo de obra: Tres (3) meses.

Adquisición del pliego: El pago se efectuará en División Caja sita en Av. Paseo Colón 635 - 1er piso - Capital, en día hábil de 12,30 a 17 hs.

Consulta y retiro de la documentación licitaria: En la misma dirección y con atención al público por México 220, P. B., Capital, en días hábiles de 12,30 a 19,15 hs., lugar donde deberán presentarse las ofertas y se celebrará la apertura del sobre Nº 1 el día 5 de agosto de 1988 a las 14 hs.

e. 8/7 Nº 5099 v. 21/7/88

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DITRITO CAPITAL FEDERAL Y BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 674-O

OBJETO: Los trabajos de reparo estructura de sostén y tanques de agua potable y contra incendio.

Llámase a Licitación Pública Nº 674-O hasta el 22/7/88 a las 16 horas para contratar por el régimen de la Ley 13.064, por el sistema de "Ajuste Alzado" con reajuste por variaciones de costo Ley 12.910. En el edificio del Archivo General de la Nación - Avda. Leandro N. Alem Nº 246 - Capital Federal.

Presupuesto Oficial: ₳ 62.250,00.
Plazo de ejecución: Tres (3) meses.
Precio de la documentación: ₳ 60,00.

Pliegos, aclaraciones, presentación de propuestas y apertura de las mismas en Licitaciones del Distrito Capital Federal y Buenos Aires - Avda. Belgrano Nº 863 - 1º piso - Capital Federal.

e. 8/7 Nº 5100 v. 14/7/88

Rubro "C" SERVICIOS

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
LICITACION PUBLICA Nº 34/88
Expediente Nº 134-DE-1988

OBJETO: Realización de los trabajos correspondientes a perforación de un (1) pozo semisurgente, instalación de un (1) equipo de bombeo, base de apoyo, instalación de una (1) electrobomba, empalmes de cañerías y eléctricos.

En este Mercado Nacional de Hacienda. Expediente nº 134-DE-1988.

Fecha de apertura: 25 de julio de 1988, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Av. Lisandro de la Torre 2406 - Capital.

Consulta y Retiro de Pliegos de Bases y Condiciones, en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7,00 a 11,00 horas.
Valor del pliego: ₳ 200.
Visita del predio y venta de pliegos hasta el día: 21 de julio de 1988.

e. 8/7 Nº 5101 v. 11/8/88

INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA "DR. JUAN H. JARA"
LICITACION PUBLICA Nº 8/88

OBJETO: Reparación de zinguería para techos.

Llámase a Licitación Pública Nº 8/88 para el día 15 del mes de julio de 1988 a las 10,00 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a "INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA 'DR. JUAN H. JARA'".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Departamento Administrativo Contable, División Suministros y Contrataciones, Ituzaingo 3520, Mar del Plata debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado servicio.

e. 8/7 Nº 5102 v. 11/7/88

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"
LICITACION PUBLICA Nº 60/88
Expediente Nº1-20200177-000489-88-0

OBJETO: Contratar el Servicio de Transporte de Caudales.

Apertura: 14 de julio de 1988 a las 10,30 hs.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Pte. Illia y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 8/7 Nº 5103 v. 11/7/88

ORGANISMO: HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"
LICITACION PUBLICA Nº 46/88

OBJETO: Rebobinado de diversos motores.

Apertura: 19 de julio de 1988 a las 10,00 hs.

e. 8/7 Nº 5104 v. 11/7/88

Rubro "D" SUMINISTROS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 201/88

OBJETO: Grupo electrógeno de 100 KVA.

Llámase a Licitación Pública Nº 201/88, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 19 de julio de 1988 a las 9,00 horas, en la División Contrataciones - Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8,00 a 13,00 horas.

e. 8/7 Nº 5105 v. 11/7/88

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 202/88

OBJETO: Acumuladores de plomo-ácido para 12 Voltios.

Llámase a Licitación Pública Nº 202/88, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 19 de julio de 1988 a las 9,30 horas, en la División Contrataciones - Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8,00 a 13,00 horas.

e. 8/7 Nº 5106 v. 11/7/88

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
LICITACION PUBLICA Nº 21-988-BANC

OBJETO: Provisión de un gabinete de comunicación de datos.

Apertura: 20 de julio de 1988 a las 11,05 horas, en Compras (Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal).

Consultas y retiro del pliego: En Compras, cualquier día hábil de 10 a 15 horas.

e. 8/7 Nº 5107 v. 11/7/88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION VILLA CONSTITUCION
LICITACION PUBLICA Nº 6-P/88

OBJETO: Adquirir chapa de acero al carbono.

Apertura: 15/7/88 - 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 6-P/88 de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse en la División Administración de la Delegación Villa Constitución - Provincia de Santa Fe en el horario de 9 a 12 y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas (Div. Contrat. y Suministros), calle Paseo Colón 359/79 2º piso - Buenos Aires, en el horario de 12 a 15, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación. En este último caso de no corresponder, presentar nota aclaratoria. El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran, en la Delegación Villa Constitución.

e. 8/7 Nº 5108 v. 11/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA 52/88

OBJETO: Adquisición Aisladores de Suspensión a Rótula Mn 12 - 4250 - 6700 y 11200 daN.

Apertura: 26/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.

e. 8/7 Nº 5109 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA 69/88

OBJETO: Adquisición de 30 (treinta) Sensores de Presión para Registrador de Nieve.

Apertura: 25/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación de las ofertas: En la dirección indicada precedentemente.

e. 8/7 Nº 5110 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA 73/88

OBJETO: Adquisición Botas de PVC y Caucho.

Apertura: 21/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.

e. 8/7 Nº 5111 v. 14/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 96

OBJETO: Adquisición blusones, pantalones, borceguíes, boinas, cinturones y camisas.

Apertura: 25/7/88 a las 13,00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5112 v. 19/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 95

OBJETO: Adquisición de lámparas incandescentes.

Apertura: 18/7/88 a las 13,00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5113 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 94

OBJETO: Adquisición de mantas tipo Ejército.

Apertura: 18/7/88 a las 12,40 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5114 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 93

OBJETO: Adquisición de lienzo crudo.

Apertura: 18/7/88 a las 12,20 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5115 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 92

OBJETO: Adquisición de género afelpado.

Apertura: 18/7/88 a las 12,00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5116 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 91

OBJETO: Adquisición de remeras de algodón.

Apertura: 18/7/88 a las 11,40 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5117 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 90

OBJETO: Adquisición alpargatas de loneta blanca.

Apertura: 18/7/88 a las 11,20 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5118 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 89

OBJETO: Adquisición percalina negra, paño azul naval, etc.

Apertura: 18/7/88 a las 11.00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5119 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 88

OBJETO: Adquisición rollos de papel higiénico.

Apertura: 18/7/88 a las 10,40 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5120 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 87

OBJETO: Adquisición detergente sintético concentrado.

Apertura: 18/7/88 a las 10,20 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5121 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 86

OBJETO: Adquisición escobillones de cerda.

Apertura: 18/7/88 a las 10,00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5122 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 85

OBJETO: Adquisición de hipoclorito de sodio.

Apertura: 18/7/88 a las 9,40 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5123 v. 11/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 84

OBJETO: Adquisición jabón para lavar extra.

Apertura: 18/7/88 a las 9,20 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 8/7 Nº 5124 v. 11/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
LICITACION PUBLICA Nº 45/88
Expediente Nº 783-01207548-98

OBJETO: Adquisición de artículos de escritorio.

Fecha de apertura: 21 de julio de 1988 a las 15,00 horas.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 8/7 Nº 5125 v. 11/7/88

HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C.
"PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"
LICITACION PUBLICA Nº 43/88

OBJETO: Para la adquisición de elementos para la circulación extracorpórea.

Lugar y fecha de apertura: Oficina General de Administración, Pichincha 1890 - Capital Federal, el día 25 de julio de 1988 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Oficina General de Administración, Pichincha 1890 - Capital Federal, en el horario de 9,30 a 12,30 y 13,30 a 15,30.

Valor del pliego: Australes doscientos (A 200).

e. 8/7 Nº 5126 v. 12/7/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

VENTA DE LAS ACCIONES DE ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

1) Conforme al Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987 y al Artículo 26 del Estatuto Social de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, el MINISTERIO DE DEFENSA ofrece en venta a los accionistas del Capital Privado de dicha Empresa, las acciones de la misma cuya titularidad corresponde a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

2) El precio de venta es ₳ 22,954, al 30 de abril de 1988, por cada acción de v₳n 1.-, actualizado hasta la fecha de pago, por el índice de precios combinados (Comunicación "A" 539 BCRA).

3) El plazo para ejercer la opción de compra es de treinta días. La adjudicación se notificará dentro de los siete días corridos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio de la opción y el pago se deberá efectuar dentro de los diez días corridos de notificada la adjudicación.

4) La opción de compra se ejercerá contra presentación del Cupón Nº 3 de las acciones de las clases "A", "B" y "D", actualmente en circulación de v₳n 1.- c/u por cada v₳n 3,7624 de tenencia, pudiendo acrecer sobre el remanente si lo hubiera.

5) La operación está reglamentada por la Resolución Nº 551 del MINISTERIO DE DEFENSA, del 02 de junio de 1988.

6) Los formularios para el ejercicio de la opción podrán ser retirados, y ulteriormente entregados, en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, Paseo Colón 255 – 2º piso.

e. 4/7 Nº 4978 v. 15/7/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 659.808, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1982 de u$s 62,50, 1.741.632, de u$s 312,50 Nºs 2.303.885, 2.436.769 y 2.455.128, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Aurelio L. García. Bs. As. 11.4.88.

e. 7/7 Nº 9395 v. 5/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs., 87,50 Nºs 10.007.541, 10.008.985/988, 10.010.679/681, 10.013.839, 10.014.501/502, 10.015.808, 10.018.611, 10.019.068, 10.019.444, 10.022.972/973, 10.039,685, de u$s. 437,50 Nºs 11.001.924, 11.002.654, 11.005.408/409, 11.009.711, 11.014.573, 11.015.458/459, 11.020.893, 11.023.010, de u$s. 875 Nºs 12.001.597, 12.002.674, 12.005.600, 12.005.612/613, 12.005.899, 12.007.140, 12.007.501, 12.007.542, 12.008.573/578, 12.027.535/536, 12.051.003, 12.074.172/178, 12.074.401/409, 12.134.528, 12.156.920, 12.162.006/007, 12.176.634, de u$s. 4.375 Nºs 13.004.020, 13.009.561 y de u$s. 8.750 Nºs 14.000.326, 14.011.209/211, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Amadeo Gras Goyena. Bs. As. 1/6/88. Buenos Aires, 9 de Junio de 1988.

e. 16/6 Nº 5922 v. 15/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 1.729.990, 2.142.287 y 2.192.494, de u$s 250 Nº 2.474.938, de u$s 500 Nos. 1.029.402, 1.042.261, 1.092.308, 1.122.319, 1.123.492, 1.131.768, 1.142.635, 2.674.760, 2.754.034/036 y 2.843.881, de u$s 2500 Nos. 1.311.920, 1.369.959, 1.370.025, 1.370.323, 1.370.795, 1.390.045, 4.748.827, 4.763.691, 4.769.177, 4.770.123 y 4.791.836 y de u$s 5000 Nos. 1.603.499, 1.610.264, 1.610.266, 1.610.463, 1.610.466, 1.610.470, 1.610.518, 1.610.552, 1.611.095, 1.611.565, 1.612.062, 1.612.547, 1.612.699, 3.200.200 y 5.014.719 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Federico R. España, Bs. As. 4.5.88.

Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 5/7 Nº 8400 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nº 2.001.627 y de u$s 2.500 Nº 3.046.390 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Horacio Elizalde. Buenos Aires, 15/6/88.

e. 5/7 Nº 9058 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s1.000 Nºs 1.012.935, 1.083.473, 1.095.654, 1.113.084, 1.132.117 y de u$s 10.000 Nºs 604.586, 3.202.127 y 3.204.684/685, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 5/7 Nº 9143 v. 5/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.957.291/292, y de u$s 625. – Nos. 2.845.503 y 4.002.678, con cupón 12 y siguientes adheridos. Esc. Norma Allegrone de Fronte. Bs. As. 25.4.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s ediciones del 4/5 al 6/6/88.

e. 4/7 Nº 9139 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1981 de u$s. 500 Nos. 607.273/276, 651.988/990 y de u$s. 5.000 Nº 909.631, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. M. Zelaya Silva. Bs. As. 6/6/88.

e. 23/6 Nº 7211 v. 25/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 875 Nºs 12.018.467/469, de u$s. 4.375 Nº 13.002.475, de u$s. 8.750 Nºs 14.000.860/863, 14.001.162, 14.001.474, 14.001.968, 14.002.231, 14.002.592, 14.002.840, 14.002.922 y 14.003.037, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Mossini. San Isidro, 16.5.88. Buenos Aires, 6 de Junio de 1988.

e. 10/6 Nº 5541 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nº 2.322.348, de u$s 500 Nºs 2.606.010 y 2.609.269 y de u$s 2.500 Nº 1.350.556, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Hugo Matera. Bs. As. 27/5/88.

Buenos Aires, 2 de junio de 1988.

e. 14/6 Nº 5641 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S. 750 Nº 2653/54, 11.244 de U$S 3.750 Nº 132.522 y de U$S 7.500 Nº 218.613, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Saraví Tiscornia. Bs. As. 2/5/88.

Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 27/6 Nº 7470 v. 26/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 621.901, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1982 de u$s 5º Nos. 1.727.052, 1.745.275, 1.746.332, 1.850.367, 1.931.428, 1.931.437, 1.970.456/459, 1.996.372, 1.998.296, 2.176.080, de u$s 250 Nos. 2.436.239, 2.474.618, 2.474.902, de u$s 500 Nos. 1.010.086/087, 1.023.354, 1.059.456, 1.115.953, 1.124.805, 1.139.373, 1.143.994, 2.630.371, 2.639.287, 2.640.996, 2.650.883, 2.663.406/407, 2.707.791, 2.742.080, 2.844.031, 2.850.600, 2.854.686, 2.857.221, 2.867.726, 4.015.153, de u$s 2.500 Nos. 1.301.450, 1.314.750, 1.318.522, 3.011.893 y de u$s 5.000 Nº 5.006.747, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.

Buenos Aires, 17 de junio de 1988.

e. 28/6 Nº 7581 v. 27/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 2.002.335, 2.003.459, 2.125.707, y 2.176.517 y de u$s 500 Nos. 1.073.080 y 2.794.924/925, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.

Buenos Aires, 17 de junio de 1988.

e. 28/6 Nº 7582 v. 27/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nos. 3.083.812 y 4.747.579, con cupón 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s. 4.375 Nos. 13.082.213 y 13.086.949, con cupón 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Deluchi.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1988.

e. 6/7 Nº 9247 v. 4/8/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GUZMAN, Carlos Alberto, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de junio de 1988. Fdo. Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 6/7 Nº 5052 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RODRIGUEZ, Luis, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 29 de junio de 1988. Fdo. Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 6/7 Nº 5053 v. 8/7/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones notifica que *mediante Resolución Nº 361 S.C./88, dictada* en Expediente Nº 5152-0 E.N.Tel./87, del 10 de mayo de 1988, se ha resuelto: "ARTICULO 1º – Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la señorita Cruz Margarita CHIRINO, contra la Resolución Nº 37 S.G./87 y firme dicho acto, por los motivos expuestos en los considerandos, destacándose que el presente acto es inapelable y tiene efecto de cosa juzgada administrativamente". – Firmado Lic. Juan M. MAGLIANO – SECRETARIO DE COMUNICACIONES – El acto jurídico mencionado es inapelable y tiene efecto de cosa juzgada administrativamente (conforme artículo 6º del Decreto Nº 2772/61). En consecuencia, el mismo podrá recurrirse sólo judicialmente dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de la presente notificación (artículos 23 y 25 de la Ley Nº 19.549, modificada por similar Nº 21.686). La presente notificación se tendrá por efectuada a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 6/7 Nº 5066 v. 8/7/88

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Secretaría de Comunicaciones lleva a conocimiento del Señor Eduardo A. NADER, que la COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S.A., ha dispuesto la baja del servicio telefónico SALTA Nº 225227, originalmente instalado en su domicilio en razón de haberse comprobado que el mismo funciona en el Pasaje Basavilbaso Nº 212, de la ciudad de Salta, provincia homónima, utilizado por el señor Mario PRONE y familiares, los que no mantienen ninguna relación con usted. Las respectivas constancias de comprobación, han sido labradas con presencia *de personal policial, en calidad de testigos.* El cambio de domicilio ha sido efectuado en forma clandestina, sin intervención ni conocimiento de la prestadora del servicio, contraviniento lo establecido en en el artículo 5º del Decreto Nº 7027/51, constituyendo una transferencia con alteración del orden de prioridad establecido en el Decreto Nº 348/84 para la adjudicación de los servicios, por lo que también se transgrede el Decreto Nº 10467/43. Por lo tanto y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 11 y12 del Decreto Nº 7027/51, modificados por su similar Nº 497/83, correlacionado con lo dispuesto en el artículo 5º del primero de los nombrados y en la concurrencia al artículo 5º del Decreto Nº 8230/68, la citada Compañía procedió a remover la instalación clandestina y dar de baja el servicio. Asimismo, se ha recibido nota de quien sería el real usuario del teléfono (instalado actualmente en el inmueble de Pasaje Basavilbaso Nº 212), mediante la cual pide regularizar la situación, aunque admite haberlo adquirido a personas inescrupulosas. Consecuentemente y previamente a convalidar la medida de baja adoptada, se le otorga un plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, a contrar del primer día hábil siguiente al de la recepción de la presente, para que efectúe el descargo que estime procedente, en su carácter de titular de la línea SALTA Nº 225227 (artículo 1º, inciso e) punto 4 de la Ley Nº 19.549, modificado por similar Nº 21.686). El escrito de referencia deberá presentarse o remitirse a la Sección Mesa de Entradas de la Secretaría de Comunicaciones, sita en Avda. Corrientes Nº 172, piso 4º, oficina 66, Capital Federal, Código Postal 1000, dentro del horario de 13.00 a 17.00, con expresa mención del Expediente Nº 824 S.C./86. La presente citación se tendrá por efectuada a los ocho (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 6/7 Nº 5065 v. 8/7/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Por Resolución Nº 333 del 10/06/88, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Liquidador en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, de esta Capital Federal, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo matrícula Nº C.F. 647, al señor Rodolfo Enrique MORENO, funcionario de este Instituto.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 24/6 y 27/6/88.

e. 6/7 Nº 4736 v. 8/7/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. DAT NOTA Nº 16/88 T. E. 38-0419.

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA – CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447– 4º piso Of. 41 – CAPITAL FEDERAL–

BARDON ALBERTO
BIGGIO RICARDO JUAN
BUSTAVINOSI RODRIGUEZ MIGUEL
BRIZUELA RAUL DALMACIO
CABRILLANA JUAN CARLOS
DELGADO RAUL

GARCIA JORGE ANTONIO
GODOY VICTOR ANTONIO
INTILE CARLOS ALBERTO
LATORRACA HUGO ALBERTO
MALLA SABINO
MENDOZA EUSTAQUIO
MORENO JORGE OSCAR
MORENO RODOLFO MIGUEL
NIEVAS JORGE ALBERTO
PERTILE JOSE ARMANDO
RETAMAL ZENOR
SERIO BERNABEL GENARO
SOSA PEDRO HERNAN
TOSSI ESTEBAN

e. 28/6 Nº 4848 v. 11/7/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla – concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal

ACUÑA ARMANDO OSCAR
CARBONELL RICARDO ROBERTO
DI PASCUALE EDUARDO RUBEN
ITUARTE MIGUEL ANTONIO
IBARRA JESUS GREGORIO
LOPEZ LUIS
LOPEZ JULIO CESAR
LOPEZ ROBERTO JORGE
LENCINAS MIGUEL ALBERTO
ORELLANO ANTONIO DANIEL
SEGOVIA VICENTE ENRIQUE
SALINAS MARIA GENOVEBA
VELAZQUEZ MAURICIO
VIVEROS MAIDANA CELSO

e. 6/7 Nº 5067 v. 19/7/88

MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

La Municipalidad de Necocchea – Intima a los titulares del bien inmueble ubicado en la ciudad de Necochea, Avda. 2 entre 83 y calle 85 cir. I, secc. G, Manz. 17 Parc. 13 A, Polígono 02–01 a 06–06, según plano PH 76–24–65, a que en el término de treinta (30) días corridos a partir del vencimiento de las publicaciones, proceda a presentar ante la Municipalidad de Necohea lo siguiente:

a) Peritaje o análisis estructural del referido edificio, que deberá contener: 1– en obra: testeo de los elementos más caracerísticos de la estructura en cuestión, a tal efecto se emplearán equipos de onda ultrasónicas y esclerómetro. Determinación de las dimensiones reales de los elementos analizados. 2– En gabinete: selección de valores. – Calculo de resistencia de H. – Determinación de la resistencia característica del conjunto. Confección de un informe escrito con los resultados obtenidos y del cual se desprende el grado de peligrosidad o no, del edificio o sectores del mismo, que puedan ser causa de siniestro.
b) Documentación que corresponde y la que será exigida, limitándose a la demolición total del sector puntualizado o previo cumplimiento de lo determinado en a), proyecto de adaptación de obra paralizada a reglamentaciones vigentes a su aprobación, inicio inmediato y plan de obra.

e. 24/6 Nº 4772 v. 14/7/88

LICITACIONES ANTERIORES

Rubro "A" LOCACIONES

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO
LICITACION PUBLICA Nº 4/88

OBJETO: Alquiler de un inmueble.
Para ser destinado a oficinas de la Agencia de Extensión Rural del I.N.T.A. en la localidad de Bragado, Provincia de Buenos Aires.

Apertura: 15 de Julio de 1988 a las 10.30 horas en la Estación Experimental Agropecuaria Pergamino, ubicada en Ruta 32, Camino a Salto, Km: 4,5 - Pergamino, Pcia. de Bs. As.
Informes y presentación de ofertas: en dicha Estación Experimental.
Retiro de Pliegos: en la Agencia de Extensión Rural sita en la calle Macayá 111 de Bragado, Pcia. de Bs. As.

e. 7/7 Nº 5068 v. 8/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE
LICITACION PUBLICA Nº 11/88

OBJETO: Locación inmueble.

Para ser ocupado por la Agencia de Extensión Rural del INTA de Balcarce, Provincia de Buenos Aires.

Fecha y hora de apertura: Julio 15 de 1988 a las 10.00
Lugar de apertura: Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce, Ruta Nacional 226 - Km. 73,5 - Balcarce, Prov. Buenos Aires.
Pliegos de bases y condiciones: Estación Experimental Agropecuaria Balcarce (Sección Compras y Suministros) Casilla de Correos 276.

e. 7/7 Nº 5069 v. 8/7/88

Rubro "B" OBRAS

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

MINISTERIO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA
LICITACION PUBLICA Nº 9/88

OBJETO: "Ampliación planta potabilizadora El Tropezón - Obra Civil - Río Grande."

Presupuesto Oficial: ₳ 3.300.000
Garantía de Oferta: ₳ 33.000
Fecha de apertura: 29 de Julio de 1988
Hora: 9.00

Consulta y retiro de pliegos: Departamento – Licitaciones y Registro – Oficina 309 – 2º piso – Casa de Gobierno – Ushuaia; en Casa Tierra del Fuego – Sarmiento 745 – 5º piso – Buenos Aires; en la Oficina de Coordinación Administrativa – Estrada y Rosales – Río Grande.
Valor del pliego: ₳ 1.500.-
Lugar de apertura: Salón Blanco – Casa de Gobierno – Ushuaia.

e. 7/7 Nº 5070 v. 27/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Trabajos de reparación de cubiertas en edificio de Banco y vivienda de la Sucursal El Dorado (Pcia. de Misiones).

Licitación Pública con apertura de propuestas el día 11 de agosto de 1988 a las 15.00 hs., en el Departamento de Contrataciones, Callao 101, 3er piso, Capital Federal. Retirar la documentación en la citada dependencia, en la Sucursal El Dorado y en la Gerencia Zonal Posadas, Pcia. de Misiones.
Valor del pliego: ₳ 350.-

e. 7/7 Nº 5071 v. 8/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)
CONVENIO INTA-BID
PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACION, EXTENSION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA FINANCIADO CON EL PRESTAMO Nº 495/CC-AR DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA
EEA. MISIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 1

OBJETO: Jaulas para insectos.

Presupuesto oficial: ₳ 36.239.
Plazo de ejecución: 6 meses
Precio de venta de los pliegos: ₳ 60.
Fecha y lugar de apertura: 19/7/88 - 9 horas Belgrano 1415 (ex-540) POSADAS - Misiones
Consulta y venta de pliegos: POSADAS - Misiones.

e. 30/6 Nº 4887 v. 8/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I.N.T.A.
CONVENIO INTA - BID
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA MENDOZA
LICITACION PUBLICA Nº 3

OBJETO: Proyecto de fortalecimiento de la investigación, Extensión y Productividad Agropecuaria, financiación con el Préstamo Nº 495/OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo.

Presupuesto Oficial: ₳ 121.359,00.
Plazo de Ejecución: 5 meses.
Precio de venta del Pliego: ₳ 50.
Fecha y lugar de apertura: 28 de julio de 1988, a las 15, en la sede de la Estación Experimental Agropecuaria Mendoza, sita en calle San Martín 3853 - Mayor Drumond - Luján de Cuyo - Mendoza.

Consulta y venta de los Pliegos: En el domicilio precedentemente indicado, cualquier día hábil en el horario de 8,30 a 13 y de 13,30 a 16.

e. 4/7 Nº 4950 v. 8/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 81-P/88

OBJETO: Trabajos de equipamiento.

A realizarse en la Oficina Pública "CUYO III", sita en la calle Sarmiento 2362 - Capital Federal.

Presupuesto Oficial: ₳ 760.000.
Apertura: 1/8/88.
Hora: 9,00.
Valor del pliego: ₳ 300.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 15,00 hs.

e. 4/7 Nº 4951 v. 12/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL LITORAL
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: La remodelación y reparación de pileta de hormigón armado de regeneración de ácido sulfúrico, etc., de la Central de San Nicolás.

Apertura: 15 /7/88.
Hora: 10,00.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos, Bv. Oroño 1260, 3º Piso, Rosario (SF), de lunes a viernes, de 7,00 a 12,00 horas.

e. 4/7 Nº 4952 v. 8/7/88

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
LICITACION PUBLICA LEY 13.064

OBJETO: Nº OP-2/88 - OBRA: Instalación eléctrica y aire comprimido sector sudoeste Pab. 90.

PRESUPUESTO OFICIAL: ₳ 644.000. VALOR D.T. Nº 279: ₳ 300.

OBRA DE INGENIERIA CON PLAZO DE EJECUCION DE NOVENTA (90) DIAS.

Apertura: 14-jul-88 hora 9, Lugar: A.M.C. (Ex. Fca. Militar Aviones)
Consultas y pliegos: A.M.C. Dpto. Economía-Div.Contratos Especiales y de Obras - Pabellón 183 de 7 a 13 - Avda. Fuerza Aérea Km. 5 ½, Córdoba.

e. 22/6 Nº 4671 v. 12/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA - INTA
CONVENIO INTA - BID

Proyecto de fortalecimiento de la investigación, extensión y productividad Agropecuaria financiado parcialmente con el préstamo Nº 405/OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo.
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/88 LIMITADA A LOS PAISES MIEMBROS DEL BID

OBJETO: Obra Nº 113, "Laboratorio semillas"

Presupuesto Oficial: ₳ 977.478,15.
Plazo de ejecución: 12 meses.
Precio de Venta de los Pliegos: ₳ 600.
Fecha de Apertura: 9/8/88, a las 8,30 horas en E. E. A. PERGAMINO.

Horario para la consulta y venta de Pliegos: de lunes a viernes de 8,00 a 11,30 en la Estación Experimental Agropecuaria Pergamino - Depto. Administración - Sector Suministros, ubicada en Ruta 32, Camino a Salto, Km. 4,5, Pergamino, Pcia. Bs. As.
Plazo de venta de los Pliegos: Hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha indicada para la apertura.

e. 21/6 Nº 4642 v. 11/7/88

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 20-OP/988

ASUNTO: Trabajos de modernización de los tableros seccionales de electricidad y construcción de columna montante en la Administración Central.

Apertura: el 1 de agosto/1988, a las 11,00 hs., en COMPRAS (H. Yrigoyen 1770, 6to. piso, Capital Federal.)

Presupuesto Oficial: ₳ 980.000. SISTEMA DE CONTRATACION: ajuste alzado.

Compra del pliego: al precio de ₳ 619, en efectivo o cheque certificado, podrá adquirirse en COMPRAS, cualquier día hábil de 10 a 15 hs., hasta el 20 de julio de 1988.

e. 23/6 Nº 4701 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 2/88 DEL 16º DISTRITO

OBJETO: Enlace rutas Nros. 34 - 9 - 64, provincia de Santiago del Estero, tramo: Avda. Libertada, Avda. Independencia (por avda. Solís - Avda. Aguirre) Sección: Avda. Colón - Calle Patrocinia Díaz (obra básica y calzada de hormigón).

Presupuesto: ₳ 1.380.000, depósito de garantía: ₳ 13.800, precio del pliego: ₳ 1.000, plazo de obras: 4 meses.
Presentación de propuestas: 26 de julio 1988 a las 11 horas, en la Sede del 16º Distrito, Avda. Roca (Sud) 777 - Santiago del Estero, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27/6 Nº 4773 v. 15/7/88

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 18/88

OBJETO: Para contratar la Obra "Plan Piloto Villa 6 — Viviendas, Equipamiento e Infraestructura" ubicada entre las Avda. Gral. L.J. Dellepiane — Escalada — Derqui — C. Alvarez — Saravia — Castro — Homero — Echandía y Mozart, de esta Capital.

Presupuesto:

Obra Nº 1: 128 Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias.
₳ 7.271.760.- (Marzo/88)
Precio Máximo.
Obra Nº 2: Infraestructura de enlace para la habilitación de los servicios.
₳ 504.438,58 (Marzo/88)
Presupuesto Oficial

Plazos:

Obra Nº 1: 14 meses
Obra Nº 2: 10 meses

Garantía de oferta:

Obra Nº 1: 1% del precio máximo.
Obra Nº 2: 1% del presupuesto oficial.

Valor del pliego: ₳ 1.300.-
Obra financiada con recursos del FONAVI.

El pliego puede ser consultado en la SubGerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211 - 6º Piso, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 14.00 hs. y adquirido de 9.00 a 13.00 horas, previo pago en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 281, P.B. - Capital.

e. 1/7 Nº 4911 v. 21/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
LICITACION PUBLICA NACIONAL Nº 5/88
CONVENIO INTA/BID
Proyecto de fortalecimiento de la Investigación, Extensión y Productividad Agropecuaria, financiado con Préstamo Nº 495 OC/AR, del Banco Interamericano de Desarrollo.
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA
MERCEDES (CORRIENTES)

OBJETO: Obra Nº 93 - Oficina de Sanidad Animal.

Presupuesto Oficial: ₳ 17.754,44
Plazo de Ejecución: 2 meses
Precio y Venta de los Pliegos: ₳ 50.-
Fecha y Lugar de Apertura: 26 de julio de 1988, hora 10.00 en la Administración de la E.E.A. Mercedes - Juan Pujol al este - 3470 Mercedes (Corrientes).
Consulta y Venta de los Pliegos: En el lugar de apertura de lunes a viernes de 7 a 12 y 14.30 a 18.30 horas. Tel. (0773) 20392/21115.
e. 5/7 Nº 4988 v. 11/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 80-P/88

OBJETO: Trabajos de construcción del edificio para el radio móvil ubicado entre las calles Damiana F. de Fique y Virasoro y Caervo de la Ciudad de Ushuaia - Ter. Nac. T. del Fuego.

Apertura: 5/8/88
Hora: 9.
Presupuesto Oficial: ₳ 900.000.-
Valor del pliego: ₳ 350.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8.30 a 14.30 hs.
Los pliegos de condiciones también se podrán adquirir en Julio A. Roca 49 - P. 1º - Trelew - Pcia. del Chubut.
e. 6/7 Nº 5027 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Cuyo
LICITACION PUBLICA Nº 32/88

OBJETO: Contratar la realización de una serie de Obras Civiles menores.

En la Central Hidráulica "Ullán" y Estaciones Transformadoras "Caucete", "San Juan" y "Central Térmica Sarmiento", que permitan recibir los equipos del Telecontrol, en la Provincia de San Juan.

Apertura: 21/7/88, 11.00 horas.
Valor del Pliego: ₳ 50.-
Informe y Venta de Pliegos: Abastecimiento Regional AyE San Martín 322 - Mendoza y Divisional San Juan AyE Avda. Salta 1826 Norte - San Juan.
Apertura: Oficina de Compras de la Divisional San Juan de AyE - Soc. del Estado (Avda. Salta Nº 1826 - Norte - San Juan).
e. 6/7 Nº 5028 v. 12/7/88

Rubro "C" SERVICIOS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 77-P/88

OBJETO: Por la concesión del servicio de refrigerio y comedor en el edificio sito en Av. La Plata 1540, Capital Federal.

Apertura: 25 de julio de 1988.
Hora: 10,00
Valor del pliego: ₳ 200

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.
e. 1/7 Nº 4912 v. 11/7/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
LICITACION PUBLICA Nº 18/88
Referencia INOS Nº 5-0070

OBJETO: Cambio de sistema de funcionamiento de los ascensores 1 y 3 de electrónicos a electromecánicos ubicados en Lavalle 1686, Capital Federal.

La apertura se llevará a cabo el día: 20/7/88

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: División Compras y Suministros - Hipólito Yrigoyen 250 - 2º Piso - Oficina 224 - Capital Federal.

e. 7/7 Nº 5072 v. 8/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expte. Nº 3491-88-9.

OBJETO: Contratación de los trabajos para la supresión de escapes y mantenimiento preventivo, en las instalaciones de distribución de agua en la vía pública.
Dentro de Capital Federal y los 13 partidos del Gran Buenos Aires, que conforman la jurisdicción de esta Empresa.

La licitación pública que debía tener lugar el 7 de julio de 1988 a las 16 horas, ha sido postergada hasta el 18 de agosto de 1988 a la misma hora, en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, 1er Piso (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, 1er Piso.

e. 7/7 Nº 5073 v. 27/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
LICITACION PUBLICA Nº 76/88

OBJETO: Conversión calderas Nros 11 y 12 para utilizar gas natural y fuel oil — provisión, montaje y puesta en servicio del equipamiento Central Térmica Luján de Cuyo — Provincia de Mendoza.

Apertura: 22 de Agosto de 1988
Hora: 10.00
Valor del pliego: ₳ 2.850.-

Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia de Compras — Administración Central — Alsina 1418 — Planta Baja — Capital Federal de Lunes a Viernes de 11.00 a 14.00 horas y en la Administración Regional Cuyo, Av. San Martín 322 - Planta Baja - Ciudad de Mendoza.
Presentación y apertura de las ofertas: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/7 Nº 5074 v. 13/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA — SOCIEDAD DEL ESTADO GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS.

Licitación Pública Nº 77/88.

OBJETO: Adecuación de calderas Nº 1 y 2 para quemar gas natural y fue-oil. Provisión total, montaje y peusta en servicio.

Central T. San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: 23 de Agosto de 1988.

Hora.: 10.00

Valor del pliego.: ₳ 2.850.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia Compras — Administración Central — Alsina 1418 — Planta Baja — Capital Federal, de lunes a viernes de 11.00 a 14.00 horas y en Administración Regional Litoral, Boulevard Oroño 1260 — 3º P. Rosario. Prov. Sta. Fe.

Presentación y apertura de las ofertas: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/7 Nº 5074 (Bis) v. 13/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
CENTRO DE TECNOLOGIA DEL USO DEL AGUA
LICITACION PUBLICA Nº 01/88

OBJETO: Contratación de un service de reparación y mantenimiento de una subestación transformadora y provisión y montaje de un seccionador fusible con modificación de los elementos de comando.

Llámase a Licitación Pública para el día 13 de Julio de 1988 a las 15.00 hs.

El pliego de condiciones con las especificaciones podrá ser retirado en el Centro de Tecnología del Uso del Agua, sito en Empalme Ruta 205, Km. 2,5, Barrio Esteban Echeverría, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, Departamento Administrativo Contable, en el horario de 9.30 a 12.00 y de 14.00 a 16.30 hs.

e. 7/7 Nº 5075 v. 8/7/88

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
COMISION DE ADMINISTRACION DE CAMPOS
LICITACION PUBLICA para la CONTRATACION DIRECTA Nº 22/88

OBJETO: Siembra y Cosecha de girasol y soja, en el Campo Los Patricios, sito en el Partido de San Pedro, Provincia de Buenos Aires.

Pliegos de condiciones: Oficina de la Comisión de Administración de Campos, Avda. San Martín 4453, Capital Federal, de 10 a 12 horas, o en el Campo Los Patricios.
Fecha de apertura: 22/7/88 - Hora 11, a realizarse en la Oficina de la Comisión de Administración de Campos.

e. 7/7 Nº 5076 v. 8/7/88

SECRETARIA DE CULTURA
LICITACION PUBLICA Nº 19/88

OBJETO: Servicio de limpieza de la Secretaría de Cultura.

Apertura: 25/7/88 a las 14.00.

Retiro de pliegos; Departamento Contrataciones. Av. Alvear 1690 —Subsuelo— Capital Federal. Lunes a Viernes de 13 a 18 Hs.

Lugar donde se procederá a la Apertura de las ofertas.

e.7/7 Nº 5077 v. 18/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Litoral
LICITACION PUBLICA Nº 18/88

OBJETO: "Para la contratación del servicio de personal durante las veinticuatro horas del día, de lunes a *domingo*, de la Central San Nicolás a la Ciudad y viceversa por el término de 1 año."

Apertura: 18 de julio de 1988.
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 30.-

Consulta, retiro de Pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos, Bv. Oroño 1260, 3º piso, Rosario (SF), de lunes a viernes de 7.00 a 12.00 horas.
e. 5/7 Nº 4989 v. 11/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Noreste
LICITACIONES PUBLICAS Nº 14 y 15/88

OBJETO: "Por 3 (tres) días invítase a Contratistas del ramo para el Transporte de Diesel oil y/o Gas oil, desde Planta Y.P.F. en San Lorenzo - S. Fe, hasta nuestras Centrales Eléctricas en Corrientes (Ctes.) y Barranqueras (Chaco), respectivamente."

Apertura: 21 de julio y 28 de julio de 1988.
Hora: 10.00
Venta de cada uno de los Pliegos: ₳ 120.-
Venta de pliegos: Oficina Comercial: Edison 80 Ctes.
Apertura de las Ofertas: En Oficina de Abastecimientos: Edison y Costanera Ctes.
e. 5/7 Nº 4990 v. 11/7/88

Rubro "D" SUMINISTROS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMNIENTO
LICITACION PUBLICA Nº 33
Expediente Nº 80.130

OBJETO: Adquisición de Master Electroestático, líquidos, etc.

Apertura: 15 de julio de 1988
Hora: 10.00 (diez)

Retiro de pliegos: En la Gerencia de Abastecimientos - Div. Contrataciones 3º piso - Av. del Libertador 8250 Capital, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 13.00.

e. 7/7 Nº 5078 v. 8/7/88

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
LICITACION PUBLICA Nº 20/88
Expediente Nº 300.505/87

OBJETO: La adquisición de tres (3) Motopulverizadoras a mochila de alta capacidad de rendimiento.

Apertura: 15 de julio de 1988, a las 14 horas.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros - División Licitaciones - Avda. de Mayo 760 - 3º Piso - Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 7/7 Nº 5079 v. 8/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 42

OBJETO: Provisión de formularios continuos impresos.

Apertura: 26/7/88 a las 10.15 hs.

Consultas retiro de pliego y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Capital Federal.

Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5080 v. 12/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 45

OBJETO: Provisión formularios confeccionados en papel obra de 57 grs. y *sulfito*, sistema Fan-Fold con carbonicados tipo Lot Spot o similar.

Apertura: 22/7/88
Hora: 10.15
Consulta y retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - en el horario de 10,00 a 15,00 horas.

Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5081 v. 12/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 46

OBJETO: Provisión de cintas de polietileno o similar para la impresión de caracteres magnetizables CMC7.

Apertura: 25/7/88
Hora: 10.15.
Consulta y retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - en el horario de 13,00 a 15,00 horas.

Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5082 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
LICITACION PUBLICA Nº 71/88
Expte. Nº 250.513/88

OBJETO: Por la impresión de folletos de difusión para esta Dirección General.

Apertura: 13 de Julio de 1988 a las 14 horas

Para retirar pliego de condiciones particulares y presentar propuestas, dirigirse al Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 635 - Planta Baja, Bs. As. (atención al público: México 220 - Planta Baja - Bs. As.) en días laborables de 12.30 a 19.15 horas.

e. 7/7 Nº 5083 v. 8/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 53-P/88
PRORROGA

OBJETO: La adquisición de alambre, cordones y caños de acero cincado.

Se comunica que la Licitación Pública Nº 53-P/88 cuya fecha de apertura fuera programada para el 1/7/88 a las 9.00 horas, ha sido diferida para el día 22/7/88 a las 11.30 horas.

Valor del pliego: ₳ 700.00

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata Nº 1540 - Piso 5º Capital Federal, de 8.30 a 15.00 horas.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 7/7 Nº 5084 v. 11/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL CUYO
LICITACION PUBLICA Nº 38/88

OBJETO: Provisión y acopio de fragmentos de roca.

Para la construcción de un enrocado de protección el el dique móvil Las Compuertas en el departamento Luján de Cuyo - Mendoza.

Fecha de apertura: 22 de Julio de 1988 - 11.00 horas.

Consulta, retiro de la documentación, presentación y apertura de ofertas, en nuestra Oficina de Compras, sita en Avda. San Martín 322 - Planta Baja - Ciudad - Mendoza.

Valor de la documentación: ₳ 50.-

e. 7/7 Nº 5085 v. 13/7/88

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MEDICAS
"ALFREDO LANARI"
LICITACION PUBLICA Nº 19

OBJETO: Adquisición de Oxígeno Medicinal.

Apertura: 15 de Julio de 1988, a las 10.30 hs.

Pliegos: Donato alvarez 3150, 3º piso. Capital Federal, Oficina de Compras, de lunes a viernes de 8.30 a 12.00 horas.

e. 7/7 Nº 5086 v. 8/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
LICITACION PUBLICA Nº 01/88
Expediente Nº 2-0912-F-1988

OBJETO: S/ adquisición de un procesador central 80286 o compatible, 16 bit, 10 MHz o más, 1MB (RAM), modo monousuario.

Llámase a Licitación Pública para la provisión de un procesador central 80286 o compatible, 16 bit, 10 MHz o más, 1MB (RAM), modo monousuario.

Apertura: Se realizarán el 15 de julio de 1988 a las 17.30 horas.

Los pliegos e informes respectivos podrán solicitarse en: Dirección Económico-Financiero - Facultad de Filosofía y Letras - Centro Univer-

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
LICITACION PUBLICA Nº 7/88

OBJETO: Por la provisión de 400 ejemplares del libro "Herencia Textil Andina" de 132 páginas aproximadamente.

Apertura: El 19 de Julio de 1988 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: División Contrataciones - A. Alsina 673 - 4º Piso - Capital Federal - Lunes a Viernes de 12 a 17 horas, lugar en donde se procederá a la apertura de las ofertas.

e. 7/7 Nº 5088 v. 8/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
LICITACION PUBLICA Nº 43/88

OBJETO: Provisión, servicio de computación, armado, encuadernación y colocación en sacas, clasificadas por código postal de 420.000 libretas-chequeras (form. 43 cm.).

Fecha de apertura: 25 de Julio de 1988 a las 15.00 horas.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso. Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 7/7 Nº 5089 v. 18/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
LICITACION PUBLICA Nº 44/88

OBJETO: Provisión de papel y cartulina.

Fecha de apertura: 15 de Julio de 1988 a las 15.00 horas.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso. Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 7/7 Nº 5090 v. 8/7/88

DIRECCION NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL
LICITACION PUBLICA Nº 78/88
Expediente Nº 2020-15667/88-5

OBJETO: Adq. de drogas.

Apertura: 14/7/88 a las 15.00 horas.

Costo del pliego: ₳ 10.-

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Defensa 120 - 4º piso - Of. 4131 - Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

e. 7/7 Nº 5091 v. 8/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
DEPARTAMENTO COMPRAS
DEPENDENCIA: FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Repuestos para laminador colada continua alambrón de aluminio.

Fecha de apertura: 20 de julio de 1988
Hora: 11,00.

Lugar de apertura: D.G.F.M. Departamento Compras, 1º Piso, Oficina 147, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Para mayor información y posterior adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gcia. de Abastecimiento, Dpto. Compras), Av. Cabildo 65, 1er Piso, Oficina 147, Buenos Aires, exclusivamente en el horario de 9,00 a 12,00.
Valor del pliego: ₳ 100.

e. 4/7 Nº 4965 v. 13/7/88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
SERVICIO SOLICITANTE: SERVICIO DE LABORATORIOS
LICITACION PUBLICA Nº 33/88
Expediente Nº 100.450/88

OBJETO: Adq. de 500 Tn. de alimento balanceado para bovinos de experimentación, para las Pcias. de Chubut y Río Negro.

Apertura: 15/7/88.
Hora: 16,00.
Lugar de apertura y retiro de Pliegos: División Compras y Suministros - Av. Paseo Colón 922 - Planta Baja - Oficina 22 - Capital Federal, en el horario de 12,30 a 19,00.

e. 4/7 Nº 4970 v. 8/7/88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 392/88

OBJETO: Provisión de diversos elementos para electricidad.

Apertura: 27 de julio de 1988.
Hora: 9,00.
Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento.
Apertura pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, Piso 6º, Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13,30 hs. de lunes a viernes, días hábiles.

e. 4/7 Nº 4977 v. 13/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO
LICITACION PUBLICA Nº 007/88
Expte. "C" 053/88

OBJETO: Adquisición de drogas y material de vidrio para la Facultad de Ciencias Naturales.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000) Comodoro Rivadavia. Chubut - de Lunes a Viernes en el horario de 8.00 a 15.00 hs. T.E. 24248 y 23396.

Delegación Administrativa de la Universidad en Capital Federal: Sarmiento 1142. 10º piso Departamento "I". Teléfono Nº 35-3468 - Capital Federal.

Fecha de Apertura: 15 de agosto de 1988.
Horario: 12.00 hs.
Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones (ut supra).

e. 5/7 Nº 4999 v. 14/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA
SAN JUAN BOSCO
LICITACION PUBLICA Nº 011/88
Expte. "C" 64/88

OBJETO: Adquisición de equipamiento de varias dependencias.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000 - Comodoro Rivadavia. Chubut).

Delegación Buenos Aires: Sarmiento 1142. 10º "I" - (1041 - Capital Federal) - Buenos Aires - T.E. 01-353468.

Fecha de Apertura: 5 de Agosto de 1988.
Hora: 12.00
Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones, en Horario de 8.00 a 15.00 horas. T.E. (0967) - 24248 - 23396 - 22109 - 22098 - Int. 22 y 24.

e. 5/7 Nº 5000 v. 14/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES -
ALTOS HORNOS ZAPLA
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Por la provisión de ladrillos refractarios de magnesita y masa refractaria a base de magnesita.

Apertura: 4 de Agosto de 1988, a horas 15.00
Por pliegos de Condiciones Particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla - Sección Compras - o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Cabildo 65 - Buenos Aires.
Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla - Sección Compras.
Valor del pliego: ₳ 500.- (Quinientos australes).

e. 6/7 Nº 5031 v. 15/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 79-P/88

OBJETO: Adquisición de Anillas - Clavos - ganchos - grapa etc.

Apertura: 29/7/88
Hora: 9
Valor del Pliego: ₳ 500.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.

e. 6/7 Nº 5034 v. 14/7/88

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
LICITACION PUBLICA Nº G 711/88

OBJETO: "Repuestos para vagones, resortes, cojinetes, arandelas etc."

Valor del Pliego: ₳ 150.-

LICITACION PUBLICA Nº G 716/88

OBJETO: "Repuestos para locomotoras, Pony trasero, delantero y Mov. distribución."

Valor del Pliego: ₳ 200.-

Apertura: 1º de Agosto de 1988 a las 10 Y 10.15 horas respectivamente, en Avenida Roque Sáenz Peña 1190 - Capital Federal.

Informes y pliegos en la dirección anteriormente mencionada, 4º piso - Oficina 44, de lunes a viernes de 9.00 a 11.45 horas.

e. 6/7 Nº 5035 v. 15/7/88

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 9,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 9,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 9,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 9,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 23,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 14,60

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 53,80

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 37,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 9,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 11,80

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 11,80

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 30,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 25,80

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 30,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 45,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 9,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 41,20

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 30,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 18,80

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 23,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 69,20

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 80,40

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 49,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 27,20

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 88,10

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 9,-